



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - N° 438

Bogotá, D. C., jueves, 3 de abril de 2025

EDICIÓN DE 37 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTO DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 416 DE 2025 SENADO

por la que se adiciona y modifica la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia, para induir y profundizar la aplicabilidad de mecanismos de justicia restaurativa y justicia terapéutica en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, los fines pedagógicos del sistema de justicia juvenil, el carácter especializado y diferenciado respecto del sistema penal de adultos, la garantía integral de derechos de los adolescentes y las víctimas, orientados a prevenir la recaída en el delito, transformar vidas y facilitar la reintegración social del adolescente en conflicto con la ley penal.



Bogotá, D.C. abril 02 de 2025

Honorable senador
EFRAÍN CEPEDA SARABIA
Presidente
Senado de la República

Secretario
DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ
Secretario General
Senado de la República

Asunto: Radicación del Proyecto de Ley "Por la que se adiciona y modifica la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia, para induir y profundizar la aplicabilidad de mecanismos de justicia restaurativa y justicia terapéutica en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, los fines pedagógicos del sistema de justicia juvenil, el carácter especializado y diferenciado respecto del sistema penal de adultos, la garantía integral de derechos de los adolescentes y las víctimas, orientados a prevenir la recaída en el delito, transformar vidas y facilitar la reintegración social del adolescente en conflicto con la ley penal".

Respetado Senador Cepeda,

Reciba un cordial y respetuoso saludo. En uso de la facultad consagrada en el artículo 152 de la Constitución Política de Colombia, nos permitimos comedidamente radicar ante su despacho el proyecto de ley "Por la que se adiciona y modifica la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia, para induir y profundizar la aplicabilidad de mecanismos de justicia restaurativa y justicia terapéutica en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, los fines pedagógicos del sistema de justicia juvenil, el carácter especializado y diferenciado respecto del sistema penal de adultos, la garantía integral de derechos de los adolescentes y las víctimas, orientados a prevenir la recaída en el delito, transformar vidas y facilitar la reintegración social del adolescente en conflicto con la ley penal", con el propósito de fortalecer el SRPA por medio de la creación, implementación y articulación de procesos y procedimientos especializados. La adopción de una mayor cantidad de reglas específicas y diferenciadas para el proceso penal que se sigue a los adolescentes en conflicto con la ley penal permite fortalecer el marco de garantías y los fines de política criminal en materia de responsabilidad penal adolescente.

Para el cumplimiento de este objetivo, el Sistema Nacional de Coordinación de Responsabilidad Penal para Adolescentes- SNCRPA consideró necesario armonizar las normas nacionales con los instrumentos internacionales que consagran derechos para los menores de dieciocho años en conflicto con la ley penal, la jurisprudencia nacional e interamericana, con lo cual se fortalecen los principios de mínima intervención penal,

desjudicialización y de utilización de las sanciones privativas de la libertad de manera excepcional y por el menor tiempo posible.

Con fundamento en lo anterior, se fortalece la finalidad restaurativa del sistema, se incluye el enfoque de justicia terapéutica, así como instituciones como la remisión de casos, el incidente de declaratoria de inimputabilidad, entre otros. Igualmente, se busca promover la aplicación del principio de oportunidad, implementar mecanismos procesales que eviten la permanencia excesiva en el SRPA, lo cual ocurre actualmente incluso mucho después de que la persona sancionada ha cumplido la mayoría de edad. Asimismo, se robustece el mecanismo de la suspensión del procedimiento a prueba, dinamizándolo mediante la incorporación de audiencias de seguimiento judicial al cumplimiento de compromisos y objetivos de programas de justicia restaurativa y terapéutica.

Dentro de las instituciones procesales o reglas que guardan similitud con el procedimiento penal ordinario, se construyeron elementos diferenciadores que las adecúan para facilitar una mayor celeridad, pertinencia y efectividad en la investigación y juzgamiento de los destinatarios de la Ley 1098 de 2006.

Finalmente, la reforma del Código de la Infancia y la Adolescencia busca promover lazos de articulación entre las entidades del Estado que desde su ámbito de competencia asumen un rol en el adecuado impulso de los procesos de restablecimiento de derechos, en el proceso judicial y, en general, en situaciones que demandan una aplicación del principio de interés superior del niño y de protección integral.

Cordialmente,

Ángela María Buitrago Ruiz
Ministra de Justicia y del Derecho

Jorge Enrique Vallejo Jaramillo
Presidente Consejo Superior de la Judicatura

Elaboró: Johanna Badillo de la Hoz, Coordinadora Grupo Política Criminal Adolescentes y Jóvenes
Revisó y aprobó: Diego Olarte Rincón, Viceministro de Política Criminal y Justicia Restaurativa (e).



Bogotá, D.C, abril 02 de 23025

Doctora
ÁNGELA MARÍA BUITRAGO
MINISTRA DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
La ciudad

Cordial saludo,

En mi calidad de Directora General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, de manera atenta me permito dirigirme a usted por este medio para expresar el respaldo de esta entidad al proyecto de reforma de la Ley 1098 de 2006 en lo correspondiente al Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, cuyo objetivo principal es fortalecer los mecanismos de justicia restaurativa, terapéutica y la finalidad pedagógica, para beneficio de los adolescentes y jóvenes en conflicto con la ley penal en nuestro país.

El ICBF reconoce la importancia de esta iniciativa que articula esfuerzos interinstitucionales para garantizar un tratamiento diferenciado y especializado, acorde con los estándares internacionales de protección integral de derechos en materia de responsabilidad penal de menores de dieciocho años.

Consideramos que es de vital importancia que el SRPA continúe fortaleciendo los siguientes aspectos:

1. La justicia restaurativa que prioriza la reparación del daño a las víctimas y la reintegración social de los adolescentes, alineado con nuestra misión de proteger a la niñez y la adolescencia.
2. Las garantías penales previstas en la normativa internacional para los menores de dieciocho años en conflicto con la ley penal, especialmente los principios de desjudicialización y excepcionalidad de las sanciones privativas de la libertad, a lo que contribuyen programas como los de justicia restaurativa y terapéutica.
3. El trato diferenciado, mediante mecanismos e instituciones procesales propias como el incidente de inimputabilidad, las causales específicas de principio de oportunidad, causales de extinción de la acción penal, entre otros, que aseguran un enfoque garantista y de protección para adolescentes en condiciones de vulnerabilidad.
4. Las reglas claras para mayores de 18 años, que evitan la prolongación innecesaria de sanciones en el sistema de adolescentes.

Reiteramos nuestro compromiso de trabajar articuladamente con el Ministerio de Justicia y demás entidades competentes para implementar los cambios que plantea esta reforma, de ser aprobada, en cumplimiento de nuestro deber misional, en el marco del Sistema Nacional de Coordinación de Responsabilidad Penal para Adolescentes- SNCRPA, así como en las demás instancias de articulación que sean del caso, en beneficio de los adolescentes, sus familias y las víctimas.

Cordialmente,



ASTRID ELIANA CÁCERES CÁRDENAS
Directora General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Proyecto de Ley No. ____ de 2025

"Por la que se adiciona y modifica la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia, para incluir y profundizar la aplicabilidad de mecanismos de justicia restaurativa y justicia terapéutica en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, los fines pedagógicos del sistema de justicia juvenil, el carácter especializado y diferenciado respecto del sistema penal de adultos, la garantía integral de derechos de los adolescentes y las víctimas, orientados a prevenir la recaída en el delito, transformar vidas y facilitar la reintegración social del adolescente en conflicto con la ley penal"

Acompañamiento al Proyecto de Ley:



El Poder Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Justicia



BIENESTAR FAMILIAR

Proyecto de Ley No. ____ de 2025

"Por la que se adiciona y modifica la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia, para incluir y profundizar la aplicabilidad de mecanismos de justicia restaurativa y justicia terapéutica en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, los fines pedagógicos del sistema de justicia juvenil, el carácter especializado y diferenciado respecto del sistema penal de adultos, la garantía integral de derechos de los adolescentes y las víctimas, orientados a prevenir la recaída en el delito, transformar vidas y facilitar la reintegración social del adolescente en conflicto con la ley penal"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1. Objeto y finalidades de la reforma al Código de la infancia y la adolescencia. La presente ley tiene por objeto fortalecer el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes por medio de la creación, implementación y articulación de procesos y procedimientos interinstitucionales e intersectoriales, que garanticen instrumentos efectivos y adecuados para materializar la finalidad restaurativa y pedagógica del proceso y de la sanción, prevenir la reiteración en el delito, fortalecer la protección integral, garantizar los derechos de las víctimas, promover la justicia terapéutica, así como obtener mejores niveles de reintegración e inclusión social de los adolescentes y jóvenes en conflicto con la ley penal, en consonancia con los principios de complementariedad, subsidiariedad, autonomía, descentralización y desconcentración.

Adicionalmente, se fortalece el carácter especializado del SRPA con la inclusión de normas e instituciones diferenciadas respecto del sistema penal ordinario mediante las que se materializa el interés superior del niño, el principio *pro infans*, y se incluyen modelos, enfoques, prácticas y acciones de justicia transformativa.

Artículo 2. Modifíquese el artículo 6 de la Ley 1098 de 2006, que quedará así:

Artículo 6. Reglas de interpretación y aplicación. Las normas contenidas en la Constitución Política y las normas y principios sobre derechos humanos que hacen parte de tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia harán parte integral del presente código.

Los principios, directrices, instrumentos y reglas internacionales en materia de derechos humanos de la infancia y la adolescencia, en especial la Convención de los Derechos del Niño y sus protocolos facultativos, servirán como parámetro de constitucionalidad e interpretación normativa.

En virtud del principio *pro infans*, en todo caso, se aplicará siempre la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente. La enunciación de los derechos y garantías contenidos en dichas normas no debe entenderse como negación de otras que, siendo inherentes al niño, niña o adolescente, no figuren expresamente en ellas.

Artículo 3. Adiciónese a la Ley 1098 de 2006 el artículo 16 A:

Artículo 16 A. Programas de justicia restaurativa. Se entiende por programa de justicia restaurativa todo aquel que aborda los factores subyacentes del delito y desarrolla o integra procesos y prácticas restaurativas con el fin de promover acuerdos de este tipo, entre las víctimas y los ofensores o presuntos ofensores, para atender las consecuencias negativas derivadas del delito, con la participación de las familias y la comunidad.

Los programas de justicia restaurativa podrán ser ofrecidos por las autoridades del orden nacional, departamental, distrital, municipal o por organizaciones de la sociedad civil, y deberán contar con equipos de apoyo interdisciplinario y/o facilitadores o personal de apoyo especializado en el acompañamiento a las partes, con el objetivo de facilitar la responsabilización del ofensor, la protección integral de sus derechos, la atenuación o efectivo abordaje de los factores que motivaron la conducta delictiva, promover la reparación integral de la víctima, el reconocimiento recíproco entre las partes, el restablecimiento de los vínculos sociales lesionados por el delito, la reconciliación y la reintegración a la comunidad. Para tal efecto, los programas se articularán con las políticas o planes para el fortalecimiento de capacidades y actitudes en el ámbito educativo, laboral, cultural o recreativo, y, en general, aquellos orientados a promover la inclusión social, implementados por las autoridades respectivas. Artículo 4. Adiciónese a la Ley 1098 de 2006 el artículo 16 B: Artículo 16 B. Procesos restaurativos. Son los procesos a través de los que la víctima, los adolescentes o jóvenes ofensores y, cuando proceda, las familias o cualquier otra persona de la comunidad afectada por la comisión de un delito, participan de forma activa en la resolución de los efectos derivados de éste, por lo general con la ayuda de equipos de apoyo interdisciplinario y/o facilitadores. Los procesos restaurativos en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes se llevarán a cabo cuando exista un mínimo de evidencia que permita inferir razonablemente la autoría o participación del adolescente o joven en la conducta punible, y podrán desarrollarse en el marco de programas de justicia restaurativa. Los procesos restaurativos se desarrollan por medio de prácticas de justicia restaurativa de carácter formal y prácticas simplemente restaurativas de carácter informal, que de manera conjunta deberán: 1. Promover el diálogo entre víctimas y ofensores, involucrando dinámicas de reconocimiento de responsabilidad y reparación integral del daño. 2. Contar con el consentimiento libre y voluntario de la víctima y del adolescente o joven, que podrán retirar este consentimiento en cualquier momento del proceso restaurativo. 3. Preparar el encuentro entre víctimas y ofensores o presuntos ofensores cuando sea dable hacerlo. Para tal efecto, se deberán valorar previamente los riesgos de revictimización, estigmatización o cualquier otro que pueda afectar a las partes y que se deriven de la participación en el proceso de personas diferentes a las directamente involucradas en el conflicto o que no hayan participado en el proceso restaurativo. Por lo tanto, cuando exista alguno de estos riesgos, se elegirán prácticas restaurativas en las que únicamente participen las partes directamente involucradas, con el fin de proteger sus derechos. 4. Promover acuerdos restaurativos que contengan obligaciones razonables y proporcionadas orientadas a reparar el daño, facilitar la responsabilización, restablecer los vínculos sociales lesionados por el delito e incentivar la reconciliación y la inclusión social. 5. Garantizar el derecho de la víctima y del adolescente o joven a consultar a un abogado y, en caso necesario, a contar con servicios de traducción o interpretación. Parágrafo: La participación del adolescente o joven no se utilizará como prueba de admisión de culpabilidad en procedimientos jurídicos ulteriores. De igual forma, el incumplimiento de un	acuerdo restaurativo no deberá utilizarse como fundamento para una condena o para la agravación de la sanción. Artículo 5. Adiciónese a la Ley 1098 de 2006 el artículo 16 C: Artículo 16 C. Prácticas restaurativas. Son mecanismos formales o informales que promueven el encuentro entre las partes afectadas por el conflicto, orientados a lograr la responsabilización del ofensor, se restablezcan los derechos de los afectados y se repare integralmente a la víctima por los daños causados. Los programas o los procesos restaurativos podrán incorporar una o varias prácticas restaurativas formales o informales, según las necesidades de las partes involucradas en el conflicto. Las prácticas de justicia restaurativa de carácter formal comprenden la preparación para el encuentro entre víctima y ofensor, el encuentro, la fase intermedia, la suscripción del acuerdo restaurativo, y el seguimiento a su cumplimiento, que, conforme al artículo 147 A de esta ley, se podrá adelantar en audiencia, según las necesidades de los participantes, las características de las obligaciones contraídas y el plan de reparación, si existiere. En las prácticas de justicia restaurativa, los facilitadores propenderán por una intervención y acción sin daño, por lo que se deberán evaluar los riesgos de estigmatización del adolescente o joven ofensor y de la víctima. Las prácticas simplemente restaurativas o informales buscan acrecentar el capital humano del ofensor y la víctima, en que el adolescente o el joven vinculado a un programa de atención, reflexione sobre cómo su conducta ha dañado a otro, se autocuestione y dimensione los efectos individuales, familiares y sociales de su actuar. También podrán desarrollarse para que la víctima conozca la situación y las condiciones del ofensor y los factores o razones que lo llevaron a obrar, e, igualmente, que las partes consideren la importancia de llegar a acuerdos y resultados restaurativos. Parágrafo 1. El proceso de responsabilización se refiere a la toma de conciencia del adolescente o joven sobre el daño que se ha causado, reconociendo su actuar y rectificándolo. Parágrafo 2. Las prácticas formales de justicia restaurativa incluyen la posibilidad de realizar actos de reparación de una víctima sustituta. Esta modalidad operará para facilitar el proceso de responsabilización del adolescente o joven, exclusivamente cuando no sea posible la participación de la víctima directa por su manifestación libre, espontánea y voluntaria. La reparación de una víctima sustituta, dada su finalidad pedagógica y los efectos positivos que tiene frente al proceso de responsabilización, se dará sin perjuicio de la responsabilidad civil que corresponda a los padres o representantes legales por la comisión de la conducta sancionable y de la responsabilidad penal derivada de la posición de garante en los términos del artículo 25 de la Ley 599 de 2000. Parágrafo 3. Cuando se trate de la afectación de un bien jurídico colectivo cuyo titular sea la sociedad, las prácticas de justicia restaurativa formales deberán contar con participación de la comunidad afectada, mientras que, en los casos en que su titular sea el Estado, deberá ser representado por la entidad a la que corresponda su preservación o tutela. Artículo 6. Modifíquese y adiciónese el artículo 19 de la Ley 1098 de 2006, que quedará así:
Artículo 19. Derecho a la inclusión social. Los adolescentes que hayan cometido una infracción a la ley tienen derecho a la inclusión social mediante planes y programas garantizados por el Estado e implementados por las instituciones y organizaciones que este determine en desarrollo de las correspondientes políticas públicas. Artículo 7. Modifíquese y adiciónese el artículo 20 de la Ley 1098 de 2006, que quedará así: Artículo 20. Derechos de protección. Los niños, las niñas y los adolescentes serán protegidos contra: 1. El abandono físico, emocional y psicoafectivo de sus padres, representantes legales o de las personas, instituciones y autoridades que tienen la responsabilidad de su cuidado y atención. 2. La explotación económica por parte de sus padres, representantes legales, quienes vivan con ellos, o cualquier otra persona. Serán especialmente protegidos contra su utilización en la mendicidad. 3. El consumo de tabaco, sustancias psicoactivas, estupefacientes o alcohólicas y la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños, niñas y adolescentes en actividades de promoción, producción, recolección, tráfico, distribución y comercialización de estas. 4. La violación, la inducción, el estímulo y el constringimiento a la prostitución; la explotación sexual, la pornografía y cualquier otra conducta que atente contra la libertad, integridad y formación sexuales de la persona menor de edad. 5. El secuestro, la venta, la trata de personas y el tráfico y cualquier otra forma contemporánea de esclavitud o de servidumbre. 6. Las guerras y los conflictos armados internos. 7. El reclutamiento, el uso y la utilización de los niños, niñas y adolescentes por parte de los grupos armados organizados al margen de la ley, grupos delictivos organizados y de cualquier otra forma de delincuencia común. 8. La tortura y toda clase de tratos y penas crueles, inhumanos, humillantes y degradantes, la desaparición forzada y la detención arbitraria. 9. La situación de vida en calle de los niños, las niñas y adolescentes. 10. Los traslados ilícitos y su retención en el extranjero para cualquier fin. 11. El desplazamiento forzado. 12. El trabajo que por su naturaleza o por las condiciones en que se lleva a cabo es probable que pueda afectar la salud, la integridad y la seguridad o impedir el derecho a la educación. 13. Las peores formas de trabajo infantil, conforme al Convenio 182 de la OIT.	14. El contagio de enfermedades infecciosas prevenibles durante la gestación o después de nacer, o la exposición durante la gestación a alcohol o cualquier tipo de sustancia psicoactiva que pueda afectar su desarrollo físico, mental o su expectativa de vida. 15. Los riesgos y efectos producidos por desastres naturales y demás situaciones de emergencia. 16. Cuando su patrimonio se encuentre amenazado por quienes lo administran. 17. Las minas antipersonales. 18. La transmisión del VIH-SIDA y las infecciones de transmisión sexual. 19. Cualquier otro acto que amenace o vulnere sus derechos. Artículo 8. Modifíquese y adiciónese el artículo 82 de la Ley 1098 de 2006, que quedará así: Artículo 82. Funciones del defensor de familia. Corresponde al Defensor de Familia: 1. Adelantar de oficio, las actuaciones necesarias para prevenir, proteger, garantizar y restablecer los derechos de los niños, las niñas, los y las adolescentes cuando tenga información sobre su vulneración o amenaza. 2. Adoptar las medidas de restablecimiento establecidas en la presente ley para detener la violación o amenaza de los derechos de los niños, las niñas o los adolescentes. 3. Emitir los conceptos ordenados por la ley, en las actuaciones judiciales o administrativas. 4. Ejercer las funciones de policía señaladas en este Código. 5. Dictar las medidas administrativas para los niños y las niñas menores de catorce (14) años en los términos del artículo 143 del presente código. 6. Asumir la asistencia y protección del adolescente desde su ingreso al Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes hasta la finalización del cumplimiento de la sanción, la vinculación y la finalización de los programas de apoyo post institucional, así como realizar acciones en garantía y medidas de restablecimiento de derechos en favor de la población del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, cuando procedan, incluidas las contempladas en los artículos 142 A y 142 B de este código. 7. Acompañar y verificar la garantía de derechos de la población del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, en todas las fases del proceso penal desde la indagación hasta la finalización de la ejecución de la sanción, así como en la aplicación del principio de oportunidad y su vinculación a programas de apoyo post institucional. 8. Realizar el seguimiento a todas las medidas tomadas dentro de la línea administrativa y de las decisiones de orden judicial. 9. Conceder permiso para salir del país a los niños, las niñas y los adolescentes, cuando no sea necesaria la intervención del juez.

10. Promover la conciliación extrajudicial en los asuntos relacionados con derechos y obligaciones entre cónyuges, compañeros permanentes, padres e hijos, miembros de la familia o personas responsables del cuidado del niño, niña o adolescente. 11. Aprobar las conciliaciones en relación con la asignación de la custodia y cuidado personal del niño, el establecimiento de las relaciones materno o paterno filiales, la determinación de la cuota alimentaria, la fijación provisional de residencia separada, la suspensión de la vida en común de los cónyuges o compañeros permanentes, la separación de cuerpos y de bienes del matrimonio civil o religioso, las cauciones de comportamiento conyugal, la disolución y liquidación de sociedad conyugal por causa distinta de la muerte del cónyuge y los demás aspectos relacionados con el régimen económico del matrimonio y los derechos sucesorales, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 12. Citar al presunto padre con miras al reconocimiento voluntario del hijo extramatrimonial nacido o que esté por nacer y, en caso de producirse, extender el acta respectiva y ordenar la inscripción o corrección del nombre en el registro del estado civil. 13. Promover los procesos o trámites judiciales a que haya lugar en defensa de los derechos de los niños, las niñas o los adolescentes, e intervenir en los procesos en que se discutan derechos de estos, sin perjuicio de la actuación del Ministerio Público y de la representación judicial a que haya lugar. 14. Representar a los niños, las niñas o los adolescentes en las actuaciones judiciales o administrativas, cuando carezcan de representante, o este se halle ausente o incapacitado, o sea el agente de la amenaza o vulneración de derechos. 15. Fijar cuota provisional de alimentos, siempre que no se logre conciliación. 16. Declarar la situación de adoptabilidad en que se encuentre el niño, niña o adolescente. 17. Autorizar la adopción en los casos previstos en la ley. 18. Formular denuncia penal cuando advierta que el niño, niña o adolescente ha sido víctima de un delito. 19. Ejercer las funciones atribuidas por el artículo 71 de la Ley 906 de 2004. 20. Asesorar y orientar al público en materia de derechos de la infancia, la adolescencia y la familia. 21. Solicitar la inscripción del nacimiento de un niño, la corrección, modificación o cancelación de su registro civil, ante la Dirección Nacional de Registro Civil de las personas, siempre y cuando dentro del proceso administrativo de restablecimiento de sus derechos se pruebe que el nombre y sus apellidos no corresponden a la realidad de su estado civil y a su origen biológico, sin necesidad de acudir a la jurisdicción de familia. Artículo 9. Modifíquese y adiciónese el artículo 89 de la Ley 1098 de 2006, que quedará así: Artículo 89. Funciones de la Policía Nacional para garantizar los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes. Sin perjuicio de las funciones atribuidas en otras leyes en	relación con los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, la Policía Nacional y en especial la Policía de Infancia y Adolescencia, tendrán las siguientes funciones: 1. Cumplir y hacer cumplir las normas y decisiones para la protección de los niños, las niñas y los adolescentes, impartan los organismos del Estado. 2. Diseñar y ejecutar programas y campañas de educación, prevención, garantía y restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes en todo el territorio nacional. 3. Adelantar labores de vigilancia y control en los lugares de recreación y deporte y demás espacios públicos en donde habitualmente concurren niños, niñas y adolescentes y a la entrada de los establecimientos educativos de su jurisdicción. 4. Adelantar labores de vigilancia a fin de controlar e impedir el ingreso de los niños, las niñas y los adolescentes a los lugares de diversión destinados al consumo de bebidas alcohólicas y cigarrillos y hacer cumplir la prohibición de venta de estos productos. 5. Adelantar labores de vigilancia a fin de controlar e impedir el ingreso de niños, niñas y adolescentes a los lugares en donde se ejerza la explotación sexual, se realicen espectáculos no aptos para niños, niñas o adolescentes, a salas de juego de azar y lugares públicos o privados de alto riesgo que ofrezcan peligro para su integridad física y/o moral y tomar las medidas a que haya lugar. 6. Adelantar labores de vigilancia a fin de prevenir, controlar e impedir la entrada de menores de catorce (14) años a las salas de juegos electrónicos. 7. Controlar e impedir el ingreso de niños, niñas y adolescentes a salas de cine, teatros o similares donde se presenten espectáculos con clasificación para mayores y el alquiler de películas de video clasificadas para adultos. 8. Adelantar labores de vigilancia a fin de controlar el porte de armas de fuego o cortopunzantes, bebidas embriagantes, pólvora, estupefacientes y material pornográfico, por parte de niños, niñas o adolescentes, así como de elementos que puedan atentar contra su integridad, y proceder a su incautación. 9. Diseñar programas de prevención para los adultos sobre el porte y uso responsable de armas de fuego, de bebidas embriagantes, de pólvora, de juguetes bélicos y de cigarrillos cuando conviven o están acompañados de niños, niñas o adolescentes. 10. Brindar apoyo a las autoridades judiciales, los Defensores y Comisarios de Familia, Personeros Municipales e Inspectores de Policía en las acciones de policía y protección de los niños, las niñas y los adolescentes y de su familia, y trasladarlos cuando sea procedente, a los hogares de paso o a los lugares en donde se desarrollen los programas de atención especializada de acuerdo con la orden emitida por estas autoridades. Es obligación de los centros de atención especializada recibir a los niños, las niñas o los adolescentes que sean conducidos por la Policía. 11. Apoyar a las autoridades competentes en la vigilancia permanente del tránsito de niños, niñas y adolescentes en terminales de transporte terrestre, aéreo y marítimo.
12. Realizar labores de inteligencia para combatir las redes dedicadas a la producción, tráfico o comercialización de sustancias psicoactivas ilegales que produzcan dependencia, a la distribución y comercialización de pornografía infantil a través de Internet o cualquier otro medio, al tráfico o a la explotación sexual de niños, niñas y adolescentes, o a cualquier otra actividad que atente contra sus derechos. 13. Adelantar acciones para la detección de niños, niñas y adolescentes que realicen trabajos prohibidos, cualesquiera de las peores formas de trabajo infantil, o que estén en situación de explotación y riesgo, y denunciar el hecho ante la autoridad competente. 14. Recibir las quejas y denuncias de la ciudadanía sobre amenazas o vulneraciones de los derechos del niño, niña o adolescente, actuar de manera inmediata para garantizar los derechos amenazados y para prevenir su vulneración cuando sea del caso, o correr traslado a las autoridades competentes. 15. Garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes en todos los procedimientos policiales. 16. Adelantar labores de vigilancia y control de los centros transitorios, centros de internamiento preventivo e instituciones encargadas de ejecutar las sanciones establecidas en el presente Código, a fin de garantizar la seguridad de los adolescentes y jóvenes y así evitar su evasión. <u>Lo anterior comprende el control del ingreso a las unidades de atención, llevar a cabo registros personales externos, superficiales y no invasivos que respeten la dignidad e intimidad de las personas, cumpliendo con los principios de proporcionalidad, motivación, necesidad, enfoque de género, así como realizar estudios de seguridad acorde con las necesidades de cada institución y esquemas de vigilancia perimetral en las mismas.</u> De manera excepcional, la Policía de Infancia y Adolescencia a solicitud del operador, de la autoridad judicial o administrativa, podrá realizar control interno en casos de inminente riesgo en la integridad física y personal de los adolescentes, jóvenes o de los encargados de su cuidado personal. 17. Prestar la logística y el recurso humano necesario para la custodia y el traslado a donde haya lugar de los adolescentes y jóvenes en conflicto con la ley penal, cuando así lo dispongan las autoridades judiciales y administrativas. <u>Los traslados serán ágiles y oportunos, deberán ejecutarse con miras a garantizar los derechos de los adolescentes y jóvenes. El cumplimiento de este numeral no excluye la corresponsabilidad de los entes territoriales.</u> 18. Los comandantes de Estación de acuerdo con su competencia podrán ordenar el cierre temporal de los establecimientos abiertos al público de acuerdo con los procedimientos señalados en el Código Nacional de Policía, en cumplimiento de las funciones establecidas en los numerales 4, 5, 6 y 7 del presente artículo, de conformidad con los principios rectores y lineamientos establecidos en este Código. 19. Las funciones mencionadas en los números 16 y 17 de este artículo deberán cumplirse en concordancia con las normas constitucionales, los tratados internacionales de derechos humanos	<u>y los protocolos de seguridad expedidos conjuntamente por la Policía Nacional y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.</u> Artículo 10. Modifíquese y adiciónese el artículo 140 de la Ley 1098 de 2006, que quedará así: Artículo 140. Finalidad del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes. En materia de responsabilidad penal para adolescentes tanto el proceso como las medidas y sanciones que se tomen son de carácter pedagógico, restaurativo, específico y diferenciado respecto del sistema de adultos, conforme a la protección integral. En ningún caso, la protección integral puede servir de excusa para vulnerar los derechos y garantías de adolescentes y los jóvenes. En caso de conflictos normativos entre las disposiciones de esta ley y otras leyes, así como para todo efecto hermenéutico, las autoridades judiciales deberán siempre decidir conforme con el principio <i>pro infans</i>, privilegiar el interés superior del niño y los demás principios que rigen el sistema, así como asegurar sus finalidades pedagógica, específica, diferenciada y restaurativa. El proceso deberá garantizar la verdad, la reparación del daño y el acceso a procedimientos y programas de justicia restaurativa y justicia terapéutica, incorporando sus resultados en el proceso penal. Artículo 11. Adiciónese a la Ley 1098 de 2006 el artículo 140 A: Artículo 140 A. Enfoque diferencial, de género y territorial. Se garantizarán en todo el proceso judicial y de atención los derechos de adolescentes y jóvenes pertenecientes a pueblos indígenas, comunidades afrocolombianas, negras, raizales, palenqueras, Rom y de otros pueblos o comunidades con pertenencia étnica. De igual forma a los adolescentes y jóvenes en condición de discapacidad, vinculados al Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, se les garantizarán los derechos contenidos en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y tendrán acceso a los apoyos y ajustes razonables que se requieran para garantizar el goce o ejercicio pleno de sus derechos fundamentales. Así mismo, se aplicará el enfoque de género y de diversidad sexual, reconociendo y garantizando los derechos de las personas con identidades de género u orientaciones sexuales diversas y de quienes pertenecen a sectores sociales LGTBIQ+. De igual forma se prevendrá y atenderá oportunamente toda forma de violencia basada en género o violencia sexual. Parágrafo 1. En el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, se observará un trato igualitario y equitativo a todas las personas sin discriminación por ningún motivo, incluyendo nacionalidad, etnia, religión, credo, género e identidad de género, orientación sexual, situación socioeconómica o discapacidad. Todos los actores del Sistema promoverán la prevención de la discriminación y de la estigmatización de estas poblaciones. Parágrafo 2. En todas las decisiones y actuaciones adelantadas en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes se tendrá en cuenta las realidades territoriales para atender las necesidades de esta población. Parágrafo 3. Es responsabilidad de cada una de las instituciones que conforman el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, incluir en sus protocolos y/o lineamientos, el enfoque diferencial, de género y territorial.

Parágrafo 4. En caso de ser requerido, el adolescente o joven vinculado al sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, su familia, o las víctimas vinculadas al proceso serán asistidas por un traductor debidamente acreditado en caso de no poder expresarse en el idioma oficial, o por un intérprete cuando no pueda percibir el idioma por los órganos de los sentidos o hacerse entender oralmente. El traductor o intérprete será proveído por la institución ante la que se adelante la actuación en el marco del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes. Artículo 12. Adiciónese a la Ley 1098 de 2006 el artículo 140 B: Artículo 140 B. Enfoque pedagógico. El enfoque pedagógico parte del reconocimiento de los adolescentes y jóvenes como sujetos en formación que participan de forma activa durante su vinculación al Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes. Los actores, entidades e intervinientes de la ruta jurídica y de atención, desde cada una de sus actuaciones, promoverán el fortalecimiento del proceso educativo, el ejercicio de la libertad, la vinculación con el contexto social, la formación de la autonomía, el reconocimiento de la responsabilidad de los adolescentes y jóvenes, la verdad y la reparación del daño causado. En todas las audiencias y etapas del proceso en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes se usará un lenguaje comprensible para los adolescentes y jóvenes; los jueces deberán explicarles las decisiones que se toman durante el proceso y sus consecuencias. Durante la ejecución de las medidas y sanciones el modelo de atención estará fundamentado en las finalidades pedagógicas, restaurativas y de inclusión social del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes. En los centros de atención las actividades de convivencia y de intervención para el desarrollo del proceso de atención con miras a la prevención de la reiteración de conductas delictivas y favorecer su inclusión deberán estar basadas en la evidencia científica y/o empírica y en la garantía de los derechos fundamentales de los adolescentes y jóvenes. La opinión del adolescente o joven deberá ser tenida en cuenta para la formulación de dichas actividades y programas en el plan de atención individual. Artículo 13. Adiciónese a la Ley 1098 de 2006 el artículo 140 C: Artículo 140 C. Enfoque restaurativo. El enfoque restaurativo es una forma especial de abordar los conflictos individuales y colectivos relacionados con el delito, por medio del diálogo y el consenso involucrando constructivamente al ofensor, la víctima, la familia, la comunidad y la sociedad, para facilitar, según sea el caso, la responsabilización del adolescente o joven, la reparación integral de las víctimas, y la reintegración e inclusión social. Este enfoque se desarrolla en una dimensión preventiva y otra transformativa. En el ámbito preventivo, propende por desarrollar en los adolescentes y jóvenes, valores y capacidades que mejoren sus habilidades prosociales, sus estrategias de comunicación y el establecimiento de relaciones respetuosas y de reconocimiento de los derechos propios y de las demás personas. En su dimensión transformativa, es una forma especial de abordar los conflictos derivados del delito, centrándose en la toma de conciencia, la resiliencia, la superación de los factores motivadores de	la conducta lesiva, la configuración o reconstrucción del proyecto de vida y la reparación integral de las víctimas. Para esto, las autoridades e instituciones que conforman el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes brindarán la información, sensibilizarán e incentivarán la vinculación efectiva de los adolescentes y jóvenes en conflicto con la ley penal a programas, procesos o prácticas de justicia restaurativa. Los jueces o fiscales, según el momento procesal, facilitarán el tiempo necesario para acordar la vinculación de las partes a programas o prácticas de justicia restaurativa, e incorporarán a la actuación los acuerdos y resultados logrados, otorgando el efecto previsto en este código. Artículo 14. Adiciónese a la Ley 1098 de 2006 el artículo 140 D: Artículo 140 D. Enfoque de justicia terapéutica. El enfoque de justicia terapéutica consiste en reconocer el impacto que pueda generar la aplicación de la ley penal en la vida o el bienestar emocional de las personas involucradas en la investigación y sanción del delito. Para esto, las autoridades e instituciones que conforman el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes garantizarán preventivamente el buen trato, el respeto de los derechos y el bienestar emocional y psicológico de los adolescentes o jóvenes, sus familias, la víctima y la comunidad involucrada, en las diferentes etapas del proceso judicial, la ejecución de la sanción y el desarrollo de programas de apoyo post institucional. Así mismo, a partir de este enfoque transversal y transformativo, se identifican eficientemente las necesidades psicosociales y de atención especializada de los adolescentes y jóvenes, en torno al manejo o superación de diversos factores que llevaron a la comisión delictiva, y que pueden materializarse a través de su participación en programas diseñados para atender, intervenir y acompañar interdisciplinariamente la adopción de planes de tratamiento individuales. Estos programas se desarrollarán de forma principal entorno al manejo o superación del consumo problemático de sustancias psicoactivas y alcohol, los problemas de salud mental no constitutivos de la condición de discapacidad mental o intelectual a mediano o largo plazo, el manejo de las emociones y los conflictos familiares. Las autoridades e instituciones que conforman el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes brindarán la información, sensibilizarán e incentivarán para la vinculación efectiva de los adolescentes y jóvenes en conflicto con la ley penal a programas de justicia terapéutica para el manejo o superación de los factores que motivaron la comisión delictiva. Artículo 15. Modifíquese y adiciónese el artículo 141 de la Ley 1098 de 2006, que quedará así: Artículo 141. Principios del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes. Los principios y definiciones consagrados en la Constitución Política, en los instrumentos internacionales de derechos humanos y en la presente ley se aplicarán en el Sistema de Responsabilidad para Adolescentes. Los principios de desjudicialización e intervención penal mínima se materializan en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes mediante la aplicación del principio de oportunidad, la exclusión procesal o la desjudicialización por reconocimiento de discapacidad mental o intelectual a mediano o largo plazo, el procedimiento de sustitución o extinción de la sanción y la incorporación procesal de los efectos de la justicia restaurativa y la justicia terapéutica.
Los principios, directrices, instrumentos y reglas internacionales en materia de derechos humanos de la infancia y la adolescencia servirán como parámetro de constitucionalidad e interpretación normativa en el SRPA. En virtud del principio <i>pro infans</i>, los servidores judiciales deben darle prevalencia a los derechos de los niños, niñas y adolescentes frente a otras garantías de los intervinientes. Artículo 16. Adiciónese a la Ley 1098 de 2006 el artículo 141 A: Artículo 141 A. Principio de oportunidad. El principio de oportunidad es norma rectora y será de aplicación preferente en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes para todos los delitos. Es deber de la Fiscalía General de la Nación aplicarlo de manera temprana cuando haya lugar a él. La aplicación del principio de oportunidad se llevará a cabo con enfoque pedagógico, restaurativo y protector, mediante el cual el adolescente o joven pueda tomar conciencia de las consecuencias de su actuación delictiva y de las responsabilidades que de ella se derivan. El juez, en cualquier etapa del proceso, podrá preguntar al fiscal delegado si se ha realizado el estudio normativo y de pertinencia de la aplicación del principio de oportunidad, para que exprese las razones de su no aplicación a fin de ilustrar a las autoridades del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes sobre posibles alternativas de protección. La Fiscalía General de la Nación reglamentará mecanismos adicionales para promover la aplicación preferente del principio de oportunidad. Artículo 17. Adiciónese a la Ley 1098 de 2006 el artículo 142 A: Artículo 142 A. Principio de exclusión procesal por discapacidad mental o intelectual. Los adolescentes y jóvenes con retrasos en el desarrollo o con trastornos o discapacidad del desarrollo neurológico a mediano o largo plazo, no deben enfrentarse en modo alguno al sistema de responsabilidad penal para adolescentes. La determinación de esta condición de discapacidad se dará conforme con los estándares jurídicos y científicos internacionales comúnmente aceptados, en la materia cuando no se encuentren regulados por la autoridad nacional de salud y la ley estatutaria sobre el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad. La Fiscalía General de la Nación con apoyo del Instituto Nacional de Medicina Legal, tiene el deber de evaluar individualmente la condición de salud mental o intelectual del adolescente o joven desde la indagación para descartar la condición de discapacidad descrita en el primer inciso. Sin perjuicio de la responsabilidad civil de los padres o representantes legales y de la responsabilidad penal derivada de la posición de garante en los términos del artículo 25 del Código Penal, determinada la condición de discapacidad mental o intelectual a mediano o largo plazo por parte de la Fiscalía General de la Nación, se abstendrá de adelantar actuación judicial alguna y remitirá el caso inmediatamente al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para que adelante el proceso de verificación de garantía de derechos o restablecimiento de estos según corresponda, gestione la debida atención por parte del sistema general de seguridad social en salud y articule	acciones con las autoridades o entidades correspondientes, de acuerdo con las necesidades del adolescente o joven en condición de discapacidad. Parágrafo: La condición de discapacidad mental o intelectual de corto plazo que hubiere afectado al adolescente al momento de realización de la conducta sancionable, deberá ser demostrada en juicio para resolver lo relativo a la inimputabilidad del procesado. Artículo 18. Adiciónese a la Ley 1098 de 2006 el artículo 142 B: Artículo 142 B. Principio de desjudicialización por discapacidad mental o intelectual. En aras de garantizar el interés superior del niño y los derechos de las personas con discapacidad, se aplicará el principio de desjudicialización por discapacidad mental o intelectual a mediano o largo plazo, mediante declaración en audiencia por el juez de control de garantías, lo que conlleva a la extinción de la acción penal y las demás medidas que correspondan como acción afirmativa de los derechos del adolescente o joven que acredite dicha condición. Antes de iniciar la audiencia de formulación de imputación, la defensa técnica o el Ministerio Público deberán promover el incidente de desjudicialización por discapacidad mental o intelectual, cuando se infiera razonablemente que el procesado no debió haber sido procesado conforme a lo establecido en el artículo 142 A de este código. Si en el desarrollo de cualquier etapa procesal, el juez advierte algún indicio acerca de la existencia de una posible discapacidad mental o intelectual a mediano o largo plazo en el adolescente o joven procesado, requerirá al defensor técnico para que dentro de los diez (10) días siguientes solicite la audiencia de incidente de desjudicialización. El incidente se llevará a cabo de forma paralela al proceso y tendrá una duración máxima de cuatro (4) meses. Parágrafo 1: La audiencia de juicio no se podrá iniciar hasta tanto no se resuelva el incidente de desjudicialización por discapacidad mental o intelectual a mediano o largo plazo. Parágrafo 2: Declarada la condición de discapacidad mental o intelectual a mediano o largo plazo, el juez remitirá el caso al ICBF para adelantar las acciones contempladas en el inciso final del artículo 142 A de este código. Parágrafo 3: La aplicación del principio de desjudicialización por discapacidad mental o intelectual a mediano o largo plazo mediante declaración del juez, se dará sin perjuicio de la responsabilidad civil que corresponda a los padres o representantes legales y de la responsabilidad penal derivada de la posición de garante en los términos del artículo 25 de la Ley 599 de 2000. Artículo 19. Modifíquese y adiciónese el artículo 144 de la Ley 1098 de 2006, que quedará así: Artículo 144. Procedimiento aplicable. El Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes se regirá por las normas especiales señaladas en este código en consonancia con los tratados e instrumentos internacionales en materia de derechos de la infancia y la adolescencia, sistemas de justicia juvenil y justicia restaurativa. El procedimiento establecido en la Ley 906 de 2004 se aplicará excepcionalmente en aquello que no esté expresamente regulado en este código, siempre que no sea contrario al criterio de especialidad del sistema, sus fines y el interés superior del niño.

Pertenecen al Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes todos los adolescentes y jóvenes que se vinculen a éste desde la comisión de la conducta presumiblemente delictiva y su vinculación culminará al terminar su participación en programas de apoyo post institucional. El conjunto de derechos, deberes y garantías de los que son titulares, son los establecidos en la Constitución Política, los tratados internacionales y este código. Parágrafo 1. No serán aplicables en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes las disposiciones del procedimiento abreviado ni cualquier disposición que limite o restrinja la inmediación del juez en audiencia, al momento de la comunicación de cargos y/o la notificación o traslado de la sentencia. Parágrafo 2. En el SRPA como sistema diferenciado, se preferirá la realización de audiencias presenciales en todo el proceso judicial para la garantía de la finalidad pedagógica, con las excepciones que establezca la ley y las circunstancias excepcionales que puedan ser valoradas por el juez para la realización de audiencias virtuales. Parágrafo 3. El Consejo Superior de la Judicatura y la Fiscalía General de la Nación, reglamentarán, divulgarán y promoverán buenas prácticas de realización de audiencias en Circuito Restaurativo y otras metodologías innovadoras para facilitar la obtención de los fines pedagógicos del proceso, la toma de conciencia del procesado, la reparación integral y redignificación de las víctimas y la transformación positiva de los factores motivadores de la infracción a la ley penal. Estas prácticas, al igual que las audiencias de seguimiento, deberán implementarse principalmente en el marco del desarrollo del principio de oportunidad, el principio de remisión de casos, el allanamiento a cargos, la individualización de la sanción, la emisión de la sentencia y el control de su ejecución. Artículo 20. Adiciónese a la Ley 1098 de 2006 el artículo 144 A: Artículo 144 A. Duración de la actuación. La Fiscalía General de la Nación tendrá un término máximo de veinticuatro (24) meses contados a partir de la recepción de la noticia criminal para formular imputación. Este término máximo será de treinta y seis (36) meses cuando se presente concurso de delitos, o cuando sean tres (3) o más los imputados. El término del que dispone la Fiscalía General de la Nación para formular la acusación o solicitar la preclusión no podrá exceder de cuarenta y cinco (45) días contados desde el día siguiente a la formulación de la imputación. El término será de sesenta (60) días cuando se presente concurso de delitos, o cuando sean tres (3) o más los imputados. Vencido este término el fiscal podrá, por una sola vez, decretar una próroga no mayor a diez (10) días. Vencido el término, de no hacerlo, perderá competencia para seguir actuando de lo cual informará inmediatamente a su respectivo superior. En este evento el superior designará un nuevo fiscal quien deberá adoptar la decisión que corresponda en el término de treinta (30) días, contados a partir del momento en que se le asigne el caso. El término será de cuarenta y cinco (45) días cuando se presente concurso de delitos, o cuando sean tres o más los imputados. La audiencia preparatoria deberá realizarse por el juez de conocimiento a más tardar dentro de los treinta (30) días siguientes a la audiencia de formulación de acusación. La audiencia del juicio	<u>oral deberá iniciarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la conclusión de la audiencia preparatoria.</u> Artículo 21. Modifíquese y adiciónese el artículo 145 de la Ley 1098 de 2006, que quedará así: Artículo 145. Policía judicial en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes. En los procesos en que estén involucrados niños, niñas o adolescentes como autores o partícipes de un delito, o como víctimas de estos, hará las veces de policía judicial la Policía de Infancia y Adolescencia, o en su defecto los miembros de la Policía judicial que sean capacitados en derechos humanos y de infancia. <u>Las entidades que detenten funciones de policía judicial garantizarán la formación permanente y continua de sus funcionarios y empleados en las áreas de infancia, adolescencia y de derechos humanos.</u> Artículo 22. Modifíquese y adiciónese el artículo 146 de la Ley 1098 de 2006, que quedará así: Artículo 146. El defensor de familia en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes. En todas las actuaciones del proceso y en las etapas de indagación, investigación, juicio, ejecución de la sanción, además de la participación en programas de apoyo post institucional, el adolescente o joven deberá estar acompañado por el defensor de familia, quien verificará la garantía de sus derechos. La asistencia del defensor de familia a las audiencias es obligatoria, sin embargo, su inasistencia no invalidará la actuación procesal. <u>En ejercicio de sus funciones como autoridad administrativa, adoptará las acciones en garantía y las medidas de restablecimiento de derechos que procedan. Para ello, la Fiscalía General de la Nación deberá informar de manera inmediata a la defensoría de familia la recepción de denuncia, querrela o noticia delictiva. No será requerida la autorización judicial, en ninguna de las etapas del proceso para adelantar las acciones o desplazamientos necesarios para el restablecimiento o garantía de los derechos de los adolescentes y jóvenes.</u> <u>Corresponde al defensor de familia efectuar el seguimiento del avance del proceso pedagógico hasta finalizar el cumplimiento de la sanción. Así mismo, gestionará la vinculación de los adolescentes y jóvenes a programas de apoyo post institucional en los cuales se brindará acompañamiento hasta por un máximo de dieciocho (18) meses.</u> Artículo 23. Modifíquese y adiciónese el artículo 147 de la Ley 1098 de 2006, que quedará así: Artículo 147. Audiencias en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes. Las audiencias que se surtan en el proceso de responsabilidad penal para adolescentes, ante los jueces de control de garantías y ante los jueces de conocimiento, garantizarán el carácter pedagógico, restaurativo y terapéutico en su desarrollo. <u>Estas serán cerradas al público si el juez considera que la publicidad del procedimiento expone a un daño psicológico al niño, niña o adolescente. Cuando así lo disponga, deberá motivar su decisión y en ellas solamente podrán intervenir los sujetos procesales e intervinientes. Contra esta decisión no procede recurso alguno.</u> <u>Cuando se haya determinado que la audiencia se va a celebrar de forma reservada, el juez podrá autorizar el ingreso de personas ajenas al proceso con fines académicos y a los equipos de</u>
<u>programas especializados indicados en el parágrafo 3 del artículo 163 de la Ley 1098 de 2006, quienes estarán obligados a garantizar dicha reserva.</u> Artículo 24. Adiciónese a la Ley 1098 de 2006 el artículo 147 A: Artículo 147 A. Audiencias de seguimiento en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes. Mediante audiencias especiales de seguimiento, el juez controlará personalmente el cumplimiento de los compromisos adquiridos con ocasión de la aplicación del principio de oportunidad en la modalidad de suspensión del procedimiento a prueba, de la ejecución de los programas de justicia terapéutica, de justicia restaurativa y de los fines de la sanción. <u>En las audiencias especiales de seguimiento, el juez reconocerá los avances alcanzados por el adolescente o joven a fin de reforzar dicho comportamiento y mantener la motivación al cumplimiento de compromisos.</u> Artículo 25. Modifíquese y adiciónese el artículo 150 de la Ley 1098 de 2006, que quedará así: Artículo 150. Práctica de testimonios. Los niños, las niñas y los adolescentes podrán ser citados como testigos en los procesos penales que se adelanten contra los adultos o adolescentes. Sus declaraciones solo las podrá tomar el Defensor de Familia o el psicólogo que integre su equipo interdisciplinario, con cuestionario enviado previamente por el fiscal o el juez. El defensor sólo formulará las preguntas que no sean contrarias a su interés superior. Excepcionalmente, el juez podrá intervenir en el interrogatorio del niño, la niña o el adolescente para conseguir que este responda a la pregunta que se le ha formulado o que lo haga de manera clara y precisa. Dicho interrogatorio se llevará a cabo fuera del recinto de la audiencia y en presencia del Defensor de Familia, siempre respetando sus derechos prevalentes. El mismo procedimiento se adoptará para las declaraciones y entrevistas que deban ser rendidas ante la Policía Judicial y la Fiscalía durante las etapas de indagación o investigación. A discreción del juez, los testimonios podrán practicarse a través de comunicación de audio video, caso en el cual no será necesaria la presencia física del niño, la niña o el adolescente. Artículo 26. Modifíquese y adiciónese el artículo 152 de la Ley 1098 de 2006, que quedará así: Artículo 152. Principio de legalidad. Ningún adolescente o joven podrá ser investigado acusado, ni juzgado por acto u omisión, que no esté previamente definido como delito en la ley penal vigente al momento de su comisión. <u>Al adolescente o joven declarado penalmente responsable por la autoridad judicial sólo se le impondrán sanciones previamente definidas en la presente Ley.</u> <u>El adolescente o joven deberá ser juzgado de acuerdo con las formas propias de cada juicio ante juez o tribunal especializado y competente.</u> <u>La ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior a la comisión del delito se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.</u> Artículo 27. Modifíquese y adiciónese el artículo 154 de la Ley 1098 de 2006, que quedará así:	Artículo 154. Derecho de defensa. El adolescente o joven durante toda la actuación procesal, aún antes de la imputación y hasta la finalización del cumplimiento de la sanción deberá tener un apoderado que adelante su defensa técnica. Ninguna actuación procesal tendrá validez si no está presente su apoderado. El adolescente o joven podrá designar un defensor técnico, que tendrá derecho a revisar las diligencias y ejercer las facultades indicadas en la ley desde su designación. En caso de no contar con defensor técnico, el adolescente o joven, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la policía judicial o el defensor de familia, solicitarán la asignación de un defensor del Sistema de Defensoría Pública de la Defensoría del Pueblo. El juez durante el curso de la actuación penal asegurará en todo momento el ejercicio pleno de la defensa técnica especializada y efectiva del adolescente o joven. En caso de evidenciar su deficiencia tomará las medidas correspondientes con sujeción a los moduladores de la actividad procesal del artículo 27 de la Ley 906 de 2004. Artículo 28. Modifíquese y adiciónese el artículo 155 de la Ley 1098 de 2006, que quedará así: Artículo 155. Principio de inmediación. En el juicio únicamente se estimará como prueba la que haya sido producida o incorporada en forma oral, concentrada y sujeta a confrontación y contradicción ante el juez de conocimiento. En ningún caso podrá comisionarse para la práctica de pruebas. Sin embargo, en las circunstancias excepcionalmente previstas en el Código de Procedimiento Penal, podrá tenerse como prueba la producida o incorporada de forma anticipada durante la audiencia ante el juez de control de garantías. Artículo 29. Adiciónese a la Ley 1098 de 2006 el artículo 155 A: Artículo 155 A. Derecho a la intimidad, reserva y confidencialidad de la información. En todas las etapas del proceso, durante la indagación, la investigación, el juzgamiento y la ejecución de las sanciones, además de la participación en programas de apoyo post institucional, las autoridades, instituciones, partes o intervinientes del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes garantizarán el derecho a la intimidad, por lo que, la información personal del adolescente o joven y de su familia tendrá carácter reservado y será manejada de forma confidencial. <u>Está prohibida la divulgación o publicación a través de los medios de comunicación de la identidad o imagen de los niños y adolescentes involucrados como autores, partícipes o testigos de un delito, especialmente aquella que permita su individualización, identificación o estigmatización.</u> Artículo 30. Adiciónese a la Ley 1098 de 2006 el artículo 156 A: Artículo 156 A. Vinculación de las familias. Corresponde a los padres, cuidadores y responsables de los adolescentes y jóvenes en conflicto con la ley penal su acompañamiento permanente durante el proceso judicial y de atención del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes y comparecer ante la autoridad judicial cuando esta lo requiera. Así mismo, participar en la construcción del plan de atención individual y en los programas, procesos y prácticas de justicia restaurativa y/o justicia terapéutica. Artículo 31. Adiciónese a la Ley 1098 de 2006 el artículo 156 B: Artículo 156 B. Protección de víctimas, testigos e intervinientes. El juez podrá ordenar de manera prioritaria a la Fiscalía General de la Nación, de manera oficiosa, o a solicitud de las

<u>partes o intervinientes en el proceso que se adopten las medidas necesarias tendientes a ofrecer eficaz protección a las víctimas, testigos, adolescentes o jóvenes procesados, cuando por las circunstancias del caso o por su participación en el proceso judicial exista riesgo cierto para su vida o integridad física.</u> <u>Parágrafo. Las medidas para la protección de las víctimas, testigos e intervinientes en el proceso se aplicarán de conformidad con los criterios definidos por la Fiscalía General de la Nación en cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales.</u> Artículo 32. Modifíquese y Adiciónese el artículo 157 de la Ley 1098 de 2006, que quedará así: Artículo 157. Prohibiciones especiales. En los procesos de responsabilidad penal para adolescentes no proceden los acuerdos entre la Fiscalía y la Defensa. Cuando el adolescente o joven acepte los cargos en la audiencia de legalización de la aprehensión o de imputación se procederá a remitir el asunto al juez de conocimiento para que fije la fecha para la audiencia de imposición de la sanción. El juez instará a la Defensoría de Familia para que proceda al estudio de la situación familiar, económica, social, psicológica y cultural del adolescente y rinda el informe en dicha audiencia. El juez al proceder a seleccionar la sanción a imponer tendrá en cuenta la aceptación de cargos por el adolescente, y durante la ejecución de la sanción será un factor a considerar para la modificación de la misma. <u>Parágrafo. En los procesos judiciales seguidos por el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes no se aplicarán las prohibiciones contenidas en el artículo 199 de este código.</u> Artículo 33. Modifíquese y adiciónese el artículo 158 de la Ley 1098 de 2006, que quedará así: Artículo 158. Prohibición de procesamiento en ausencia. Los adolescentes o jóvenes sometidos al proceso judicial <u>reglado en este código</u> no serán juzgados en ausencia. <u>En los casos en los que el adolescente o joven sea declarado contumaz o sea constatada su renuencia a comparecer, el proceso penal se adelantará sin interrupción.</u> En cada una de las audiencias el juez verificará si existe renuencia del adolescente o joven a comparecer al proceso, para lo cual se apoyará en el informe psicosocial actualizado de la defensoría de familia y en la información actualizada sobre su ubicación por parte de la Fiscalía General de la Nación. Constatada tal renuencia, el proceso continuará con el defensor que haya sido escogido por el procesado o por el que haya sido designado por el Sistema Nacional de Defensoría Pública. La Fiscalía General de la Nación deberá mantener actualizada la información que posibilite la citación del adolescente o joven en todas las etapas del proceso, y así deberá acreditarlo sumariamente al juez cuando sea requerido. Artículo 34. Modifíquese y adiciónese el artículo 160 de la Ley 1098 de 2006, que quedará así: Artículo 160. Concepto de la privación de la libertad. Se entiende por privación de la libertad toda forma de internamiento, en un establecimiento público o privado, con personal	adecuado, instalaciones suficientes, medios idóneos y experiencia probada, ordenada por autoridad judicial competente y por motivos fundados en la ley. - Los centros deben cumplir con las condiciones de seguridad para evitar la evasión de los adolescentes. Si el adolescente se evade, el juez deberá, de manera inmediata, ordenar su aprehensión y la revisión de la sanción. Artículo 35. Modifíquese y adiciónese el artículo 162 de la Ley 1098 de 2006, que quedará así: Artículo 162. Separación de los adolescentes privados de la libertad. La privación de la libertad del adolescente, en los casos que proceda, se cumplirá en establecimientos de atención especializada en programas del Sistema Nacional de Bienestar Familiar siempre separados física, visual y verbalmente de los adultos. En tanto no existan establecimientos especiales separados de los adultos para internar a los adolescentes privados de la libertad, el funcionario judicial procederá a otorgarles libertad provisional o la detención domiciliaria <u>regulada en este código.</u> <u>Parágrafo. Es obligación del Estado proporcionar las unidades de atención para el cumplimiento de las medidas y sanciones del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, con sujeción a las apropiaciones presupuestales asignadas en cada vigencia para cada una de las entidades del nivel nacional o territorial competentes.</u> Artículo 36. Modifíquese y adiciónese el artículo 163 de la Ley 1098 de 2006, que quedará así: Artículo 163. Entidades que integran el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes. Forman parte del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes: 1. Los Fiscales delegados ante los jueces penales para adolescentes, quienes se ocuparán de la dirección de las investigaciones en las cuales se encuentren presuntamente comprometidos adolescentes, como autores o partícipes de conductas delictivas. 2. Los Jueces Penales para adolescentes, Promiscuos de Familia y los Municipales quienes adelantarán las actuaciones y funciones judiciales que les asigna la ley. 3. Las Salas de Asuntos Penales para Adolescentes de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial ante quienes se surtirá la segunda instancia. 4. La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, ante la cual se tramitará el recurso extraordinario de casación, y la acción de revisión. 5. La policía judicial y el Cuerpo Técnico Especializados adscritos a la Fiscalía delegada ante los Jueces Penales para Adolescentes y Promiscuos de Familia. 6. La Policía Nacional con su personal especializado quien deberá apoyar las acciones de las autoridades judiciales, administrativas y demás entidades del sistema. 7. Los defensores públicos del Sistema Nacional de Defensoría Pública de la Defensoría del Pueblo, quienes deben asumir la defensa técnica en todas las etapas del proceso penal hasta la culminación del cumplimiento de la sanción, cuando el adolescente o joven carezca de apoderado.
8. Las defensorías de familia, las comisarías de familia o los inspectores de policía, quienes verificarán la garantía de derechos, tomarán las medidas de restablecimiento de derechos y las acciones en garantía que procedan y efectuarán el acompañamiento del adolescente o joven durante todas las etapas del proceso judicial, la ejecución de la sanción, además de la participación en programas de apoyo post institucional. 9. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar quien responderá por los lineamientos técnicos para el cumplimiento de las medidas y sanciones pedagógicas dispuestas en este Libro. 10. El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. 11. Los entes territoriales de nivel departamental, distrital y municipal. 12. Las demás Instituciones que formen parte del Sistema Nacional de Bienestar Familiar. Parágrafo 1. Cada responsable de las entidades que integran el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes deberá garantizar la provisión o asignación de los cargos que se requieran para su funcionamiento y la especialización del personal correspondiente, con sujeción a las apropiaciones presupuestales asignadas en cada vigencia para la entidad respectiva. Parágrafo 2. La designación de quienes conforman el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes deberá recaer en personas que demuestren conocimiento calificado de derecho penal, derechos de infancia y normas internas e internacionales relativas a derechos humanos. Parágrafo 3. Los equipos que desarrollan programas especializados de justicia restaurativa y/o de justicia terapéutica, brindarán a las autoridades judiciales apoyo y asesoría sobre el proceso de cada uno de los adolescentes que están vinculados a estos programas, informando los progresos y necesidades que presenten. Artículo 37. Adiciónese a la Ley 1098 de 2006 el artículo 168 A: Artículo 168 A. Funciones de los entes territoriales en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes. Serán funciones de los entes territoriales el suministro de la infraestructura y los elementos de seguridad necesarios para la atención y cumplimiento de todas las medidas y sanciones del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, así como la administración y funcionamiento de los centros transitorios. También velarán por la seguridad integral de estas unidades de atención y de las personas que se encuentren en dichos establecimientos. Adicionalmente, podrán diseñar y poner en marcha, de manera directa o a través de terceros, programas especializados de justicia restaurativa y justicia terapéutica, administrar las unidades de atención privativas y no privativas de la libertad cuando así lo decidan, ofertar programas de orientación psicosocial, socioeducativo o comunitario, con enfoque de justicia restaurativa y/o terapéutica, que estimulen y promuevan el desarrollo personal y la inclusión social de jóvenes beneficiados con la remisión prevista en el artículo 174 B de este código, e implementar estrategias que promuevan el reintegro familiar y la atención post institucional. Artículo 38. Adiciónese a la Ley 1098 de 2006 el artículo 168 B: Artículo 168 B. Sistema Nacional de Coordinación de Responsabilidad Penal para Adolescentes. El Sistema Nacional de Coordinación de Responsabilidad Penal para Adolescentes,	es una instancia para la coordinación y articulación interinstitucional, intersectorial e intersistémica y la fijación de parámetros técnicos, que entre otras realizará el seguimiento y la evaluación de las acciones contempladas en las Leves 906 de 2004, 1098 de 2006, 1450 de 2011, 1453 de 2011 y 1622 de 2013 y sus decretos reglamentarios en lo relacionado con la responsabilidad penal para adolescentes, y las demás normas que las modifiquen, o sustituyan, respetando en todo caso el marco de competencias constitucionales, legales y reglamentarias de las entidades que lo conforman. En el nivel departamental y distrital contarán con comités de Coordinación del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes. Estas instancias de coordinación territorial se articularán con los consejos departamentales, distritales y municipales de Política Social con el fin de adelantar, entre otras, acciones de coordinación, seguimiento y evaluación, respecto del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes. Artículo 39. Adiciónese a la Ley 1098 de 2006 el artículo 168 C: Artículo 168 C. Conformación del Sistema Nacional de Coordinación de Responsabilidad Penal para Adolescentes. El Sistema Nacional de Coordinación de Responsabilidad Penal para Adolescentes, estará conformado por: a) El Ministro de Justicia y del Derecho o como su delegado uno de sus viceministros, quien lo presidirá. b) El Ministro del Interior o su delegado. c) El Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado. d) El Ministro de Salud y Protección Social o su delegado. e) El Ministro de Trabajo o su delegado. f) El Ministro de Educación Nacional o su delegado. g) El Ministro de Cultura o su delegado. h) El Ministro del Deporte o su delegado. i) La Ministra de Igualdad y Equidad, o quien haga sus veces o su delegado. j) El Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado. k) El Presidente de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia o su delegado. l) El Presidente del Consejo Superior de la Judicatura o su delegado. m) El Fiscal General de la Nación o su delegado. n) El Director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o su delegado.

o) <u>El Director Nacional de la Defensoría Pública o su delegado.</u> p) <u>El Director de la Policía Nacional o su delegado.</u> q) <u>El Director del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA o su delegado.</u> r) <u>El Registrador Nacional del Estado Civil o su delegado.</u> s) <u>Un representante del Consejo Nacional de Juventud.</u> Parágrafo 1. La asistencia de los representantes institucionales es prioritaria, sin embargo, los miembros podrán delegar su representación y participación ante el Sistema Nacional de Coordinación de Responsabilidad Penal para Adolescentes y su Comité Técnico exclusivamente en funcionarios de nivel directivo o asesor, de conformidad con el artículo 9 de la Ley 489 de 1998. Asimismo, los delegados no podrán subdelegar su representación. La delegación deberá realizarse por escrito y deberá ser remitida al presidente del Sistema Nacional de Coordinación de Responsabilidad Penal para Adolescentes en el que se indique el cargo de la persona designada para el efecto, conforme a lo dispuesto en la Ley 489 de 1998. Parágrafo 2°. El Gobierno Nacional reglamentará el mecanismo que deberá emplearse para la elección de los representantes de adolescentes y jóvenes ante el Sistema Nacional de Coordinación de Responsabilidad Penal para Adolescentes y sus instancias técnicas. Parágrafo 3°. Con el propósito de cumplir los objetivos establecidos en la presente ley, el Sistema Nacional de Coordinación de Responsabilidad Penal para Adolescentes invitará de manera permanente a sus sesiones con voz, pero sin voto a: 1. <u>Las demás entidades que conforman el Sistema Nacional de Bienestar Familiar que hacen parte del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, de conformidad con el artículo 163 de la Ley 1098 de 2006.</u> 2. <u>El Defensor o la Defensora del Pueblo o su delegado.</u> 3. <u>El Procurador o la Procuradora General de la Nación o su delegado.</u> 4. <u>Un representante de los gobernadores, definido por la Federación Nacional de Departamentos.</u> 5. <u>Un representante de los alcaldes, definido por la Federación Colombiana de Municipios.</u> 6. <u>Un representante de los adolescentes y jóvenes vinculados en medidas privativas de la libertad del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes o su suplente.</u> 7. <u>Un representante de los adolescentes y jóvenes vinculados en medidas no privativas de la libertad del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes o su suplente.</u> 8. <u>Un representante de los adolescentes y jóvenes egresados de medidas privativas o no privativas de la libertad del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes o su suplente.</u> Parágrafo 4°. De acuerdo con la temática a tratar y con el propósito de cumplir los objetivos establecidos en la presente ley, el Sistema Nacional de Coordinación de Responsabilidad Penal para Adolescentes podrá invitar a sus sesiones con voz, pero sin voto a las autoridades, delegados o representantes de otras instituciones, entidades públicas o privadas que se consideren pertinentes, incluyendo aquellas que correspondan en el marco de la articulación y coordinación interjurisdiccional.	Artículo 40. Adiciónese a la Ley 1098 de 2006 el artículo 168 D: Artículo 168 D. Comité de seguimiento y monitoreo de derechos humanos del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes. El Sistema Nacional de Coordinación de Responsabilidad Penal para Adolescentes también contará con un comité para el desarrollo del monitoreo y seguimiento de las condiciones de detención y la garantía de derechos humanos de los adolescentes y jóvenes que se encuentren vinculados al Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes. El desarrollo de la función de seguimiento y monitoreo se realizará acorde con los estándares internacionales, normatividad, jurisprudencia y lineamientos internos para la atención de adolescentes y jóvenes del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes. Cada entidad integrante del Comité de Seguimiento y Monitoreo de Derechos Humanos del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes deberá garantizar la provisión o asignación del personal que se requiera para su funcionamiento y la expertise de estos. Parágrafo. Los Comités Departamentales y Distrital del Sistema Nacional de Coordinación de Responsabilidad Penal para Adolescentes, crearán la mesa técnica para el seguimiento y monitoreo de derechos humanos en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, que se encargará de verificar las condiciones de detención y garantía de derechos de la población en el territorio, así como remitir los informes periódicos e información de acuerdo con los criterios definidos por el Comité de Seguimiento y Monitoreo del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes. Artículo 41. Adiciónese a la Ley 1098 de 2006 el artículo 168 E: Artículo 168 E. Conformación del Comité de Seguimiento y Monitoreo de Derechos Humanos del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes. El Comité estará integrado por: a) <u>La Directora o el Director de Política Criminal y Penitenciaria del Ministerio de Justicia y del Derecho, que lo presidirá.</u> b) <u>La Directora o el Director de Derechos Humanos del Ministerio del Interior.</u> c) <u>La Directora o el Director de Gobierno Digital del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.</u> d) <u>La Subdirectora o Subdirector de Justicia del Departamento Nacional de Planeación.</u> e) <u>La Directora o Director de Protección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, quien realizará la secretaría técnica.</u> f) <u>La Directora o Director de Protección y Servicios Especiales – DIPRO de la Policía Nacional.</u> g) <u>La Ministra de Igualdad y Equidad o quien haga sus veces, o su delegado.</u> h) <u>El representante del Consejo Nacional de Juventud.</u> i) <u>El Presidente del Consejo Superior de la Judicatura, o su delegado.</u> j) <u>El Presidente de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia o su delegado.</u>
k) <u>La Directora o Director de Políticas y Estrategias de la Fiscalía General de la Nación.</u> Parágrafo. De acuerdo con la temática a tratar y con el propósito de cumplir los objetivos establecidos en la presente ley, el Comité de Seguimiento y Monitoreo de Derechos Humanos del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, invitará a sus sesiones a: • <u>Consejería Presidencial para los Derechos Humanos y Asuntos internacionales.</u> • <u>El Defensor del Pueblo o su delegado.</u> • <u>El Procurador General de la Nación o su delegado.</u> • <u>Un representante de los gobernadores, definido por la Federación Nacional de Departamentos.</u> • <u>Un representante de los alcaldes, definido por la Federación Colombiana de Municipios.</u> • <u>Miembros de la academia con experiencia reconocida en Derechos Humanos.</u> • <u>Organismos de derecho internacional.</u> • <u>Entidades de cooperación internacional.</u> • <u>Organizaciones no Gubernamentales o de la sociedad civil.</u> • <u>Cualquier otro organismo o entidad requerida para el desarrollo de las actividades del Comité.</u> Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1098 de 2006 el artículo 168 F: Artículo 168 F. Herramientas técnicas y tecnológicas para el seguimiento y monitoreo de derechos humanos en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes. El Comité de Seguimiento y Monitoreo de Derechos Humanos del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, en el marco de sus competencias, emitirá las orientaciones técnicas para el monitoreo y seguimiento de las condiciones de detención y la garantía de derechos humanos de los adolescentes y jóvenes. Estas herramientas contemplarán las diferentes fases y componentes para la preparación, ejecución y evaluación del ejercicio de monitoreo y las acciones para dar respuesta a los hallazgos detectados. El Ministerio de Justicia y del Derecho, en uso de las herramientas y recursos de los que dispone para el cumplimiento de sus funciones constitucionales, legales y reglamentarias, diseñará e implementará las herramientas tecnológicas para el monitoreo y seguimiento, las cuales facilitarán la recolección, interoperabilidad e intercambio de información con otros sistemas, la generación de alertas y estadísticas, garantizando la reserva y transparencia de la información. Su implementación se hará con cargo a las apropiaciones presupuestales ordinarias asignadas a la entidad. Artículo 43. Adiciónese a la Ley 1098 de 2006 el artículo 170 A: Artículo 170 A. Justicia restaurativa en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes. La justicia restaurativa constituye un principio rector del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, por lo que se aplicará en la indagación preliminar, investigación, juzgamiento y ejecución de la sanción.	Las instituciones que componen el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes en el marco de sus competencias, tienen el deber de desarrollar sus actuaciones con enfoque de justicia restaurativa, promover soluciones constructivas, alternativas y pacíficas del conflicto o el delito, establecer programas y acciones pedagógicas, garantizar los derechos de los adolescentes y jóvenes en conflicto con la ley penal, promover competencias ciudadanas y garantizar el derecho de las víctimas a la verdad y a la reparación integral del daño. Las autoridades e instituciones del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes deberán promover la participación de los adolescentes y jóvenes que ingresen al Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes en programas, procesos y prácticas restaurativas, diseñados para facilitar el diálogo y la reconciliación con las víctimas, familia y miembros de la comunidad que hayan sido afectados por el delito, a los que podrán acceder de forma libre y voluntaria. En el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes los programas, procesos y prácticas de justicia restaurativa se aplicarán de forma preferente, los acuerdos y resultados se incorporarán al proceso judicial otorgándole los efectos que establezca la ley. También deberán aplicarse en el marco de la vinculación del adolescente o joven a programas de apoyo postinstitucional. Parágrafo 1. La participación y las manifestaciones hechas en programas y prácticas de justicia restaurativa son confidenciales y no se utilizarán como prueba de admisión de culpabilidad en el proceso penal. Los facilitadores solamente harán entrega de información sobre la asistencia, la decisión voluntaria de participar en el encuentro, los métodos y prácticas seguidas, y reportarán el acuerdo restaurativo y su cumplimiento cuando lleguen a alcanzarse. Parágrafo 2. Durante el desarrollo de los programas, procesos y prácticas restaurativas se deberán evaluar los riesgos de revictimización o de estigmatización del adolescente o joven en conflicto con la ley. Artículo 44. Adiciónese a la Ley 1098 de 2006 el artículo 170 B: Artículo 170 B. Facilitadores. Los programas, procesos y prácticas de justicia restaurativa serán acompañadas por equipos de apoyo interdisciplinario o facilitadores, con conocimientos en justicia restaurativa, solución pacífica de conflictos y derechos de los adolescentes y jóvenes. Parágrafo 1. Los entes territoriales garantizarán la creación de centros, programas, equipos de apoyo interdisciplinarios o facilitadores de las programas, procesos y prácticas de justicia restaurativa en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, sin perjuicio de los programas, estrategias e iniciativas complementarias adelantadas por las entidades e instituciones del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes en la materia. Parágrafo 2. El Sistema Nacional de Coordinación de Responsabilidad Penal para Adolescentes coordinará y promoverá escenarios de sensibilización y capacitación para autoridades, intervinientes, facilitadores y equipos de apoyo en justicia restaurativa, para lo que podrá convocar instituciones no gubernamentales, académicas, cívicas, entre otras. También formulará recomendaciones para la conformación y funcionamiento de centros, programas, equipos de apoyo interdisciplinarios o facilitadores en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes.

Artículo 45. Adiciónese a la Ley 1098 de 2006 el artículo 170 C: Artículo 170 C. Acuerdo restaurativo. El acuerdo restaurativo deberá contener los compromisos de las partes para resolver el conflicto y la reconstrucción del tejido social afectado. Los acuerdos solo contendrán obligaciones razonables y proporcionadas frente al daño causado, que contribuyan a la reparación integral de la víctima. Parágrafo 1. La admisión de los hechos en el proceso restaurativo y las prácticas de justicia restaurativa por parte del adolescente o joven, no se podrá utilizar como prueba de responsabilidad penal. Parágrafo 2. El incumplimiento del acuerdo restaurativo no deberá utilizarse como fundamento para una sentencia sancionatoria o para la agravación de la sanción. Parágrafo 3. Solamente el cumplimiento del acuerdo restaurativo tendrá efectos plenos en materia procesal, mientras que su suscripción podrá generar efectos parciales que serán determinados en cada caso por el juez. Artículo 46. Adiciónese a la Ley 1098 de 2006 el artículo 170 D: Artículo 170 D. La justicia terapéutica en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes. La justicia terapéutica está dirigida a humanizar la aplicación de la ley penal a través de la atención interdisciplinaria de los adolescentes y jóvenes vinculados al Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, cuando se considere que puede generar un impacto negativo en su vida o salud emocional, o que la atención integral especializada respecto de los factores que incidieron en la comisión delictiva puede ser efectiva para manejarlos o superarlos. Es un modelo de justicia integrativa que se aplicará de manera preferente y bajo supervisión judicial, en los casos en los que se determine que el delito fue cometido bajo los efectos del consumo problemático de sustancias psicoactivas o alcohol, o cuando el adolescente o joven que está vinculado al SRPA presenta un consumo problemático de estas sustancias y requiere un tratamiento específico para abordar la dependencia o el abuso de ellas, o cuando la comisión del ilícito estuvo motivada por condiciones de vulnerabilidad en la salud mental, el manejo de las emociones o conflictos familiares de tal entidad que requiere atención médica, psicológica o psicosocial, pero que no conlleva a la declaratoria de inimputabilidad del adolescente o joven, o su exclusión o desjudicialización por discapacidad mental o intelectual a mediano o largo plazo. Artículo 47. Adiciónese a la Ley 1098 de 2006 el artículo 170 E: Artículo 170 E. Programas de justicia terapéutica en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes. Los programas de justicia terapéutica están dirigidos a los adolescentes o jóvenes que han cometido delitos bajo los efectos del consumo problemático de sustancias psicoactivas o alcohol, cuando el adolescente o joven que está vinculado al SRPA presenta un consumo problemático de estas sustancias y requiere un tratamiento específico para abordar la dependencia o el abuso de ellas, o cuando la comisión de la conducta estuvo motivada por condiciones de vulnerabilidad en la salud mental, el manejo de las emociones o conflictos familiares de tal entidad que requiere atención médica, psicológica o psicosocial, y que manifiestan su interés de vincularse de manera voluntaria en cualquier etapa del proceso judicial o durante la ejecución de la sanción.	Estos programas están orientados a intervenir de manera interdisciplinaria sobre los factores que incidieron en que el adolescente o joven a cometiera la conducta delictiva, a partir de un diagnóstico profesional que determine el plan de atención integral especializada y tratamiento, además de las necesidades de inclusión social del participante. Presentado el plan de atención integral especializada y tratamiento, el adolescente o joven suscribirá los compromisos a que haya lugar para su cumplimiento. Cuando el indiciado, imputado, acusado o sancionado se vincule a un programa de justicia terapéutica, el seguimiento al cumplimiento del plan de atención integral especializada y tratamiento se adelantará de acuerdo con lo descrito en el artículo 170 G de este código. Cuando el adolescente o joven se vincule a un programa de justicia terapéutica durante la ejecución de la sanción, el plan de atención integral especializada y tratamiento será presentado en la audiencia contemplada por el artículo 170 G de este código para la posible modificación del plan de atención. Parágrafo 1. Las autoridades e instituciones del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, así como aquellas del sistema general de seguridad social en salud, los entes territoriales y las instituciones encargadas de la implementación de políticas públicas relacionadas con la justicia terapéutica, garantizarán la atención pronta, oportuna, necesaria e integral que los adolescentes o jóvenes requieran para su tratamiento. Parágrafo 2. El equipo especializado de la institución que brinde la atención integral especializada y el tratamiento reportará los avances o logros del adolescente o joven a las autoridades competentes para su seguimiento. Parágrafo 3. La atención en salud de los programas de justicia terapéutica deberá estar fundamentada en evidencia científica o empírica según el estándar que corresponda. Parágrafo 4. Cuando se trate de adolescentes o jóvenes privados de la libertad que manifiestan su voluntad de vincularse a los programas de justicia terapéutica, el juez podrá sustituir la medida o sanción por otra que facilite la presencia física y la participación efectiva en las actividades incluidas en el plan de atención integral especializada y tratamiento. Artículo 48. Adiciónese a la Ley 1098 de 2006 el artículo 170 F: Artículo 170 F. Resultado de los programas de justicia terapéutica. Durante la vinculación del adolescente o joven a un programa de justicia terapéutica, se podrán alcanzar diferentes resultados, dependiendo de la etapa del plan de atención integral especializada y tratamiento en salud y de inclusión social. Los avances positivos que se alcancen serán presentados en audiencias de seguimiento ante el juez competente, quien deberá exaltar los logros del adolescente de manera directa, clara y pública, motivándolo por sus esfuerzos, hasta tanto se cumpla de manera definitiva con las actividades y objetivos trazados en el plan de atención integral especializada y tratamiento. Artículo 49. Adiciónese a la Ley 1098 de 2006 el artículo 170 G: Artículo 170 G. Audiencias de seguimiento en justicia terapéutica. Mediante las audiencias de seguimiento al cumplimiento del plan de atención integral especializada y tratamiento, se evalúa el avance obtenido por el adolescente o joven participante, a fin de acompañar su proceso individual, tomar las decisiones de ajuste de actividades, metas o compromisos que sean
requeridas, y de verificar el cumplimiento total, con base en los informes y el diálogo del juez con los equipos interdisciplinarios encargados de su ejecución. Las audiencias de seguimiento estarán compuestas por una fase de estudio de avances y seguimiento de compromisos, seguida de otra de decisión. En la primera, el juez se reunirá con el equipo interdisciplinario del programa, la Fiscalía General de la Nación, el defensor, la defensoría de familia y el Ministerio Público, para valorar los avances alcanzados por el adolescente o joven, y las dificultades o retrocesos presentados en el período evaluado, coordinar acciones y proyectar las decisiones que correspondan para asegurar las finalidades trazadas en el plan de atención integral especializada y tratamiento. En la fase de decisión, se orientará pedagógicamente por el juez mediante el uso de un lenguaje asertivo y motivacional, carente de rasgos o actitudes adversariales, en donde se escuchará al adolescente o joven sobre su avance, compromiso, dificultades y expectativas respecto del desarrollo del programa o proceso, y posteriormente, al equipo interdisciplinario para que rinda informe público de los logros, cumplimiento de compromisos, retrocesos y posibles recomendaciones de ajuste del programa o proceso inicialmente aprobado. Con base en esta interacción en la que podrán participar todas las partes concernidas para hacer propuestas de ajustes o mejoras al plan de atención integral especializada y tratamiento, el juez exaltará los logros obtenidos o reprochará por los incumplimientos del adolescente o joven, y adoptará las decisiones pertinentes en términos de variación de las metas o tiempos del programa o proceso, ilustrando al beneficiario sobre su motivación, contenido y alcances, a fin de que los ajustes y nuevos compromisos adoptados sean interiorizados plenamente. Ante incumplimiento grave de las actividades y compromisos del adolescente o joven, el fiscal dispondrá respecto de la revocatoria de la aplicación del principio de oportunidad en la modalidad de suspensión del procedimiento a prueba, lo mismo que el juez sobre la revocatoria de la sustitución de la medida de aseguramiento o la sanción, según sea el caso. Verificado en la fase de estudio de avances y seguimiento de compromisos el cumplimiento de la totalidad de los establecidos en el plan de atención integral especializada y tratamiento, el fiscal presentará la solicitud de renuncia al ejercicio de la acción penal, de lo que el juez se pronunciará conforme al artículo 173 de esta ley, y realizará en audiencia pública especial orientada a afianzar las finalidades pedagógicas del proceso, un reconocimiento al adolescente o joven por los logros alcanzados, extensible a su familia o red vincular de apoyo, y le exhortará a continuar siguiendo las orientaciones y buenas prácticas desarrolladas en el programa a fin de continuar con su provecho de vida. Parágrafo. El juez de control de garantías que conozca de la suspensión del procedimiento a prueba será el mismo que adelante las audiencias de seguimiento. Artículo 50. Modifíquese y adiciónese el artículo 171 de la Ley 1098 de 2006, que quedará así: Artículo 171. De la acción penal. La acción penal estará a cargo de la Fiscalía General de la Nación y será oficiosa salvo en aquellos delitos en los que se exija su denuncia o querrela. Artículo 51. Modifíquese y adiciónese el artículo 172 de la Ley 1098 de 2006, que quedará así: Artículo 172. Desistimiento. Los delitos querrelables admiten desistimiento. La investigación de oficio no impide aplicar, cuando la decisión se considere necesaria, los efectos	propios de la querrela para beneficio y reparación integral de la víctima. Artículo 52. Modifíquese y adiciónese el artículo 173 de la Ley 1098 de 2006, que quedará así: Artículo 173. Extinción de la acción penal. La acción penal en el SRPA se extingue por aplicación del principio de oportunidad, del principio de desjudicialización por discapacidad mental o intelectual a mediano o largo plazo, reparación integral de las víctimas, prescripción, caducidad de la querrela, desistimiento, retradación, muerte del imputado o acusado, además de las causales contempladas en el artículo 191 C de este código. Parágrafo. La extinción de la acción por la reparación integral de las víctimas surge de forma exclusiva del cumplimiento de acuerdos en el marco de prácticas de justicia restaurativa y no procederá respecto de los delitos contemplados en el inciso 3 del artículo 187 de este código. Artículo 53. Adiciónese a la Ley 1098 de 2006 el artículo 173 A: Artículo 173 A. Procedimiento del incidente de desjudicialización por discapacidad mental o intelectual. Promovido el incidente de desjudicialización por discapacidad mental o intelectual a mediano o largo plazo, el juez de control de garantías convocará a audiencia a la Fiscalía General de la Nación, la defensa, la defensoría de familia, al Ministerio Público, a la víctima y a su apoderado, al adolescente o joven procesado y a su representante o tutor. En esta audiencia el incidentante sustentará la solicitud y se correrá traslado a las partes e intervinientes de los informes, exámenes, opiniones periciales y demás evidencias que pretenda hacer valer para soportar la condición de discapacidad. Las partes e intervinientes podrán solicitar un plazo de hasta quince (15) días para estudiar las evidencias y ofrecer las propias, en caso de oponerse a la pretensión. En el evento de no requerir el plazo, en la misma sesión sustentarán los medios de prueba que pretendan hacer valer. Seguidamente se concederán turnos breves para las alegaciones. El juez podrá suspender la sesión hasta por dos (2) horas para tomar la decisión de fondo, la cual proferirá oralmente en la misma audiencia. Contra esta decisión procederán los recursos de reposición y apelación, este último se concederá en el efecto devolutivo, y será resuelto por el superior dentro del término máximo de diez (10) días. El defensor de familia deberá informar al juez de control de garantías por lo menos cinco (5) días antes de la primera audiencia si concurre alguna situación de la cual se pueda inferir que la presencia del adolescente o joven durante el trámite del incidente pueda generarle algún daño psicológico; también podrá ser advertido y justificado sumariamente por cualquiera de las partes. Si en consideración de dichas manifestaciones y solicitudes, el juez determina que no es necesaria la presencia del adolescente o joven, dispondrá lo correspondiente antes de iniciada la audiencia, sin perjuicio de ponderar la garantía consagrada en el artículo 26 de este código. Parágrafo. El Instituto Nacional de Medicina Legal o quien haga sus veces, realizará prioritariamente la evaluación forense de la condición de discapacidad mental o intelectual a mediano o largo plazo. Artículo 54. Modifíquese y adiciónese el artículo 174 de la Ley 1098 de 2006, que quedará así: Artículo 174. Control judicial en la aplicación del principio de oportunidad. La Fiscalía General de la Nación, con fundamento en la política criminal del Estado, podrá suspender,

<u>interrumpir o renunciar al ejercicio de la acción penal en aplicación del principio de oportunidad hasta antes de iniciada la audiencia de juicio oral, salvo que se presente una situación sobreviniente que, hasta antes de la emisión de la sentencia, amerite su aplicación.</u> <u>El juez de control de garantías deberá efectuar un control obligatorio e inmediato a la aplicación del principio de oportunidad. Dicho control se realizará en audiencia en la que la víctima y el Ministerio Público podrán controvertir la prueba aducida por la Fiscalía General de la Nación para sustentar la decisión.</u> <u>La aplicación del principio de oportunidad no podrá comprometer la presunción de inocencia y solo procederá cuando exista un mínimo de prueba que permita inferir la autoría o participación en la conducta y su tipicidad.</u> <u>En las causales del principio de oportunidad donde no proceda la suspensión del procedimiento a prueba o la remisión de casos, deberá acreditarse ante el juez de control de garantías las acciones con las que se garantizó el enfoque pedagógico mediante el cual el adolescente o joven haya tomado conciencia de las consecuencias de su actuación delictiva y de las responsabilidades que de ellas se derivan.</u> Artículo 55. Adiciónese a la Ley 1098 de 2006 el artículo 174 A: Artículo 174 A. Causales de aplicación del principio de oportunidad. La Fiscalía General de la Nación podrá aplicar el principio de oportunidad, cuando se presente alguna de las siguientes causales: <u>1. Cuando se haya reparado integralmente a la víctima en el marco de una práctica de justicia restaurativa conforme con lo reglado en el artículo 16 C de este código.</u> <u>2. Cuando proceda la remisión del caso a un programa psicosocial, socioeducativo o comunitario por considerarse que el proceso judicial resulta innecesario o incompatible con las necesidades de formación y atención del adolescente o joven.</u> <u>3. Cuando proceda la suspensión del procedimiento a prueba para participar de programas de justicia restaurativa, justicia terapéutica o cualquier otro que asegure los fines pedagógicos del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, y como consecuencia de ésta, se obtengan los resultados esperados.</u> <u>4. Cuando la persecución penal de un delito comporte problemas sociales más significativos, siempre y cuando exista y se produzca una solución alternativa adecuada a los intereses de las víctimas.</u> <u>5. Cuando la imputación subjetiva sea culposa y los factores que la determinan califiquen la conducta como de merada significación jurídica y social.</u> <u>6. Cuando se afecten mínimamente bienes colectivos, siempre y cuando se dé la reparación integral y pueda deducirse que el hecho no volverá a presentarse.</u> <u>7. Cuando el adolescente o joven haya sufrido, a consecuencia de conducta culposa daño físico o moral grave que haga desproporcionada la aplicación de una sanción o implique desconocimiento del principio de humanización de la sanción.</u>	<u>8. En los delitos contra el patrimonio económico, cuando el objeto material se encuentre en tan alto grado de deterioro frente a su titular que la genérica protección brindada por la ley se haga innecesaria.</u> <u>9. Cuando los adolescentes hayan sido reclutados por parte de grupos armados organizados, grupos delictivos organizados, bandas delincuenciales o pandillas o hayan participado directa e indirectamente en hostilidades, acciones armadas o en la comisión de delitos por parte de estas organizaciones, a través del uso de la fuerza, amenaza, coacción, constreñimiento e instrumentalización y sea posible verificar su desvinculación de la organización a la que pertenecían.</u> <u>10. Cuando el adolescente haya sido inducido o voluntariamente se haya integrado a un grupo armado organizado, grupos delictivos organizados, bandas delincuenciales o participado directa e indirectamente en hostilidades, en acciones armadas o en la comisión de delitos de estas organizaciones, debido a las condiciones sociales, económicas y culturales de su medio que no le permitan contar con otras alternativas de desarrollo de su personalidad. Debe ser posible verificar su desvinculación de la organización a la que pertenecía.</u> <u>11. Cuando el adolescente o joven brinde información eficaz para evitar que el delito continúe ejecutándose o que se realicen otros. También se podrá aplicar cuando con base en la información entregada, se puedan desarticular grupos armados organizados, grupos delictivos organizados, bandas delincuenciales o pandillas, evento en el cual el adolescente será cobijado con inmunidad total.</u> <u>12. Cuando el adolescente o joven se comprometa libre y voluntariamente a servir como testigo de cargo en procesos adelantados en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, contra los demás procesados, quedando amparado con inmunidad total. En este evento los efectos de la aplicación del principio de oportunidad quedarán en suspenso respecto del procesado testigo hasta que cumpla con el requisito de declarar.</u>
<u>Los adolescentes que se desvinculen de grupos armados organizados, grupos delictivos organizados, bandas o pandillas delincuenciales, tendrán que ser remitidos al programa de atención especializada del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para niños, niñas y adolescentes víctimas de reclutamiento, uso y utilización.</u> <u>13. Cuando se alcancen las finalidades del principio de oportunidad de que trata el artículo 141 A de este código, mediante cualquiera de las causales establecidas en el artículo 324 de la Ley 906 de 2004, siempre que sean compatibles con el interés superior del niño y las normas especializadas del SRPA.</u> Parágrafo. No se aplicará el principio de oportunidad cuando se trate de hechos que puedan significar violaciones graves al derecho internacional humanitario, crímenes de lesa humanidad o genocidio, salvo lo establecido en las causales 9, 10, 11 y 12 de este artículo. Artículo 56. Adiciónese a la Ley 1098 de 2006 el artículo 174 B: Artículo 174 B. Remisión de casos. Es la causal especial de aplicación del principio de oportunidad, de naturaleza pedagógica que tiene por objeto resolver de manera alternativa el conflicto causado por el actuar presuntamente delictivo del adolescente, mediante la remisión del caso a programas de orientación psicosocial, socioeducativo o comunitario, con enfoque de justicia restaurativa y/o terapéutica que estimulen y promuevan su desarrollo personal e inclusión social, evitando la activación o continuación del proceso judicial por considerarse innecesario o incompatible con las necesidades de formación y atención del adolescente o joven, en aplicación de los principios de desjudicialización e intervención penal mínima. <u>El adolescente o joven o su defensor técnico, el defensor de familia o el representante del Ministerio Público, podrán solicitar al fiscal la aplicación del principio de oportunidad en la modalidad de remisión de casos hasta antes de instalada la audiencia del juicio. Para esto se requerirá del consentimiento del procesado, y en la ejecución de los programas, del acompañamiento de sus padres, tutores o cuidadores.</u> <u>La remisión del caso procede cuando exista un mínimo de prueba que permita inferir razonablemente la autoría o participación del adolescente o joven en la conducta delictiva, y que a partir del estudio de las condiciones personales, familiares, sociales, educativas y culturales del adolescente, rendido por el equipo interdisciplinario de la defensoría de familia, se considere que la inclusión en el programa psicosocial, socioeducativo o comunitario resulta más adecuada que el adelantamiento del proceso judicial para cubrir sus necesidades de formación y atención, en alguna de las siguientes causales:</u> <u>1. Delitos que no impliquen imposición de sanción privativa de la libertad de acuerdo con el artículo 187 de este código.</u> <u>2. Comisión de conductas punibles en las que no se haya ejercido violencia contra las personas.</u> <u>3. Delitos cuyo sujeto pasivo no sea una persona natural.</u> <u>4. Cuando se trate de delitos omisivos o culposos.</u> <u>Verificado el cumplimiento de las condiciones para la remisión del caso, el juez de control de garantías en audiencia de legalización del principio de oportunidad realizará las enunciaciones pedagógicas a que haya lugar a fin de realzar la relevancia social de la conducta cometida y la importancia de cumplir con el programa psicosocial, socioeducativo o comunitario al que haya sido preinscrito por la Fiscalía General de la Nación, exaltando el compromiso que el adolescente</u>	<u>o joven adquiere en virtud de esta decisión, seguida de la emisión de las órdenes de incorporación inmediata del procesado al correspondiente programa y de archivo definitivo de las diligencias.</u> <u>Los programas serán operados directamente por el ente territorial o por instituciones privadas acreditadas con base en los lineamientos técnicos expedidos por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, y en ellos se procurará la participación de la víctima y la reparación de los daños, cuando proceda; su no intervención, no impedirá la aplicación de la remisión.</u> Artículo 57. Adiciónese a la Ley 1098 de 2006 el artículo 174 C: Artículo 174 C. Suspensión del procedimiento a prueba. El Fiscal podrá suspender el procedimiento a prueba para dar cumplimiento a las finalidades del principio de oportunidad, cuando estime necesario hacerlo antes de decidir sobre la eventual renuncia al ejercicio de la acción penal. <u>El indiciado, imputado o acusado, hasta antes de proferirse sentencia, podrá solicitar ante el fiscal la suspensión del procedimiento a prueba para participar de programas o procesos de justicia restaurativa, justicia terapéutica o cualquier otro que asegure los fines pedagógicos del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, acompañándola del compromiso de construir y cumplir con un plan de reparación integral del daño o plan de atención integral especializada y tratamiento, según el programa del que se trate.</u> <u>El plan de reparación integral será construido en el desarrollo del programa o proceso en el que se haya incluido al adolescentes o joven, con la participación de la víctima y deberá contener expresamente la manera en que la reparación se ha de producir de manera diferenciada en cada caso por medio de prestaciones económicas, simbólicas y afectivas que se ejecuten de forma inmediata o diferida a plazos, y excepcionalmente contemplar la alternativa de la reparación con víctima sustituta ante la falta de concurrencia, renuncia u oposición de la víctima o cuando se trate de delitos cuyo sujeto pasivo es la sociedad o el Estado, caso en el que el Ministerio Público actuará como su representante.</u> <u>En el caso de la Justicia Terapéutica, el plan de atención integral especializada y tratamiento será construido a partir de la valoración del equipo interdisciplinario del programa, indicando las etapas, duración y metas esperadas para el abordaje de la situación problemática que afecta la salud o el comportamiento del adolescente o joven y que fue un factor que inició en la comisión delictiva, hasta lograr su manejo o superación.</u> <u>En audiencia de control de legalidad de la aplicación del principio de oportunidad en esta modalidad, el fiscal presentará las metas de avance del proceso o programa elegido y el correspondiente cronograma de actividades en que deberá incluir la formulación del plan de reparación integral o plan de atención integral especializada y tratamiento, para que con base en ello, el juez de control de garantías fije audiencias periódicas para hacer su seguimiento, en las que dictará las órdenes a que haya lugar a fin de obtener los propósitos perseguidos por dichos programas.</u> Parágrafo. En la eventualidad que resulte necesario reanudar el proceso judicial, la admisión de la existencia de los hechos o cualquier manifestación realizada por parte del indiciado, imputado o acusado no se podrá utilizar como prueba de culpabilidad. Artículo 58. Adiciónese a la Ley 1098 de 2006 el artículo 174 D:

Artículo 174 D. Prescripción de la acción penal. En los eventos en que, conforme a este código procedería la privación de la libertad como sanción en el SRPA, la acción penal prescribirá en un término igual al máximo de la respectiva sanción privativa de la libertad. En los demás casos, el término de prescripción será de cinco (5) años. Producida la formulación de la imputación, la prescripción de la acción penal se interrumpirá y comenzará a correr de nuevo por un término igual a la mitad del término máximo de la sanción fijada en la presente ley. En este caso no podrá ser inferior a tres (3) años. Proferida la sentencia de segunda instancia, el término de prescripción se suspenderá, el cual comenzará a correr de nuevo sin que pueda ser superior a tres (3) años. Parágrafo. En el procesamiento penal de adolescentes sólo se aplicarán las reglas específicas y diferenciadas de prescripción contenidas en la presente ley. En ningún caso procederá la imprescriptibilidad de la acción penal. Artículo 59. Adiciónese a la Ley 1098 de 2006 el artículo 174 E: Artículo 174 E. Iniciación del término de prescripción de la acción. En las conductas punibles de ejecución instantánea el término de prescripción de la acción comenzará a correr desde el día de su consumación. En las conductas punibles de ejecución permanente o en las que solo alcancen el grado de tentativa, el término comenzará a correr desde la perpetración del último acto. En las conductas punibles omisivas el término comenzará a correr cuando haya cesado el deber de actuar. Cuando fueren varias las conductas punibles investigadas y juzgadas en un mismo proceso, el término de prescripción correrá independientemente para cada una de ellas. Artículo 60. Adiciónese a la Ley 1098 de 2006 el artículo 174 F: Artículo 174 F. Renuncia a la prescripción de la acción penal. El adolescente o joven podrá renunciar a la prescripción de la acción penal. Si transcurrido un (1) año contado a partir de la renuncia a la prescripción no se ha producido decisión definitiva, se decretará la prescripción. Artículo 61. Deróguese el artículo 175 de la Ley 1098 de 2006. Artículo 62. Renómbrase el artículo 176 de la Ley 1098 de 2006, como artículo 175 de la misma ley, que quedará así: Artículo 175. Prohibición especial. Queda prohibida la entrevista y la utilización en actividades de inteligencia de los niños, las niñas y los adolescentes desvinculados de los grupos armados al margen de la ley por parte de autoridades de la fuerza pública. El incumplimiento de esta disposición será sancionado con la destitución del cargo, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar. Artículo 63. Adiciónese a la Ley 1098 de 2006 el artículo 176:	Artículo 176. Medidas de aseguramiento. Las medidas de aseguramiento que se pueden imponer en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes son, principalmente, no privativas de la libertad. Excepcionalmente y como último recurso, se podrá imponer medida de aseguramiento privativa de la libertad, cuando se cumplan los requisitos establecidos en este código. Durante el cumplimiento de una medida de aseguramiento de internamiento preventivo no se podrá materializar ninguna otra de la misma naturaleza, salvo que el delito se hubiere cometido contra otro adolescente o joven internado en el mismo centro y la finalidad sea la protección de la víctima, caso en el que ésta última será prevalente y su ejecución inmediata. El adolescente o joven en internamiento preventivo deberá ser vinculado a programas de justicia restaurativa, derechos humanos, valores ciudadanos, prevención de la delincuencia y/o cultura de la legalidad, de acuerdo con la oferta disponible por organismos nacionales y entes territoriales en su lugar de ubicación. Parágrafo 1. Al computar la privación de la libertad en centro de atención especializada, la autoridad judicial deberá descontar el periodo de internamiento preventivo al que haya sido sometido el adolescente o joven. Parágrafo 2. La vinculación a programas de justicia restaurativa del adolescente o joven en internamiento preventivo busca acrecentar el capital humano del procesado, además de informar y sensibilizar sobre los beneficios personales y judiciales que implica este modelo de justicia, sin que ello implique o promueva en modo alguno la aceptación de la responsabilidad legal o el allanamiento a cargos. Toda manifestación de este tipo expresada en el marco de un programa de justicia restaurativa no será procesalmente admisible. Artículo 64. Adiciónese a la Ley 1098 de 2006 el artículo 176 A: Artículo 176 A. Procedencia de la medida de aseguramiento. El juez de control de garantías, a solicitud de la Fiscalía General de la Nación o la víctima, podrá imponer medida de aseguramiento en cualquier momento del proceso y antes de la audiencia de juicio, conforme a los artículos 306 y 308 del Código de Procedimiento Penal. El juez podrá, de acuerdo con el principio de gradualidad, imponer una medida de aseguramiento menos gravosa a la solicitada. Parágrafo. Para efectos de la imposición de la medida de aseguramiento, el defensor de familia deberá presentar al juez de control de garantías un informe preliminar que contenga los aspectos consagrados en el artículo 189 de este código al ingreso al Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes. Artículo 65. Adiciónese a la Ley 1098 de 2006 el artículo 176 B: Artículo 176 B. Medidas de aseguramiento no privativas de la libertad. Son medidas de aseguramiento no privativas de la libertad, las siguientes: 1. <u>Asistir a programas o servicios para la atención especializada y tratamiento del consumo de sustancias psicoactivas, alcohol y otras adicciones.</u>
7. <u>Asistir a programas de educación sexual, prevención de enfermedades de transmisión sexual y/o ejercicio responsable de la sexualidad sin afectar derechos de terceros, especialmente de otros menores de edad y planificación familiar.</u> 8. <u>Asistir a un programa de atención psicosocial sobre control de impulsos, manejo de la ira y resolución de conflictos mediante el diálogo.</u> 9. <u>Presentarse periódicamente o cuando sea requerido por el juez.</u> 10. <u>Observar buena conducta individual, familiar, escolar y social, con especificación de la misma y su relación con el hecho.</u> 11. <u>Prohibición de relacionarse en un ambiente privado con menores de catorce (14) años sin la presencia de sus padres o adultos responsables, cuando se trate de delitos sexuales.</u> 12. <u>Prohibición de usar internet y redes sociales sin supervisión de sus padres o adultos responsables de su cuidado.</u> 13. <u>Prohibición de comunicarse con determinadas personas o con las víctimas, siempre que no se afecte el derecho de defensa o los procesos restaurativos.</u> 14. <u>Prohibición de socializar con determinadas personas.</u> 15. <u>Prohibición de concurrir a determinadas reuniones o lugares.</u> 16. <u>Prohibición de consumir sustancias psicoactivas o bebidas embriagantes.</u> 17. <u>Prohibición de salir de su residencia entre las 6 p.m. y las 5 a.m.</u> 18. <u>Prohibición de salir del país, de la zona en residio o estudio, o del ámbito territorial que fije el juez.</u> 19. <u>Prohibición de conducir vehículos automotores y motocicletas.</u> Parágrafo 1. El juez podrá imponer una o varias de estas medidas de aseguramiento, según el caso, y se cumplirán con el acompañamiento responsable de la familia o cuidador y con la intervención del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, cuando proceda. Parágrafo 2. La imposición de cualquiera de las medidas de aseguramiento descritas en este artículo implica la obligación del procesado de continuar con su proceso educativo y de forma complementaria a su actividad escolar, practicar un deporte, participar en un programa deportivo, actividad cultural o recreativa afín con sus intereses o preferencias. El Estado a través de las entidades territoriales garantizará su acceso a estos servicios o programas de manera inmediata y permanente, y la autoridad administrativa de la que trata el artículo 98 de este código gestionará su vinculación. Artículo 66. Adiciónese a la Ley 1098 de 2006 el artículo 176 C:	Artículo 176 C. Detención domiciliaria como sustitutiva de la medida de internamiento preventivo y de la sanción privativa de la libertad. El juez podrá sustituir la medida de internamiento preventivo o la sanción privativa de la libertad por la del lugar de residencia o domicilio, o el que establezca para preservar los derechos de la víctima, siempre y cuando el adolescente o joven tenga una familia o red vincular de apoyo garante, por el término restante del inicialmente impuesto, en los siguientes eventos: 1. <u>Cuando a la imputado o acusada le falten dos (2) meses o menos para el parto, igual derecho tendrá durante los seis (6) meses siguientes a la fecha de nacimiento.</u> 2. <u>Cuando mediante dictamen de médico oficial se demuestre que el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad que sea incompatible con la privación de libertad.</u> 3. <u>Cuando la o el adolescente o joven sea madre o padre cabeza de familia.</u> 4. <u>Cuando se solicite por el ICBF a causa de que no se cuente con centros especializados que ofrezcan la modalidad de internamiento preventivo en la misma localidad, municipio o distrito o en lugar más cercano al domicilio de sus padres, representantes o responsables.</u> 5. <u>Cuando en el lugar de domicilio del procesado no existan establecimientos especiales separados de los adultos para recluir a los adolescentes privados de la libertad, conforme lo establecido en el artículo 162 de este código.</u> El beneficiario y sus padres o un familiar, o cuidador, o miembro de red vincular de apoyo suscribirán acta en que se comprometen a que el adolescente o joven permanecerá en el lugar indicado, a no cambiar de residencia sin previa autorización y a concurrir ante las autoridades judiciales y administrativas cuando sea requerido. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar realizará el seguimiento a la medida impuesta por el juez conforme al lineamiento técnico expedido por esa entidad. La Policía de Infancia y Adolescencia realizará la verificación de la permanencia del adolescente o joven en el domicilio y presentará el informe correspondiente. En caso de incumplimiento lo pondrá en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación. Si el adolescente o joven incumple alguna de las obligaciones impuestas al concederle la detención domiciliaria, a petición de la Fiscalía General de la Nación, la víctima o del Ministerio Público, el juez podrá ordenar su traslado a un centro de internamiento preventivo. Parágrafo: La atención de los adolescentes o jóvenes cobijados con medida o sanción privativa de la libertad en el domicilio se brindará de conformidad con los lineamientos diseñados por el ICBF. Artículo 67. Adiciónese a la Ley 1098 de 2006 el artículo 176 D: Artículo 176 D. Sustitución de la medida de aseguramiento en el marco de la justicia restaurativa. El internamiento preventivo podrá sustituirse por una o varias medidas de aseguramiento no privativas de la libertad, cuando en el informe presentado por el facilitador de la práctica de justicia restaurativa, se acrediten avances significativos del adolescente o joven, en el cumplimiento de las finalidades de la sanción, y así sean valorados por el juez.

Artículo 68. Modifíquese y adiciónese el artículo 177 de la Ley 1098 de 2006, que quedará así: Artículo 177. Sanciones. Son sanciones aplicables a los adolescentes y jóvenes declarados responsables penalmente: La amonestación. La imposición de reglas de conducta. La prestación de servicios sociales en favor de la comunidad. La libertad asistida. La atención en medio semicerrado. La privación de libertad en centro de atención especializada. Las sanciones previstas en el presente artículo se cumplirán mediante programas de justicia restaurativa y/o justicia terapéutica o en centros de atención especializada, que deberán acogerse a los lineamientos técnicos que para cada sanción defina el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. De conformidad con el artículo 179 de este código, el juez deberá considerar la imposición de sanciones no privativas de la libertad de forma preferente, con la especial consideración de promover la reintegración del sancionado y de que asuma una función constructiva en la sociedad, y como último recurso la que implique privación de la libertad. Será posible la simultaneidad en la imposición de las sanciones no privativas de la libertad y la concomitancia con las que impliquen cualquier tipo de restricción de la libertad. Parágrafo 1. Para la ejecución de las sanciones, la autoridad competente deberá asegurar que el adolescente o joven esté vinculado al sistema educativo y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. El defensor de familia o quien haga sus veces, debe controlar el cumplimiento de estas obligaciones y verificar la garantía de derechos del adolescente o joven. Parágrafo 2. El juez que dictó la sanción será el competente para controlar su ejecución. Parágrafo 3. La imposición de reglas de conducta y la prestación de servicios sociales en favor de la comunidad, deberán darse en el marco de programas de justicia restaurativa o programas pedagógicos que le den sentido a la sanción en términos de incremento del capital humano del beneficiario. Artículo 69. Modifíquese y adiciónese el artículo 178 de la Ley 1098 de 2006, que quedará así: Artículo 178. Finalidad de las sanciones. Las sanciones señaladas en este código tienen una finalidad protectora, educativa y restaurativa, y se aplicarán con la participación responsable de la familia, la sociedad y el Estado. Las sanciones promoverán la reintegración del adolescente o joven para que asuma una función constructiva dentro de la sociedad, con miras a favorecer la realización de su proyecto de vida, fomentar el sentido de su dignidad y fortalecer el respeto del adolescente o joven por los derechos humanos y las libertades fundamentales de los demás.	El juez podrá modular, modificar o sustituir las sanciones impuestas en función de las circunstancias individuales del adolescente o joven y sus necesidades especiales. También podrá indicar los programas y actividades a los que será incluido como parte de la ejecución de la sanción, y las condiciones de abordaje de la situación del adolescente o joven de acuerdo con sus necesidades personales, con base en lo cual se llevarán a cabo audiencias de seguimiento a la ejecución de la sanción, para el control del avance o retroceso frente a los objetivos trazados, ordenar los ajustes razonables a que haya lugar, y establecer las consecuencias jurídicas que ello conlleva en materia de adecuación o sustitución de la sanción impuesta. Artículo 70. Modifíquese y adiciónese el artículo 180 de la Ley 1098 de 2006, que quedará así: Artículo 180. Derechos de los adolescentes y jóvenes durante el cumplimiento de las medidas de aseguramiento y la ejecución de las sanciones. Durante el cumplimiento de las medidas de aseguramiento y la ejecución de las sanciones, el adolescente o joven tiene los siguientes derechos, además de los consagrados en la Constitución Política y en el presente código: - Ser mantenido preferentemente en su medio familiar siempre y cuando éste reúna las condiciones requeridas para su desarrollo. - Recibir información sobre el programa de atención especializada en el que se encuentre vinculado, durante las etapas previstas para el cumplimiento de la medida de aseguramiento o la sanción. - Recibir servicios sociales y de salud por personas con la formación profesional idónea-y. - Continuar el proceso educativo de acuerdo con su edad y grado académico y recibir formación técnica, tecnológica o profesional que promueva su ingreso al ámbito laboral. - Comunicarse reservadamente con su apoderado o Defensor Público, con el Defensor de Familia, con el Fiscal y con la autoridad judicial. - Presentar peticiones ante cualquier autoridad y a que se le garantice la respuesta. - Comunicarse libremente con sus padres, representantes o responsables, salvo prohibición expresa de la autoridad judicial. - A que su familia sea informada sobre los derechos que a ella le corresponden y respecto de la situación y los derechos del adolescente o joven. - Recibir información y asistencia para vincularse a programas, procesos y prácticas de justicia restaurativa y de justicia terapéutica, y a que los acuerdos y/o resultados puedan ser incorporados al proceso penal otorgándoles el efecto que señale la ley. - Recibir atención especializada para la prevención y tratamiento en el consumo de sustancias psicoactivas del sistema general de seguridad social en salud cuando haya lugar a ello. Artículo 71. Adiciónese a la Ley 1098 de 2006 el artículo 180 A:
Artículo 180 A. Autorizaciones administrativas. El defensor de familia autorizará la salida transitoria de la institución donde se cumple la medida o sanción privativa de la libertad, cuando se requiera para: a. Cumplir objetivos del plan de atención individual. b. Garantizar el ejercicio de derechos fundamentales. c. Brindar atención para garantizar la salud, la integridad física o mental del adolescente o joven, cuando no se trate de una urgencia. De forma subsidiaria, las autorizaciones administrativas podrán ser solicitadas por el adolescente o joven, el abogado defensor, sus familiares o los miembros de su red vincular de apoyo, cuando no sea de oficio. La autorización administrativa será otorgada por el defensor de familia por el término requerido para el cumplimiento de la diligencia respectiva, más el término de la distancia y solo podrá negarse cuando existan razones fundadas en la seguridad y la protección integral del adolescente o joven. El defensor de familia comunicará la decisión al abogado defensor, sus familiares o los miembros de su red vincular de apoyo. Parágrafo 1. De tratarse de urgencia médica, el director de la institución donde se cumple la medida o sanción privativa de la libertad autorizará de manera inmediata su desplazamiento y comunicará la novedad a más tardar al día siguiente al defensor de familia y a los familiares o los miembros de la red vincular de apoyo del adolescente o joven. Parágrafo 2. Para hacer efectiva la autorización administrativa se tomarán las medidas de seguridad necesarias para garantizar la protección del adolescente o joven y el cumplimiento de la sanción, en coordinación con la Policía de Infancia y Adolescencia. Artículo 72. Adiciónese a la Ley 1098 de 2006 el artículo 180 B: Artículo 180 B. Mantenimiento de ambientes seguros en unidades privativas de la libertad. Además de los profesionales que integran los equipos interdisciplinarios de las instituciones, se contará con personal especializado encargado de forma exclusiva de la preservación de ambientes seguros dentro de las unidades privativas de la libertad de conformidad con los lineamientos expedidos por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en la materia. Estos profesionales deben tener formación en resolución pacífica de conflictos y manejo para la prevención de la violencia; el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar garantizará la asistencia técnica continua en derechos humanos y derechos del niño. En ningún caso, este personal especializado podrá portar o utilizar cualquier tipo armas y solo podrá hacer uso de la fuerza o de elementos de contención de manera excepcional y razonable cuando se hayan agotado o fracasado los intentos de solución pacífica del conflicto y todos los demás medios de control. De tal procedimiento se dará comunicación posterior a la defensoría de familia correspondiente, la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría General de la Nación y los despachos judiciales a cuya disposición se encuentran los adolescentes o jóvenes involucrados, en el que se rinda informe de la situación y de las medidas tomadas. A juicio del director de la unidad de atención, cuando se ponga en riesgo inminente la vida e integridad de las personas mediante actos de violencia o de destrucción de bienes del establecimiento, pedirá la intervención inmediata de la Policía de Infancia y Adolescencia o Policía	Nacional, para conjurar dicha situación, de lo que se dará comunicación inmediata al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo para que hagan presencia a la mayor brevedad. En ningún caso se suspenderá la actuación o intervención de la Policía por ausencia del agente del ministerio público. Parágrafo. La Policía Nacional establecerá protocolos de intervención especiales para los eventos en que se requiera para conjurar episodios de violencia en los centros de privación de la libertad del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes con el fin de evitar el uso desmedido de la fuerza. Los uniformados que atiendan dichas eventualidades deben estar capacitados para controlar este tipo de situaciones con garantía de los derechos fundamentales de adolescentes y jóvenes. Artículo 73. Modifíquese y adiciónese el artículo 181 de la Ley 1098 de 2006, que quedará así: Artículo 181. Internamiento preventivo. En cualquier momento del proceso y antes de la audiencia de juicio, el juez de control de garantías, como último recurso, podrá decretar la detención preventiva cuando exista: - Riesgo razonable de que el adolescente o joven evadirá el proceso. - Temor fundado de destrucción u obstaculización de pruebas. - Peligro grave para la víctima, el denunciante, el testigo o la comunidad. Parágrafo 1. El internamiento preventivo no procederá sino en los casos en que, conforme a la gravedad del delito sería admisible la privación de libertad como sanción. Se ejecutará en centros de internamiento especializados donde los adolescentes o jóvenes procesados deberán estar separados de los ya sentenciados. En cualquier momento de la ejecución de la medida, podrá sustituirse por la detención domiciliaria conforme con lo dispuesto en el artículo 176 C de este código. Parágrafo 2. El internamiento preventivo no podrá exceder de cuatro (4) meses, prorrogable con motivación, por un mes más. Si cumplido este término el juicio no ha concluido por sentencia condenatoria, el juez que impuso la medida podrá sustituirla por otra no privativa de la libertad. También será prorrogable por dos (2) meses adicionales, sin que la duración total pueda exceder de seis (6), cuando dentro del periodo inicial aún no se haya resuelto lo relativo a la aplicación del principio de desjudicialización por discapacidad mental o intelectual del que trata el artículo 142 B. Parágrafo 3. Mientras los adolescentes o jóvenes se encuentren bajo custodia, recibirán cuidados, protección y toda la asistencia social, educacional, vocacional, profesional, psicológica, médica, terapéutica y física que requieran, habida cuenta de sus necesidades, edad, sexo y características individuales. Artículo 74. Modifíquese y adiciónese el artículo 182 de la Ley 1098 de 2006, que quedará así: Artículo 182. La amonestación. Es la recriminación que el juez le hace al adolescente o joven, orientada a hacerle comprender la gravedad de su comportamiento, las consecuencias que del mismo se derivan o podrían haberse derivado para él y para la víctima, y el llamado a redireccionar su actuar. En todos los casos deberá asistir a un curso educativo impartido por instituciones

<u>públicas o privadas de acuerdo con los lineamientos técnicos que imparta el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.</u> <u>El juez exhortará al adolescente o joven y a sus padres a reparar integralmente el daño causado y a considerar su participación en programas y prácticas de justicia restaurativa.</u> <u>Parágrafo. El contenido del curso educativo será formulado con un enfoque pedagógico y restaurativo en atención a la conducta punible realizada por el adolescente o joven, el bien jurídico que fue vulnerado y el contexto familiar, social y económico del adolescente o joven, con miras a promover su reintegración en la sociedad para que asuma una función constructiva y no reincida.</u> Artículo 75. Modifíquese y adiciónese el artículo 183 de la Ley 1098 de 2006, que quedará así: Artículo 183. Las reglas de conducta. Es la imposición por la autoridad judicial al adolescente o joven de obligaciones o prohibiciones relacionadas con la naturaleza de la conducta sancionada para regular su modo de vida, así como promover y asegurar su formación. <u>Al momento de su individualización e imposición, el juez valorará el contexto familiar, social y económico del adolescente o joven, buscando establecer la que resulte más adecuada a su proceso de desarrollo personal y que de mejor manera facilite la transformación o superación de los factores subyacentes al delito. Esta sanción no podrá exceder los dos (2) años.</u> Las reglas de conducta son: <u>1. No volver a infringir la ley penal.</u> <u>2. Observar buena conducta individual, familiar y social.</u> <u>3. Ocupar su tiempo libre en actividades lícitas (estudio, trabajo, deporte, recreación).</u> <u>4. Asistir a un curso sobre normas de tránsito e inteligencia vial.</u> <u>5. Asistir a un servicio o programa para la prevención o atención del consumo de sustancias psicoactivas y alcohol o de justicia terapéutica por el término de la sanción.</u> <u>6. Abstenerse de portar armas, salvo aquellas que deba utilizar en virtud y con ocasión a la prestación del servicio militar o el ejercicio de una profesión u oficio.</u> <u>7. Abstenerse de integrar redes vinculares o pandillas que fomenten la comisión de delitos.</u> <u>8. Abstenerse de tener contacto con determinada persona, siempre y cuando no se afecte el proceso o práctica de justicia restaurativa.</u> <u>9. No salir del país sin previa autorización del juzgado.</u> <u>10. Abstenerse de conducir automotores u otros vehículos.</u> <u>11. No salir de su residencia en determinados horarios.</u> <u>12. Obedecer normas y pautas de crianza en el entorno familiar.</u>	13. <u>Cualquier otra relacionada con la conducta sancionable para regular su modo de vida, que no atente contra la dignidad y derechos del adolescente o joven, dentro de las que se incluye la participación en programas de justicia restaurativa, justicia terapéutica, reintegración social, derechos humanos, entre otras ofertadas por organismos nacionales y entes territoriales.</u> Parágrafo 1. El juez podrá imponer una o varias de estas reglas de conducta u otras que no figuren en el listado enunciativo siempre que cumplan con su finalidad. Parágrafo 2. En el marco de las audiencias de seguimiento a la ejecución de la sanción, como efecto de los avances o retrocesos en los compromisos y etapas de los procesos restaurativos y/o justicia terapéutica, el juez podrá ordenar el cumplimiento de reglas de conducta complementarias a modo de ajustes razonables, orientadas a facilitar la obtención de los resultados esperados en los respectivos programas, que en todo caso tendrán una duración corta e inferior o concomitante con la de la sanción principal. Artículo 76. Modifíquese y adiciónese el artículo 184 de la Ley 1098 de 2006, que quedará así: Artículo 184. La prestación de servicios sociales en favor de la comunidad. Es la realización de tareas de interés general en el ámbito comunitario que el adolescente o joven debe realizar, en forma gratuita, por un período que no exceda de doce (12) meses, durante una jornada máxima de ocho (8) horas semanales, preferiblemente los fines de semana y festivos o en días hábiles, pero sin afectar su jornada escolar o laboral. <u>Para la ejecución de esta sanción, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar coordinará con los programas de justicia restaurativa y/o terapéutica de los entes territoriales, además de las instituciones públicas y privadas, las organizaciones de voluntarios, y la comunidad para que contribuyan eficazmente al restablecimiento de los lazos rotos entre el adolescente o joven y la sociedad en un ambiente comunitario, y en la medida de lo posible, en el seno de la familia y red vincular de apoyo.</u> <u>Las instituciones u organizaciones en donde se ejecute la sanción de prestación de servicios sociales en favor de la comunidad deberán informar al juez y al defensor de familia sobre el cumplimiento de la sanción y la evolución del adolescente o joven máximo cada dos (2) meses.</u> Parágrafo 1. El servicio en favor de la comunidad no podrá consistir en actividades que impliquen riesgo o peligro para la integridad personal del adolescente o joven, el proceso educativo, o sean nocivas para la salud o su desarrollo físico, mental, espiritual o moral. Parágrafo 2. Las ofertas de vinculación para realizar la prestación del servicio en favor de la comunidad, además del apoyo y acompañamiento interdisciplinar al adolescente en cumplimiento de esta sanción, serán facilitados y prestados por entidades nacionales y entes territoriales, de manera directa o a través de organismos expertos de la sociedad civil, en el marco de programas de justicia restaurativa y/o terapéutica. Artículo 77. Modifíquese y adiciónese el artículo 185 de la Ley 1098 de 2006, que quedará así: Artículo 185. La libertad asistida. Es la libertad otorgada con la condición de asistir a un programa de atención especializada, según un plan personalizado prestado por un equipo
<u>profesional interdisciplinario de acuerdo con los lineamientos técnicos del ICBF. Esta medida no podrá durar más de dos (2) años.</u> <u>La institución que ejecute la sanción de libertad asistida debe informar al juez y al defensor de familia sobre el cumplimiento de la sanción y la evolución del adolescente o joven mínimo cada tres (3) meses o tantas veces como sea necesario. Lo anterior, sin perjuicio del control de la ejecución de la sanción que está a cargo del juez, quien revisará con la misma periodicidad del informe, el cumplimiento de la sanción.</u> Artículo 78. Modifíquese y adiciónese el artículo 186 de la Ley 1098 de 2006, que quedará así: Artículo 186. La atención en medio semicerrado. Es la vinculación del adolescente o joven a un programa de atención especializada al que deberán asistir obligatoriamente durante horario no escolar o en los fines de semana. Esta sanción no podrá ser superior a tres (3) años. <u>Las instituciones en donde se ejecute la sanción de atención en medio semi cerrado deben informar al juez y al defensor de familia sobre el cumplimiento de la sanción y sobre la evolución del adolescente o joven mínimo cada tres (3) meses. Lo anterior, sin perjuicio del control de la ejecución de la sanción que está a cargo del juez, quien revisará con la misma periodicidad del informe, el cumplimiento de la sanción.</u> Parágrafo. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en corresponsabilidad con los entes territoriales garantizarán una amplia oferta para la prestación del servicio y la vinculación a las medidas complementarias que se requieran. Artículo 79. Modifíquese y adiciónese el artículo 188 de la Ley 1098 de 2006, que quedará así: Artículo 188. Derechos de los adolescentes y jóvenes privados de la libertad. Además de los derechos consagrados en la Constitución Política, instrumentos internacionales y en la presente ley, los adolescentes y jóvenes privados de la libertad tienen los siguientes derechos: <u>1. Permanecer internado en la misma localidad, municipio o distrito o en el lugar más cercano al domicilio de sus padres, representantes o responsables. La falta de cupo no será razón suficiente para enviar al adolescente o joven lejos de su entorno familiar. En todo caso se garantizará la participación de la familia, el representante legal o cuidador en el proceso de atención del adolescente o joven.</u> <u>2. Que el lugar de internamiento satisfaga las exigencias de higiene, seguridad y salubridad, cuente con acceso a los servicios públicos esenciales y sea adecuado para lograr su formación integral.</u> <u>3. Ser examinado por un médico inmediatamente después de su ingreso al programa de atención especializada, con el objeto de comprobar anteriores vulneraciones a su integridad personal y verificar el estado físico o mental que requiera tratamiento.</u> <u>4. Tener acceso a atención integral en salud durante la privación de la libertad, con énfasis en problemas de salud mental, salud sexual y reproductiva, y manejo de adicciones a sustancias psicoactivas. La atención en salud debe ser prioritaria para la población privada de la libertad y no podrá negarse por razón del género, identidad de género, orientación sexual, nacionalidad, situación de migración o cualquier otra circunstancia.</u>	5. <u>Recibir información y asistencia para vincularse a programas, procesos y prácticas de justicia restaurativa y de justicia terapéutica, y a que los acuerdos y/o resultados puedan ser incorporados al proceso penal dándoles el efecto que señale la ley.</u> 6. <u>Continuar en el proceso educativo de acuerdo con su edad y grado académico y recibir formación técnica, tecnológica o profesional que promueva su ingreso al ámbito laboral.</u> 7. <u>Que se garantice la separación física, visual y verbal de menores de edad y mayores de edad en los centros privados de la libertad.</u> 8. <u>Derecho a participar en la elaboración del plan de atención individual durante la medida de aseguramiento y la ejecución de la sanción.</u> 9. <u>Derecho a recibir información sobre el régimen interno de la institución, especialmente sobre las sanciones disciplinarias que puedan serle aplicables y sobre los procedimientos para imponerlas y ejecutarlas.</u> 10. <u>No ser trasladado arbitrariamente del programa donde cumple la sanción. El traslado sólo podrá realizarse por una orden escrita de la autoridad judicial.</u> 11. <u>No ser sometido a ningún tipo de aislamiento o a la suspensión de visitas como forma de castigo. Se prohíbe la destinación de espacios para el aislamiento como calabozos, celdas de castigo, cuartos de reflexión o cualquier otra denominación con el mismo propósito.</u> 12. <u>Mantener correspondencia y comunicación con sus familiares, amigos y pareja, y recibir visitas por lo menos una vez a la semana. Las visitas solo se podrán restringir por orden judicial cuando de manera fundada se acredite que son contrarias al interés superior del adolescente.</u> 13. <u>Tener acceso a la información de los medios de comunicación.</u> 14. <u>Las adolescentes y jóvenes gestantes o lactantes privadas de la libertad serán atendidas en unidades o alojamientos adecuados a sus necesidades.</u> Parágrafo 1. Durante la privación de la libertad, los adolescentes recibirán cuidados, protección y toda la asistencia social, educacional, profesional, psicológica, médica y física que requieran, habida cuenta de su edad, sexo, identidad de género, orientación sexual, situación de migración, condición de discapacidad y demás características individuales. Parágrafo 2. En los centros de atención especializada y centros de internamiento preventivo se deberá garantizar el derecho a la identidad de género de adolescentes y jóvenes. El juez que imponga una medida de internamiento preventivo o sanción privativa de la libertad deberá tener en cuenta la identidad de género para establecer el centro de privación de libertad en donde la cumplirá. El adolescente o joven podrá solicitar el traslado al juez por razones de identidad de género. Artículo 80. Modifíquese y adiciónese el artículo 189 de la Ley 1098 de 2006, que quedará así: Artículo 189. Individualización de la sanción y sentencia. Emitido el sentido del fallo, el juez señalará el lugar, fecha y hora para proferir sentencia en un término que no podrá exceder de quince (15) días contados a partir de la terminación de la audiencia. Si el sentido del fallo es

sancionatorio, el juez convocará a audiencia en los términos previstos en el artículo 447 de la Ley 906 de 2004, a la que debe asistir el defensor de familia, quien presentará un estudio que contendrá por los menos los siguientes aspectos: situación familiar, económica, social, psicológica y cultural del adolescente o joven y cualquier otra materia que a juicio del funcionario sea de relevancia para la imposición de la sanción. Si el juez lo estima necesario, requerirá la participación e intervención de los padres o tutores del adolescente en esta audiencia. Si el juez para individualizar el tipo de sanción a imponer, su duración e intensidad, y las particularidades de la misma contempladas en el artículo 178 de este código, estimare necesario ampliar la información a que se refiere el inciso anterior, podrá solicitar al defensor de familia y a los programas de justicia restaurativa y/o justicia terapéutica del ente territorial correspondiente, que en el término improrrogable de diez (10) días, practiquen los tamizajes o procedimientos requeridos para determinar las mejores alternativas de abordaje de la situación y necesidades del adolescente o joven sancionado, la duración aproximada de las intervenciones pedagógicas y/o restaurativas requeridas para que sean exitosas, los programas específicos a los que puede ser vinculado y las metas de avance esperadas en dicho lapso. En la sentencia sancionatoria, de acuerdo con las particulares necesidades e intereses del adolescente o joven y la información detallada que alleguen el defensor de familia y el ente territorial, acerca de los programas disponibles para incorporarse al plan de atención individual, se establecerán expresamente las condiciones mínimas que han de tenerse en cuenta en su elaboración y ejecución. <u>Copia de la sentencia deberá remitirse al defensor de familia.</u> Parágrafo 1. El juez proferirá la sentencia en un lenguaje comprensible e incluirá un acápite de fácil lectura en donde resumirá de forma breve y sencilla las razones que motivaron su decisión. Parágrafo 2. Si el adolescente o joven se encuentra en cumplimiento de una medida de aseguramiento privativa de la libertad y la sanción impuesta es la de privación de la libertad, el juez emitirá inmediatamente la orden de traslado del centro de internamiento preventivo al centro de atención especializada a fin de que inicie el cumplimiento de la sanción. Parágrafo 3. Para la imposición de sanción en segunda instancia, el defensor de familia presentará un nuevo estudio actualizado que contendrá los siguientes aspectos: situación familiar, económica, social, psicológica y cultural del adolescente o joven y cualquier otra materia que a juicio del funcionario sea de relevancia para la imposición de la sanción. En audiencia el juez dará el uso de la palabra a las partes para lo dispuesto en el artículo 447 de la Ley 906 de 2004. Artículo 81. Adiciónese a la Ley 1098 de 2006 el artículo 189 A: Artículo 189 A. Concurso de conductas punibles. En caso de concurso de conductas punibles el adolescente o joven será sancionado por la conducta más grave y no se aplicarán los incrementos punitivos dispuestos en el artículo 31 del Código Penal. Para la ejecución de la sanción deberá contarse con un plan de atención individual que establezca acciones específicas que tengan relación directa con cada uno de los delitos cometidos para garantizar sus finalidades restaurativas y pedagógicas. Artículo 82. Adiciónese a la Ley 1098 de 2006 el artículo 189 B:	Artículo 189 B. Acumulación de sanciones. Se podrán acumular sentencias sancionatorias cuando se cumplan los siguientes requisitos: 1. Cuando se trate de la misma modalidad de sanción. 2. Cuando la conducta punible haya sido cometida con anterioridad a la primera sanción o cuando se trate de delitos conexos que se hubieren fallado independientemente. La sanción impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer. Para determinar el tiempo de la sanción acumulada, el juez partirá de la sanción mayor y le aumentará una proporción de la o las sanciones a acumular, sin que esta supere la suma de las sanciones individualmente consideradas ni el término máximo fijado en la ley para el respectivo tipo de sanción. No podrán acumularse sanciones ya cumplidas ni las impuestas por delitos cometidos mientras el adolescente o joven se encuentre en cumplimiento de una sanción. El plan de atención individual del adolescente o joven se elaborará teniendo en cuenta las dificultades y avances alcanzados durante el cumplimiento de la sanción anterior, ajustándose a la nueva conducta sancionada. Parágrafo. El trámite de acumulación deberá realizarse en audiencia con la comparecencia del adolescente o joven y con finalidad pedagógica. Artículo 83. Adiciónese a la Ley 1098 de 2006 el artículo 189 C: Artículo 189 C. Ejecución de la sanción. El juez encargado del control de la ejecución de la sanción realizará visita a los centros o instituciones en donde se esté cumpliendo la sanción, al menos una vez al mes para entrevistarse con los adolescentes y jóvenes sancionados, verificar el respeto y ejercicio de sus derechos, el lugar y las condiciones de cumplimiento de la sanción y los avances del plan de atención individual. Cumplidas las finalidades de la sanción antes del término fijado en la sentencia, el juez procederá a ordenar la libertad y/o declarar extinguida la sanción. Parágrafo 1. En los eventos en que un joven tenga pendiente la ejecución de la sanción privativa de la libertad en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes en razón a que se encuentra cumpliendo una pena de prisión, aquella empezará su cumplimiento tan pronto finalice la impuesta en el sistema penal ordinario, momento en el que será puesto a disposición del juez penal para adolescentes competente. El juez de conocimiento encargado del control de la ejecución de la sanción, instalará inmediatamente audiencia en la que valorará la necesidad de materializar la sanción impuesta en la sentencia, sustituirla o extinguirla a efectos de cumplir con las finalidades específicas y diferenciadas del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes. Contra la decisión motivada del juez, procede el recurso de apelación ante la Sala de Asuntos Penales para Adolescentes del Tribunal Superior de distrito judicial correspondiente. Parágrafo 2. Los juzgados encargados del control de la ejecución de la sanción del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes dentro de su planta de personal contarán con un equipo
interdisciplinario por despacho, grupo de despachos o centro de servicios, de acuerdo a la regulación que expida el Consejo Superior de la Judicatura. Parágrafo 3. Salvo lo establecido en los incisos tercero y cuarto del artículo 187 de este código, siempre que exista un avance significativo en los programas de justicia restaurativa y/o terapéutica y que con ello se cumpla parcialmente con las finalidades de la sanción privativa de la libertad, el juez, mediante decisión motivada, deberá de oficio o a petición de parte, modularla, modificarla en su duración o sustituirla. Contra esta decisión procede el recurso de apelación ante la Sala de Asuntos Penales para Adolescentes del Tribunal Superior de distrito judicial correspondiente. Artículo 84. Adiciónese a la Ley 1098 de 2006 el artículo 189 D: Artículo 189 D. Audiencia de seguimiento a la ejecución de la sanción. El juez periódicamente de oficio o a solicitud de las partes o intervinientes especiales, convocará al adolescente o joven, a sus padres o representantes legales, al defensor de familia, al defensor técnico, a la víctima, al ministerio público y de ser necesario al equipo interdisciplinario del operador de la sanción, para evaluar el avance en su cumplimiento y tomar las medidas necesarias para asegurar sus fines. En esta audiencia se expondrán y evaluarán los informes presentados, se podrán aportar pruebas, se garantizará su contradicción y el derecho del adolescente o joven a dar su opinión y ser escuchado. En la misma audiencia se tomarán las decisiones relacionadas con la modificación de la sanción, los ajustes razonables al plan de atención individual y respecto a ésta procederán los recursos de ley. Verificado el cumplimiento de la totalidad de las actividades del plan de atención individual, el juez se pronunciará conforme al artículo 189 M de este código, y realizará en audiencia especial orientada a afianzar las finalidades pedagógicas del proceso, un reconocimiento al adolescente o joven por los logros alcanzados, extensible a su familia o red vincular de apoyo, y le exhortará a continuar siguiendo las orientaciones y buenas prácticas desarrolladas en la ejecución de la sanción a fin de continuar con su proyecto de vida. Parágrafo. Es presupuesto de validez para la realización de la audiencia, la presencia del adolescente o joven sancionado y de su abogado defensor. Artículo 85. Adiciónese a la Ley 1098 de 2006 el artículo 189 E: Artículo 189 E. Sustitución de la sanción. El juez podrá sustituir la sanción impuesta en la sentencia por cualquiera de las enunciadas en el artículo 177 de este código. Para ello ponderará las circunstancias y necesidades del adolescente o joven, de conformidad con el progreso en el cumplimiento de la sanción, la edad y la participación en prácticas de justicia restaurativa. La sanción sustitutiva se cumplirá por el término restante de la sanción inicialmente impuesta. Artículo 86. Adiciónese a la Ley 1098 de 2006 el artículo 189 F: Artículo 189 F. Atención para el cumplimiento de las sanciones. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar diseñará, implementará y operará los programas para el cumplimiento de las sanciones del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes sin perjuicio de la corresponsabilidad de los entes territoriales frente a la atención, el suministro de la infraestructura	para su respectivo funcionamiento en el departamento, municipio o distrito, y demás gestiones para el funcionamiento del SRPA. Parágrafo 1. La orden judicial de vinculación de los adolescentes y jóvenes a las modalidades de atención para el cumplimiento de las sanciones del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes se ejecutará de manera inmediata. Los planes de atención individual deberán indicar de manera específica los programas y acciones mediante las que se pretenda materializar el cumplimiento de las finalidades pedagógica y restaurativa de la sanción. Parágrafo 2. La inexistencia de oferta de programas para la atención de las sanciones en el departamento, municipio o distrito no es excusa para negar la atención a los adolescentes y jóvenes vinculados al Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes. En este caso, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en coordinación con el ente territorial, adoptará medidas concretas e idóneas que permitan movilizar todos los medios disponibles, con inclusión de la familia, voluntarios, grupos de carácter comunitario, entidades sin ánimo de lucro, centros educativos y demás instituciones públicas y privadas, para garantizar la atención a adolescentes y jóvenes. Parágrafo 3. Los entes territoriales elaborarán y pondrán a disposición del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y las autoridades administrativas, el portafolio que contenga los diferentes servicios que presten sus entidades y dependencias públicas para la atención de la población de adolescentes y jóvenes en conflicto con la ley penal, el que será actualizado anualmente. Los planes de desarrollo departamentales, municipales y distritales incluirán iniciativas que contemplen actividades recreativas, deportivas, artísticas y lúdicas, de capacitación y formación vocacional para el empleo, de apoyo social, inclusión socio laboral y de emprendimientos productivos; de rehabilitación y prevención del consumo de sustancias psicoactivas, las relativas a desarrollar programas de justicia restaurativa y de justicia terapéutica en su ámbito territorial, de planificación familiar, educación en salud sexual y reproductiva, manejo responsable de la sexualidad y prevención de enfermedades de transmisión sexual y demás programas con el propósito de optimizar todos los medios que contribuyan al cumplimiento de la sanción, asegurar la mayor cobertura de atención a los adolescentes y jóvenes para su adecuada reintegración social y prevención en la reincidencia en la comisión de conductas punibles. Parágrafo 4. Los entes territoriales garantizarán la apropiación y destinación de recursos para la financiación de los programas de atención y brindarán tales servicios de manera prioritaria a los adolescentes y jóvenes vinculados al sistema de responsabilidad penal para adolescentes. El incumplimiento por parte de alcaldes y gobernadores de esta obligación, así como la omisión de elaborar y poner a disposición del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar el portafolio de servicios de que trata el Parágrafo 3, constituirá falta disciplinaria. Artículo 87. Adiciónese a la Ley 1098 de 2006 el artículo 189 G: Artículo 189 G. Medidas disciplinarias en las unidades de atención privativas de la libertad. Las medidas, sanciones y procedimientos disciplinarios deberán adelantarse de conformidad con el debido proceso, el principio de legalidad, el derecho a la defensa, el principio de dignidad humana y las demás garantías constitucionales y legales. No deberá sancionarse a

ningún adolescente o joven más de una vez por el mismo hecho constitutivo de falta disciplinaria, ni imponerse sanciones colectivas. Estarán estrictamente prohibidas todas las medidas o sanciones disciplinarias que constituyan un trato cruel, inhumano o degradante, incluidos los castigos corporales, el aislamiento, así como cualquier otra sanción que pueda poner en peligro la salud física o mental del adolescente o joven. Estas medidas no deben privar a los adolescentes y jóvenes de sus derechos fundamentales, ni las visitas, el contacto con la familia, la alimentación, el agua, la dotación, la educación, actividades de formación para el trabajo, el ejercicio físico, entre otras. Las actividades adelantadas en el proceso de atención, de educación, de formación para el trabajo, de atención en salud o de inclusión social no deberán imponerse a título de sanción disciplinaria. Parágrafo 1. El régimen disciplinario de las unidades privativas de la libertad será elaborado por el Sistema Nacional de Coordinación de Responsabilidad Penal para Adolescentes con los adolescentes y jóvenes vinculados al Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, en de un término no mayor a seis (6) meses a partir de la promulgación de este código. Parágrafo 2. El régimen disciplinario deberá contener las conductas constitutivas de falta disciplinaria, el tipo y duración de las sanciones, el procedimiento, las autoridades competentes para su imposición y para conocer de los recursos. El pacto de convivencia establecido en cada una de las instituciones privativas de la libertad forma parte integral del procedimiento disciplinario. Parágrafo 3. Las disposiciones contenidas en el régimen disciplinario deberán ser socializadas a los adolescentes y jóvenes al momento de su ingreso a la unidad de atención privativa de la libertad y se publicarán en lugar visible. Artículo 88. Adiciónese a la Ley 1098 de 2006 el artículo 189 H: Artículo 189 H. Justicia restaurativa durante la ejecución de la sanción. Durante la ejecución de la sanción, los adolescentes y jóvenes, tendrán derecho a vincularse a programas de justicia restaurativa externos a la modalidad de atención del ICBF que corresponda a su respectiva sanción o a participar en procesos restaurativos que vinculen a la víctima del delito, en el marco de la atención brindada por el operador pedagógico. En las prácticas de justicia restaurativa, el operador pedagógico o el programa externo de justicia restaurativa deberá informar o remitir a la autoridad judicial: 1. El acuerdo restaurativo obtenido con la participación de las partes. 2. El cumplimiento de las obligaciones adquiridas por el adolescente o joven en conflicto con la ley penal. Con base en lo anterior, el juez podrá extinguir o sustituir la sanción impuesta conforme a los criterios establecidos en los artículos 189 E y 189 M de este código. Parágrafo: Durante el cumplimiento de la sanción, el operador pedagógico deberá garantizar las condiciones logísticas y de seguridad que permitan la participación efectiva del adolescente o joven	en los programas de justicia restaurativa, especialmente la vinculación a centros de mediación y conciliación, a instituciones de la sociedad civil que realizan procesos y prácticas de justicia restaurativa, así como propiciar los encuentros entre la víctima y el ofensor en escenarios adecuados que permitan su participación en condiciones que prevengan riesgos de revictimización o de estigmatización, bien sea en las instalaciones de la institución o fuera de estas, en cuyo caso se coordinará lo pertinente con la Policía de Infancia y Adolescencia de acuerdo al artículo 89 de este código. Artículo 89. Adiciónese a la Ley 1098 de 2006 el artículo 189 I: Artículo 189 I. Justicia terapéutica durante la ejecución de la sanción. En la ejecución de la sanción, los adolescentes o jóvenes, directamente o por medio del defensor de familia o de su defensor técnico, podrán solicitar al juez encargado del control de la ejecución de la sanción la remisión a un programa de justicia terapéutica, en aquellos casos en que sea necesaria la atención integral especializada y tratamiento que mejore la situación de salud o convivencia que motivó el delito. El juez podrá sustituir la sanción para que el adolescente o joven inicie el programa de justicia terapéutica, y extinguirla o reducir el tiempo de su ejecución, cuando el tratamiento haya alcanzado sus finalidades. Parágrafo 1. Las audiencias de seguimiento a los compromisos adquiridos por los adolescentes o jóvenes vinculados a un programa de justicia terapéutica durante la ejecución de la sanción se celebrarán bajo el mismo procedimiento y presupuestos establecidos en el artículo 174 C de este código. Parágrafo 2. Durante el cumplimiento de la sanción, el operador pedagógico de las diferentes modalidades de atención deberá garantizar las condiciones logísticas y de seguridad que permitan la participación efectiva del adolescente o joven en los programas de justicia terapéutica, especialmente permitir el desplazamiento a instituciones de salud o cualquier otra perteneciente a los programas, en cuyo caso se coordinará lo pertinente con la Policía de Infancia y Adolescencia de acuerdo al artículo 89 de este código. Artículo 90. Adiciónese a la Ley 1098 de 2006 el artículo 189 J: Artículo 189 J. Permisos judiciales. El juez encargado del control de la ejecución de la sanción podrá conceder permiso de salida de las unidades de atención en los siguientes casos: a. Cuando se requiera desarrollar acciones o intervenciones que no estén previstas dentro del plan de atención individual y promuevan el desarrollo o crecimiento personal del adolescente o joven. b. Atender situaciones excepcionales o de particular importancia en la vida del adolescente o joven. El permiso judicial podrá negarse cuando existan razones fundadas en la seguridad y la protección integral del adolescente o joven. El juez notificará la decisión al adolescente o joven, al abogado defensor, sus familiares o los miembros de su red vincular de apoyo. Parágrafo 1. El juez de control de garantías concederá el permiso durante el cumplimiento de la medida de aseguramiento privativa de la libertad.
Parágrafo 2. Para hacer efectivo el permiso judicial se tomarán las medidas de seguridad necesarias para garantizar la protección del adolescente o joven y el cumplimiento de la sanción, en coordinación con la Policía de Infancia y Adolescencia. Artículo 91. Adiciónese a la Ley 1098 de 2006 el artículo 189 K: Artículo 189 K. Beneficios judiciales. El juez encargado del control de la ejecución, previo concepto del equipo técnico interdisciplinario del operador sobre la participación positiva en el proceso pedagógico y su buen comportamiento durante los últimos seis (6) meses, podrá conceder al adolescente o joven el permiso de salir de la institución sin vigilancia, hasta por cinco (5) días, una vez al mes, y el beneficio estará vigente siempre que no se presente alguna situación que amerite su suspensión o revocatoria. El adolescente o joven, un familiar o miembro de la red vincular de apoyo, el defensor de confianza o el defensor de familia, podrá solicitar el beneficio al juez encargado del control de la ejecución, lo que se resolverá en audiencia de seguimiento conforme con el artículo 189 D del presente código. Este permiso se podrá suspender cuando el sancionado injustificadamente no retorne a la institución, retardare su presentación o se demuestre mala conducta. Para la suspensión o revocatoria se garantizará el derecho de defensa y contradicción y se resolverá en audiencia. Artículo 92. Adiciónese a la Ley 1098 de 2006 el artículo 189 L: Artículo 189 L. Término de prescripción de la sanción. Las sanciones impuestas por el juez de conocimiento prescriben en el término máximo fijado en este código. En ningún caso será inferior a 3 años, excepto cuando se trate de amonestación cuyo término será hasta de 3 meses. Parágrafo 1. El término de prescripción de la sanción se interrumpirá cuando el adolescente o joven sea puesto a disposición del juzgado encargado de la ejecución de la sanción. Cuando existan múltiples sanciones y no sea procedente su acumulación, la prescripción se empezará a contar una vez cumpla la sanción anterior. Parágrafo 2. Si la prescripción de la sanción obedece a la falta de oferta institucional de sanciones en lugar próximo de su domicilio se iniciarán las investigaciones disciplinarias y penales correspondientes. Artículo 93. Adiciónese a la Ley 1098 de 2006 el artículo 189 M: Artículo 189 M. Extinción de la sanción. La sanción se extingue por su cumplimiento, la obtención de resultado favorable de la derivación del asunto a un programa de justicia restaurativa y/o justicia terapéutica, prescripción, muerte del sancionado o por las causales incluidas en los artículos 189 C y 191 C de este código. También se podrá decretar la extinción de la sanción cuando como resultado del seguimiento a la ejecución haya evidencia de que se ha logrado el cumplimiento pleno de sus finalidades. Contra	esta decisión procede el recurso de apelación ante la Sala de Asuntos Penales para Adolescentes del Tribunal Superior de distrito judicial correspondiente. Artículo 94. Adiciónese a la Ley 1098 de 2006 el artículo 189 N: Artículo 189 N. Programas de apoyo post institucional del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes. Una vez cumplida la sanción, el adolescente o joven podrá optar por vincularse voluntariamente a un programa de apoyo post institucional de los que se le hayan dado a conocer previo a la terminación de la ejecución de la sanción. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en coordinación con los entes territoriales y el sector privado, ofrecerá programas de atención que permitan al adolescente o joven consolidar los logros adquiridos durante el cumplimiento de la sanción, su inclusión social y laboral, fortalecer su autonomía y contribuir a la construcción del proyecto de vida. Las entidades que desarrollan los programas ofertados al adolescente tienen la obligación de iniciar labores con los beneficiarios de manera inmediata y llevarlos a cabo hasta la culminación de las actividades que lo componen o hasta el vencimiento del periodo establecido en este artículo. El adolescente o joven también podrá continuar vinculado a los programas restaurativos, terapéuticos, educativos, formativos y de capacitación iniciados durante la ejecución de la sanción que no hayan sido culminados, así como acceder a otros complementarios de capacitación y de formación para el empleo. En el marco de los programas de apoyo post institucional, se privilegiará la puesta en marcha de acciones y estrategias que: a) Aseguren el desarrollo de programas de justicia terapéutica basados en evidencia empírica y/o científica, en especial para el tratamiento de adicciones y el consumo de sustancias psicoactivas. b) Materialicen el acceso a programas de nivelación educativa, de formación para el trabajo a cargo del Estado y a estrategias de segundas oportunidades que les permitan acceder al mundo laboral para asegurar su subsistencia. c) Promuevan la participación del sector económico e industrial, a través de programas de responsabilidad social empresarial, en la generación de oportunidades de entrenamiento y empleo digno y justo. d) Fomenten el acceso a estrategias de entrenamiento de emociones y habilidades para la construcción de relaciones interpersonales. e) Promuevan su vinculación a procesos de reintegración restaurativa orientados a reconstruir el tejido social y los lazos de confianza que puedan haberse visto afectados con ocasión de la conducta delictiva. f) Propugnen por el intercambio con grupos de pares en condiciones de respeto, igualdad y equidad. g) Brinden oportunidades para constituirse en agentes de transformación y constructores de paz, comunidad y ciudadanía.

Los programas de apoyo post institucional tendrán una duración de dieciocho (18) meses, contado a partir de la terminación del cumplimiento la sanción.

Parágrafo 1. Los adolescentes y jóvenes que no se hayan vinculado a los programas de apoyo post institucional inmediatamente después de terminada la ejecución de la sanción excepcionalmente podrán hacerlo mediante solicitud motivada dentro de los seis (6) meses siguientes.

Parágrafo 2. La defensoría de familia realizará el acompañamiento del adolescente o joven durante la fase de apoyo post institucional y tomará las medidas necesarias para gestionar su acceso al programa.

Artículo 95. Modifíquese y adiciónese el artículo 191 de la Ley 1098 de 2006, que quedará así:

Artículo 191. Aprehesión en flagrancia y procedimiento. El procedimiento en caso de flagrancia, el régimen de libertad de adolescentes y sus restricciones será el mismo señalado en la Ley 906 de 2004, y se complementa con las siguientes reglas:

1. La persona aprehendida será conducida ante el fiscal delegado para adolescentes inmediatamente o a más tardar en el término de la distancia y se ceñirá al procedimiento dispuesto en el artículo 392 de la Ley 906 de 2004.

2. Se procurará que el contacto de las autoridades judiciales o administrativas con el adolescente sea expedito y en un ambiente de comprensión.

3. El adolescente aprehendido solo podrá permanecer en centro de atención transitorio separado de adultos.

4. La privación de la libertad será excepcional y último recurso. El fiscal delegado para adolescentes estudiará la posibilidad de poner en libertad al adolescente y procurar su protección.

5. Tan pronto se produzca la aprehensión se debe informar a sus padres, tutores, cuidadores o acudientes a quienes se les permitirá entrevistarse con el adolescente.

6. Se informará inmediatamente al defensor de familia para que disponga lo pertinente en materia de protección y restablecimientos de derechos.

7. Se informará inmediatamente a la Dirección Nacional de Defensoría Pública para que designe defensor público en caso de no contar con un abogado de confianza.

Parágrafo. La persona menor de catorce (14) años deberá ser entregada inmediatamente por la policía de infancia y adolescencia a la autoridad administrativa para la verificación de la garantía de sus derechos de acuerdo con lo establecido en este código y cuando proceda, dé apertura al proceso administrativo de restablecimiento de derechos.

Artículo 96. Adiciónese a la Ley 1098 de 2006 el artículo 191 A:

Artículo 191 A. Proceso administrativo de restablecimiento de derechos en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes y medidas de restablecimiento. Siempre que un adolescente sea aprehendido en circunstancias de flagrancia o en cumplimiento de una orden judicial, informada la autoridad administrativa, procederá inmediatamente la

verificación de garantía de derechos. Evidenciada la amenaza o vulneración de derechos, dispondrá la apertura del proceso administrativo de restablecimiento de derechos, el que se adelantará conforme a la legislación vigente a excepción del término de seguimiento de la medida de restablecimiento de derechos, que podrá prolongarse hasta la finalización del cumplimiento de la sanción impuesta dentro del proceso judicial penal.

Si se evidencia inobservancia de derechos, la autoridad administrativa tomará las acciones en garantía pertinentes y activará el Sistema Nacional de Bienestar Familiar.

Con el fin de garantizar la protección de la población del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, el defensor de familia adoptará medidas de restablecimiento que se podrán aplicar simultáneamente con las medidas judiciales.

Cuando por su naturaleza la medida administrativa entre en conflicto con una medida judicial, prima esta última.

Artículo 97. Adiciónese a la Ley 1098 de 2006 el artículo 191 B:

Artículo 191 B. Modelo de atención diferenciado para mayores de dieciocho (18) años que cumplen medidas de aseguramiento y sanciones privativas de la libertad en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes. Los menores de dieciocho (18) años privados de la libertad, estarán separados física, visual y verbalmente de aquellos jóvenes que alcanzaron la mayoría de edad.

Las medidas de aseguramiento y sanciones privativas de la libertad del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes no podrán cumplirse en el sistema penitenciario y carcelario.

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar establecerá los lineamientos técnicos para implementar los modelos diferenciados de atención.

Artículo 98. Adiciónese a la Ley 1098 de 2006 el artículo 191 C:

Artículo 191 C. Régimen Jurídico para mayores de dieciocho (18) años en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes. Con el objeto de asegurar las finalidades propias de Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes en jóvenes procesados y sancionados, se extinguirá la acción y la sanción en los siguientes eventos:

1. Respecto de delitos que no tienen como consecuencia la imposición de sanción privativa de la libertad, cuando se cumple la edad de veintiún (21) años.

2. Respecto de delitos que tienen como consecuencia la imposición de sanción privativa de la libertad de hasta cinco (5) años conforme al inciso 2 del artículo 187 de este código, cuando se cumple la edad de veinticinco (25) años.

3. Respecto de delitos que tienen como consecuencia la imposición de sanción privativa de la libertad de hasta ocho (8) años conforme al inciso 3 del artículo 187 de este código, cuando se cumple la edad de veintiocho (28) años.

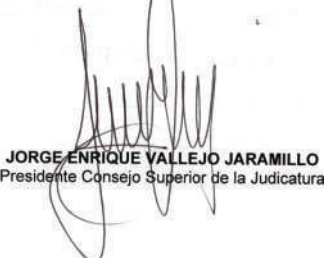
Artículo 99. Creación y ordenación de capítulos del Libro II de la Ley 1098 de 2006. Adiciónese, modifíquese y ordénese los capítulos del Título I del Libro I de la Ley 1098 de 2006, así:

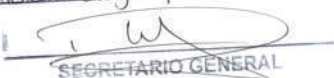
Título o capítulo adicionado o con modificación	Norma original	Ubicación	Contenido
Principios rectores y derechos	Principios rectores y definiciones del proceso	Capítulo I	Contiene los artículos del 139 al 143.
Normas generales del proceso	-	Capítulo II	Contiene los artículos del 144 al 162.
Autoridades y entidades del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes	Autoridades y entidades del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes	Capítulo III	Contiene los artículos del 163 al 168 A.
Sistema Nacional de Coordinación de Responsabilidad Penal para Adolescentes	-	Capítulo IV	Contiene los artículos del 168 B al 168 F.
Justicia restaurativa y reparación del daño	Reparación del daño	Capítulo V	Contiene los artículos del 169 al 170 C.
Justicia terapéutica	-	Capítulo VI	Contiene los artículos del 170 D al 170 G.
Acción penal	-	Capítulo VII	Contiene los artículos del 171 al 175.
Medidas de aseguramiento y sanciones	Sanciones	Capítulo VIII	Contiene los artículos del 176 al 189 N.
Sanciones para contravenciones de policía cometidas por adolescentes	-	Capítulo IX	Contiene el artículo 190.
Aprehesión en flagrancia y restablecimiento de derechos	-	Capítulo X	Contiene los artículos del 191 al 191 A.
Mayores de 18 años en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes	-	Capítulo XI	Contiene los artículos del 191 B al 191 C.

Artículo 100. Derogatoria. Deróguese el inciso 2 del artículo 142 de la Ley 1098 de 2006.

Artículo 101. Vigencia. La presente ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.


ÁNGELA MARIA BUITRAGO RUÍZ
Ministra de Justicia y del Derecho


JORGE ENRIQUE VALLEJO JARAMILLO
Presidente Consejo Superior de la Judicatura

SENADO DE LA REPUBLICA Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992) El día 02 del mes Abril del año 2025 se radicó en este despacho el proyecto de ley Nº. 416 Acto Legislativo Nº. _____, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales por: <u>Ministro de Justicia y del Derecho, Dr. Angel Paro</u> <u>Buitrago, Presidente Consejo Superior del Poder Judicial, Dr. Jorge Vallejo</u>  SECRETARIO GENERAL	Proyecto de Ley No. ____ de 2025 "Por la que se adiciona y modifica la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia, para incluir y profundizar la aplicabilidad de mecanismos de justicia restaurativa y justicia terapéutica en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, los fines pedagógicos del sistema de justicia juvenil, el carácter especializado y diferenciado respecto del sistema penal de adultos, la garantía integral de derechos de los adolescentes y las víctimas, orientados a prevenir la recaída en el delito, transformar vidas y facilitar la reintegración social del adolescente en conflicto con la ley penal" Acompañamiento al Proyecto de Ley: <table><tr><td></td><td></td></tr><tr><td></td><td></td></tr><tr><td></td><td></td></tr><tr><td></td><td></td></tr><tr><td></td><td></td></tr><tr><td></td><td></td></tr><tr><td></td><td></td></tr><tr><td></td><td></td></tr><tr><td></td><td></td></tr><tr><td></td><td></td></tr></table>																				
Proyecto de Ley No. ____ de 2025 "Por la que se adiciona y modifica la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia, para incluir y profundizar la aplicabilidad de mecanismos de justicia restaurativa y justicia terapéutica en el SRPA, los fines pedagógicos del sistema de justicia juvenil, el carácter especializado y diferenciado respecto del sistema penal de adultos, la garantía integral de derechos de los adolescentes y las víctimas, orientados a prevenir la recaída en el delito, transformar vidas y facilitar la reintegración social del adolescente en conflicto con la ley penal" EXPOSICIÓN DE MOTIVOS: I. OBJETO Y FINALIDAD DE LA REFORMA El presente proyecto de ley tiene por objeto fortalecer el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes por medio de la creación, implementación y articulación de procesos y procedimientos interinstitucionales e intersectoriales, que garanticen instrumentos efectivos y adecuados para materializar la finalidad restaurativa y pedagógica del proceso y de la sanción, prevenir la reiteración en el delito, fortalecer la protección integral, así como obtener mejores niveles de integración social de los adolescentes y jóvenes en conflicto con la ley penal, en consonancia con los principios de complementariedad, subsidiariedad, autonomía, descentralización y desconcentración. La creación de una mayor cantidad de reglas específicas y diferenciadas para el proceso penal que se sigue a los adolescentes en conflicto con la ley penal, es indispensable para superar barreras normativas e institucionales existentes que dificultan la obtención de cambios positivos y significativos en la vida de los infractores y de sus familias, con lo cual se busca la transformación o superación efectiva de condiciones personales o sociales que llevaron a la producción de un daño antijurídico. Entre los obstáculos más relevantes se encuentra la insuficiente distinción entre la dogmática y las instituciones procesales que surgen de la naturaleza y las normas que regulan el proceso penal seguido a adolescentes infractores de la norma penal, respecto de la estructura, objeto y finalidad de la justicia penal aplicable a los adultos, con independencia de algunas figuras procesales que puedan resultar similares entre uno y otro, lo que ha generado confusiones, tergiversaciones sobre las finalidades propias del sistema penal para adolescentes, y un uso indebido o descontextualizado de normas procesales que le resultan ajenas y los desfiguran. Un aporte significativo a la resolución de esta problemática debe desarrollarse en tres escenarios: i) la necesaria armonización de las normas nacionales con los instrumentos internacionales de derechos del niño y la jurisprudencia nacional e interamericana sobre la materia; ii) la inclusión de enfoques diferenciales, restaurativos, pedagógicos, de justicia terapéutica y de garantía de derechos como fundamento de la actuación institucional en el marco del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes; y iii) la construcción de normas autónomas o con aplicación diferenciada que gobiernan el proceso penal para adolescentes y sus consecuencias. Bajo esta comprensión, las normas propuestas buscan enaltecer y desarrollar con elementos concretos, tanto en el proceso de restablecimiento de derechos como en el proceso penal juvenil, la importancia de garantizar la prevalencia del interés superior del niño y el goce efectivo de sus derechos fundamentales, la aplicabilidad del principio <i>pro infans</i>, y la inclusión de modelos, enfoques, prácticas y acciones de justicia	transformativa (justicia restaurativa, justicia terapéutica, enfoques diferenciales y de derechos) en favor del desarrollo integral de adolescentes y jóvenes que entraron en conflicto con la ley penal. Por ello, se pretenden fortalecer el principio de oportunidad, dada su naturaleza de principio rector del proceso penal seguido a los adolescentes, además de regular los procedimientos y ampliar los efectos de la justicia restaurativa en el Código de la infancia y la adolescencia. También se busca materializar los principios de desjudicialización e intervención penal mínima, propios del derecho internacional de los derechos del niño, a través de diferentes instrumentos que configuran auténticas alternativas a las sanciones privativas de la libertad y escenarios de mayor humanización de este tipo de proceso penal diferenciado, en particular, mediante la inclusión de la justicia terapéutica, el principio de remisión de casos, y el desarrollo de la justicia restaurativa. En este contexto, también se plantea como una innovación muy relevante, la armonización de las finalidades del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes con los mandatos internacionales relacionados con la actualidad y vigencia de los derechos de las personas discapacitadas, el impacto que esto tiene respecto de adolescentes y jóvenes vinculados al sistema a pesar que experimentan discapacidades mentales o intelectuales a mediano o largo plazo, que además de estar especialmente protegidas por el sistema de salud, implican la necesidad de exclusión procesal o desjudicialización de quienes se encuentran en dicha condición, como ya ha sido indicado en repetidas ocasiones desde el Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas. Con la reforma a este Código, se procura implementar elementos sustanciales y mecanismos procesales que eviten la permanencia excesiva en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, incluso mucho después que el infractor de la ley penal haya cumplido la mayoría de edad o cuando las respuestas de la justicia puedan resultar tardías o inoportunas a las necesidades de los adolescentes y los intereses públicos de restablecimiento de derechos, control eficaz del delito y prevención de la reincidencia. Para esto se propone robustecer el mecanismo de la suspensión del procedimiento a prueba, dinamizándolo mediante la institución reglada de las audiencias de seguimiento judicial al cumplimiento de compromisos y programas restaurativos y terapéuticos, lo mismo que incluyendo novedosos instrumentos administrativos y judiciales relativos a los modelos de atención y el régimen jurídico diferenciado para mayores de 18 años que aún cumplen medidas de aseguramiento o sanciones en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes. Dentro de las instituciones procesales o reglas que guardan similitud con el procedimiento penal ordinario, se construyeron elementos diferenciadores que las adecúan para facilitar una mayor celeridad, pertinencia y efectividad en la investigación y juzgamiento de los destinatarios de la Ley 1098 de 2006, entre las que destacan la duración de la actuación, el carácter de las audiencias, la prohibición del procesamiento en ausencia, la extinción de la acción penal, la prescripción de la acción y la sanción penal, las especificidades de las medidas de aseguramiento y las sanciones imponibles, el régimen de sustitución y extinción de éstas, el seguimiento en audiencia al cumplimiento de la sanción, y la excepcionalidad en la imposición de medidas y sanciones que impliquen privación de la libertad. Finalmente, la reforma del Código de la infancia y la adolescencia persigue instituir fuertes lazos de articulación entre las entidades del Estado que desde su ámbito de competencias asumen un rol en el adecuado adelantamiento de los procesos de restablecimiento de derechos y judicialización efectiva, en el diseño de instrumentos preventivos y de administración de los centros de atención a partir de la adecuación de normas disciplinarias y de convivencia para la generación de ambientes seguros, en la formulación y gestión de programas de atención para la etapa de apoyo post institucional de la sanción, y																				

en la especificación de los instrumentos y procedimientos para un más amplio reconocimiento del interés superior del niño y de la garantía de derechos de los procesados y las víctimas.

II. JUSTIFICACIÓN

La población de adolescentes y jóvenes en nuestro país afronta múltiples desafíos que afectan su desarrollo integral. De acuerdo con cifras del Departamento Nacional de Planeación, el 9,4 % de los jóvenes se encuentran en pobreza monetaria extrema, el 46,9 % en pobreza monetaria y el 18 % presenta pobreza multidimensional. De otro lado, en lo que atañe al acceso a la educación, el 28,8 % de las personas entre los 17 y 21 años que viven en zonas urbanas y el 22,8 % que viven en zonas rurales, no pueden ir a la escuela por falta de recursos (Departamento Nacional de Planeación, 2021).

La pobreza, sumada a la falta de acceso a oportunidades, constituyen importantes factores de riesgo de vinculación al delito. Como se indica en el documento CONPES 4040 ‘Pacto Colombia con Las Juventudes: Estrategia para fortalecer el desarrollo integral de la juventud’, los adolescentes y jóvenes que no estudian ni trabajan llega a representar el 29 % en la población de 18 años. Esta situación se agudiza en las zonas rurales, en donde el 37 % de las personas de 18 años no trabajan ni estudian (Departamento Nacional de Planeación, 2021).

En lo que atañe al fenómeno de la delincuencia juvenil, que se suma a las anteriores problemáticas, encontramos que de acuerdo con las cifras reportadas por el ICBF y el SPOA, en Colombia se presentan cerca de 6.541 nuevos casos, en promedio, para los últimos cinco años; en su mayoría por delitos contra el patrimonio económico y por aquellos relacionados con el tráfico o porte de estupefacientes.

Gráfica. 1 – Población de adolescentes que ingresa al SRPA



Fuente: Informe consolidado nacional ICBF con corte a agosto de 2024

Para el año 2024, el 24,05% de los adolescentes ingresaron al SRPA por el delito de hurto, el 12,30% por tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y el 9% por violencia intrafamiliar.

Gráfica. 2 – Distribución de ingresos al SRPA por tipo de delito

DELITO	2022		2023		2024	
	CANTIDAD	PORCENTAJE	CANTIDAD	PORCENTAJE	CANTIDAD	PORCENTAJE
Hurto	1.885	24,11%	1.679	24,81%	1.420	24,05%
Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes	1.142	14,01%	863	12,61%	726	12,30%
Violencia intrafamiliar	861	8,11%	553	7,86%	532	9,01%
Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones	569	6,96%	508	7,51%	441	7,47%
Lesiones personales	534	6,59%	468	6,93%	394	6,67%
Acces o carnal abusivo con menor de 14 años	476	8,30%	493	7,29%	380	6,44%
Actos sexuales con menor de 14 años	451	5,53%	314	4,64%	250	4,36%
Receptación	333	4,09%	258	3,81%	240	4,07%
Homicidio	243	2,96%	231	3,41%	180	3,05%
Violencia contra servidor Público	140	1,79%	139	2,05%	108	1,83%
Acces o carnal violento	117	1,44%	104	1,54%	89	1,17%
No reporta delito	498	6,11%	539	7,97%	436	7,05%
Otros delitos	814	9,99%	708	10,49%	705	11,94%
TOTAL	8.149	100%	6.767	100%	5.904	100%

Fuente: Sistema de Información Misional - SIM del ICBF con corte a noviembre de 2024

Teniendo en cuenta lo anterior, el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, creado por la Ley 1098 de 2006 – Código de la Infancia y la Adolescencia -, cumple un papel destacado en el marco de la política criminal del Estado colombiano, en la medida que constituye uno de los principales instrumentos para abordar una respuesta eficaz al problema de la delincuencia juvenil que sea respetuosa de los derechos humanos, garante de los derechos de las víctimas de los delitos, de las familias y comunidades afectadas, y, sobre todo, compatible con los principios de protección integral e interés superior del niño.

En efecto, La Convención sobre los Derechos del Niño del año de 1989, adoptada en nuestro país a través de la Ley 12 de 1992, reconoce que los niños, es decir, todas las personas menores de 18 años son sujetos de especial protección, y por tal razón, es deber del Estado adoptar todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole que sean necesarias para hacer efectivos sus derechos. La Convención señala, por una parte, el deber primordial del Estado, y por extensión de las autoridades, de velar por la garantía y el goce efectivo de los derechos de los niños, para lo cual debe emplear todas las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otro tipo que sean pertinentes. Por otra, y de manera destacada, consagra la obligación a cargo de todas las instituciones públicas o privadas, de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, de tener en cuenta el interés superior del niño.

El enfoque basado en la garantía de derechos es fundamental ya que sustenta la premisa según la cual, solo garantizando el ejercicio de los derechos de los menores de 18 años es posible prepararlos plenamente para una vida independiente en sociedad, en la que expresen un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad, a la vez que irradia toda la estructura de nuestro ordenamiento jurídico obligando a todas las autoridades del Estado.

El principio de la protección integral también ha sido desarrollado en ámbitos específicos, como el de la responsabilidad penal juvenil o de adolescentes, dando lugar a un esquema de garantías especiales para la población en conflicto con la ley penal que se expresa en los principios de mínima intervención penal, desjudicialización, aplicación excepcional de medidas privativas de la libertad entre otros.

Adicionalmente, el tipo de respuesta del Estado al problema de la criminalidad de adolescentes y jóvenes tiene incidencia directa en los fenómenos de reiteración en el delito, por lo cual, también incide en las condiciones de seguridad y convivencia ciudadana.

En este sentido, como lo señala el Departamento Nacional de Planeación, algunas sanciones podrían agravar la situación de los adolescentes y jóvenes que hacen parte del SRPA:

Las sanciones privativas de la libertad han adquirido un peso importante entre las impuestas en el SRPA, lo que afecta la finalidad pedagógica del proceso e incide en el desarrollo de los adolescentes y jóvenes. (...) La privación de la libertad desde una corta edad genera que el individuo pierda su entorno natural, afianza la desvinculación familiar, el desarraigo social y aumenta las posibilidades de reiteración de conductas contrarias a la ley penal. Además, según la Encuesta nacional de caracterización de la población vinculada al SRPA (2019) la población bajo medidas privativas presentó mayor prevalencia de intentos de daño auto infligido (22,03 %), respecto de quienes se encontraban en modalidades no privativas (14,6 %). (Departamento Nacional de Planeación, 2021)

Una respuesta inadecuada a las necesidades de la población de adolescentes y jóvenes en conflicto con la ley penal trae como consecuencia un aumento en la probabilidad de reiteración en el delito. De acuerdo con las cifras del ICBF la reiteración delincinencial alcanzó en promedio un 20 % entre los años 2015 y 2019.

a. Criterios de política criminal para el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes

El Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes – SRPA es definido en el artículo 139 de la Ley 1098 de 2006 como el conjunto de principios, normas, procedimientos y autoridades especializadas que rigen o intervienen en la investigación y juzgamiento de los delitos cometidos por personas que tienen entre catorce y dieciocho años. Este sistema está orientado por los principios de protección integral e interés superior del niño, garantizar la justicia restaurativa, la verdad y la reparación del daño, conforme lo señala el artículo 140 de la citada ley.

El SRPA, como sistema de justicia juvenil, establece sanciones penales. Sin embargo, teniendo en cuenta el principio de interés superior del niño, estas sanciones deben cumplirse de forma pedagógica, específica y diferenciada, respecto del sistema penal de adultos. Adicionalmente, el hecho de que los niños, niñas y adolescentes sean sujetos de especial protección, impone a las autoridades estatales obligaciones adicionales para garantizar sus derechos.

De otro lado, es importante tener en cuenta que el SRPA hace parte integral de la política criminal del Estado colombiano, por consiguiente, el sistema debe incorporar elementos fundamentales de una política pública de esta naturaleza, por ejemplo, ostentar una vocación de largo plazo, democrática, garantista y eficaz, basada en el respeto de los principios constitucionales y los derechos humanos.

Al respecto, la Comisión Asesora de Política Criminal (Comisión Asesora de Política Criminal, 2012) resaltó que el sistema penal debe promover el respeto a las garantías propias del debido proceso, así como lo principios de legalidad, lesividad y culpabilidad. En lo que respecta al SRPA, indicó que el proceso penal debe ser garantista, asegurar el interés superior del niño o de la niña, ser ágil, basado en un derecho penal de acto y en el principio de culpabilidad, aplicando el principio de mínima intervención, con la posibilidad de sea complementado con políticas públicas de juventud y de prevención que respondan a los derechos, necesidades y expectativas de la población beneficiaria, integrando los principios de último recurso, no discriminación, cientificidad, evaluación, coordinación normativa e institucional.

Esta integración de principios posee rango constitucional en virtud de la inclusión de algunas reglas contenidas en instrumentos internacionales, tales como las Reglas de la Habana y las Reglas de Beijing, en

el bloque de constitucionalidad. Conforme a esta normativa, los Estados deben tomar todas las medidas a su alcance para evitar la intervención del sistema penal, así como el uso de la sanción privativa de la libertad.

En otro sentido, la Comisión Asesora de Política Criminal (2012) también fue enfática en advertir los riesgos derivados de aquellos discursos que en ocasiones incrementan las demandas de control social frente a la delincuencia juvenil y que pueden derivar en una involución autoritaria y en la materialización de un modelo de limitación de derechos, contrario a las reglas derivadas de la Convención sobre los Derechos del Niño, en una tendencia que ha sido denominada neomenorismo¹. Conforme a esta visión, se concibe a los y las adolescentes como sujetos necesitados de una suerte de tutela por parte de los jueces, que tiene por efecto materializar un recorte efectivo de las garantías penales, bajo el pretexto de garantizar los derechos de esta población.

Por esta razón, la Comisión señala que la responsabilidad penal para adolescentes no puede conducir a una política criminal que abogue por la eliminación de las diferencias que existen entre el SRPA y el sistema penal de adultos y mucho menos, caer en políticas de populismo punitivo que buscan maximizar la pena y reducir la edad de imputabilidad penal.

De otro lado, el Plan Nacional de Política Criminal 2021 – 2025, formulado por el Consejo Superior de Política Criminal, tiene por objeto diseñar, implementar y monitorear las estrategias de política criminal para incidir en la reducción de la criminalidad, sobre todo en sus manifestaciones que afectan de manera más relevante los bienes protegidos constitucionalmente, el uso proporcional de las sanciones penales y el efectivo funcionamiento de la administración de la justicia penal con el fin de garantizar los derechos de los ciudadanos.

El plan se estructura en torno a siete (7) prioridades, así: i) Prioridad Uno: Prevención del delito y reducción del homicidio; ii) Prioridad Dos: Visibilizar, prevenir y perseguir decididamente la violencia basada en género, reconociendo el daño desproporcionado en mujeres, personas OSIGD y NNA; iii) Prioridad Tres: Disrupción del crimen organizado, el terrorismo, sus finanzas ilícitas y actores dinamizadores que generan mayores escenarios de violencia; iv) Prioridad Cuatro: Humanizar el sistema penitenciario, fortalecer la resocialización y disminuir la reincidencia criminal; v) Prioridad Cinco: Prevenir la participación de adolescentes y jóvenes en actividades criminales; vi) Prioridad Seis: Modernización de la acción estatal para combatir el crimen; vii) Prioridad Siete: Lucha contra la captura del Estado y la corrupción, prevención de la criminalidad.

En este sentido, la prioridad cinco incluye dentro de sus objetivos “Formular estrategias de promoción de utilización de alternativas a la judicialización, el uso de prácticas de JR y programas de justicia terapéutica, fomento de una imposición preferente de sanciones o medidas no privativas de la libertad cuando haya lugar a ello, el fortalecimiento de los programas de inclusión social y generación de oportunidades, así como fortalecer el modelo de atención a través del apoyo post institucional del SRPA por medio de acciones orientadas a promover la inclusión social de jóvenes que han cumplido la sanción privativa de la libertad en el SRPA y disminuir el riesgo de reiteración en la comisión del delito.” (Consejo Superior de Política Criminal, 2021, pág. 50)

¹ Emilio García Méndez en su texto “De las relaciones públicas al neomenorismo: 20 años de convención internacional de los derechos del niño en América Latina (1989-2009)” (2011), menciona que el neomenorismo constituye un intento destinado a procurar argumentos y legitimidad a profundos retrocesos que un conjunto de circunstancias adversas planteen en América Latina a la cuestión de los derechos de la infancia en esta etapa de su desarrollo. En todo caso, estos retrocesos se configuran hoy por el intento más o menos articulado de retomar de las políticas a los pequeños programas y de las propuestas de construir una política pública basada en la interacción crítica con las políticas de gobierno, a las viejas formas del paternalismo de la década de los 80.

En el mismo sentido, la Política Pública de Justicia Juvenil Restaurativa, aprobada en el año 2021 por el Sistema Nacional de Coordinación de Responsabilidad Penal para Adolescentes, busca promover la inclusión de programas, procesos y prácticas restaurativas como parte de la respuesta integral del Estado colombiano a la problemática de la comisión de delitos por parte de adolescentes y jóvenes en las diferentes fases de la política criminal, en el marco del respeto y la garantía de los derechos humanos, con el fin de promover la protección integral de los adolescentes en conflicto con la ley penal, los derechos a la verdad y la reparación integral de las víctimas, así como el restablecimiento de vínculos comunitarios que contribuyan a reducir la reiteración en el delito. Teniendo en cuenta estas orientaciones de política criminal, que coinciden en señalar la importancia del principio de mínima intervención penal, es importante también considerar que la evidencia empírica reciente indica que las sanciones privativas no son las más empleadas en el SRPA, aunque aún poseen un uso considerable. Al respecto, la Oficina de Control Interno del Ministerio de Justicia y del Derecho emitió en el 2021 la Evaluación y verificación del seguimiento al Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes³. A continuación, se presenta el consolidado de las sanciones impuestas a los adolescentes en el SRPA durante el periodo comprendido desde el 15 de marzo de 2007 hasta el 30 de septiembre de 2018: Gráfica 3: Adolescentes y Jóvenes en el SRPA por sanciones <table><tr><th>Sanción</th><th>Número de Adolescentes y Jóvenes</th><th>Porcentaje</th></tr><tr><td>Libertad vigilada</td><td>20200</td><td>36.2%</td></tr><tr><td>Reglas de conducta</td><td>18500</td><td>33.3%</td></tr><tr><td>Control Asistido Especializado</td><td>17500</td><td>31.2%</td></tr><tr><td>Centro Comunitario</td><td>12000</td><td>18.2%</td></tr><tr><td>Amonestación</td><td>2500</td><td>4.2%</td></tr><tr><td>Servicio Comunitario</td><td>1500</td><td>2.4%</td></tr></table> Fuente: Evaluación y verificación del seguimiento al Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes de la Oficina de Control Interno del Ministerio de Justicia y del Derecho. Pág. 11. Como se muestra en la Gráfica 1, como se indicó, aunque la sanción privativa de la libertad se ubica en tercer lugar, con un 21.2% en el consolidado histórico nacional, y no es la medida más usada en el SRPA, su uso aún es considerable, teniendo en cuenta que de acuerdo con las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de justicia de menores - Reglas de Beijing, el ingreso a instituciones deberá ser utilizado como excepción y no como regla general, empleando la menor cantidad de tiempo posible, respetando el carácter especial del sistema. A partir del marco constitucional y legal es posible identificar dos premisas clave que el SRPA debe acoger como criterio orientador para la ejecución de una política criminal, frente a la vinculación de adolescentes y jóvenes al delito, que sea garantista y humanista, formulada en concordancia con la legislación internacional. Por un lado, el SRPA debe promover la transición desde el paradigma de la situación irregular hacia la protección integral, priorizando la protección de derechos y el carácter especializado del sistema. Por el otro, el SRPA debe integrar los elementos que hagan posible la transición de una visión de ³ Oficina de Control Interno del Ministerio de Justicia y Derecho. Evaluación y verificación del seguimiento al sistema de responsabilidad penal para adolescentes. 2021. Disponible en: https://www.mjusticia.gov.co/documentos/Documentos/ControlInterno/Informe%20Final%20SRPA.pdf	Sanción	Número de Adolescentes y Jóvenes	Porcentaje	Libertad vigilada	20200	36.2%	Reglas de conducta	18500	33.3%	Control Asistido Especializado	17500	31.2%	Centro Comunitario	12000	18.2%	Amonestación	2500	4.2%	Servicio Comunitario	1500	2.4%	la justicia retributiva a la justicia restaurativa y terapéutica, fortaleciendo y priorizando la implementación de programas, procesos y prácticas restaurativas. En cuanto a la integración del paradigma de la protección integral y la superación de la situación irregular, la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada en Colombia por medio de la Ley 12 de 1991, desarrolla la doctrina de la protección integral, en virtud de la cual se supera la visión deficitaria del niño y del adolescente, ligada al enfoque o paradigma de la situación irregular, en cuyo marco no se reconocían la autonomía de esta población ni su condición plena como sujetos titulares de derechos. La doctrina o paradigma de la protección integral se erige sobre la base del reconocimiento de la dignidad humana y de la igualdad de derechos, conforme al cual se propondrá que existe una relación directa entre las condiciones de vida, el goce efectivo de los derechos y la posibilidad de desarrollar un proyecto de vida autónomo, en el cual las personas están en capacidad de asumir plenamente su responsabilidad en una comunidad. La necesidad de garantizar el ejercicio de los derechos de los niños para posibilitar el desarrollo de un proyecto de vida autónomo y constructivo, el correlativo deber de protección por parte de la familia y del Estado, así como su consideración como sujetos de especial protección, inspiran los principios de protección integral, interés superior del niño y corresponsabilidad, que constituyen los principales elementos normativos consagrados en el país en la Constitución Política y en el Código de la Infancia y la Adolescencia. Esta dinámica diferencial, que se aleja de la posición de tutela existente con anterioridad, se apoya en conceptos como los de responsabilidad y participación de los niños, niñas y adolescentes, reconociendo que estos gozan de derechos, pero también son responsables de sus actos, de acuerdo con el estado de madurez respectivo. En cuanto a la integración de la justicia restaurativa, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en adelante CIDH, ha recomendado explícitamente en su informe "Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas" el uso de la justicia juvenil restaurativa teniendo en cuenta los graves efectos que tienen las medidas de privación de libertad en personas en etapas de desarrollo y crecimiento personal, con precariedad de condiciones y escaso nivel de acompañamiento (Relatoría sobre los Derechos de la Niñez, 2011). Dicha privación de libertad involucra entonces factores de exposición a mayor vulnerabilidad a la violencia de organizaciones criminales que operan en centros de privación de libertad. El tratamiento desde la lógica de "delincuentes" o "infractores de la ley penal" dificulta que se pueda llevar a cabo un proceso de inclusión social y que puedan desligarse de las organizaciones criminales que se han aprovechado de sus condiciones de vulnerabilidad e indefensión. La CIDH insiste en que la privación de la libertad sea excepcional siendo –cuando se aplique– de carácter transitorio, bajo autorización judicial, tal y como se establece en la Convención sobre los Derechos del Niño (Relatoría sobre los Derechos de la Niñez, 2011, pág. 273). De esta forma indica que puede ser útil implementar medidas para cumplir con los principios de justicia restaurativa, como las medidas de remisión de casos o alternativas a la judicialización, para evitar que los adolescentes sean sujetos al sistema de justicia penal, promoviendo medidas de carácter socioeducativo que contribuyan a crear conciencia en el adolescente o joven sobre el daño causado por el delito y promuevan su reintegración en la comunidad, desde una lógica positiva y constructiva. Integrar el enfoque de la justicia restaurativa y protección integral para adolescentes implica generar medidas, procedimientos y sanciones que estén acompañadas de una serie de estrategias como el acceso oportuno a la educación, el disfrute de la recreación, la atención completa en materia de salud, el
Sanción	Número de Adolescentes y Jóvenes	Porcentaje																				
Libertad vigilada	20200	36.2%																				
Reglas de conducta	18500	33.3%																				
Control Asistido Especializado	17500	31.2%																				
Centro Comunitario	12000	18.2%																				
Amonestación	2500	4.2%																				
Servicio Comunitario	1500	2.4%																				
suministro de alimentación con todos los requerimientos para la edad, el tratamiento frente al consumo de sustancias psicoactivas, los lazos estrechos con su entorno familiar, entre otros, cuyo propósito sea el restablecimiento de derechos, su goce efectivo, así como el restablecimiento de los vínculos sociales que se han visto afectados por el delito. Así pues, este proyecto de reforma se rige por los principios constitucionales aplicables y se desarrolla bajo una lógica de racionalidad instrumental, en la medida que dispone distintos medios a lo largo del articulado propuesto, con el fin de propender por unos objetivos determinados que se enmarcan en el respeto de los derechos humanos, la prevención de la criminalidad, la lucha contra la impunidad y, en general, la promoción de la coherencia entre medios y fines como parte de la respuesta al problema social de la vinculación de adolescentes y jóvenes al delito. Finalmente, la presente iniciativa legislativa se en una intervención compleja. En primer lugar, sus propuestas se desarrollan enteramente dentro de la política criminal colombiana, en tanto busca intervenir la forma en que se aborda el delito en el país. No obstante, es importante resaltar el carácter especial de la reforma, pues se enfoca de forma específica en la prevención del delito cometido por jóvenes y adolescentes, lo cual, como fue expuesto anteriormente y, en concordancia con la normatividad internacional, cuenta con unas diferencias formales y sustanciales considerables. b. Antecedentes y metodología La elaboración de esta iniciativa se aprobó el 27 de noviembre de 2018 en una sesión del SNCRPA, en donde se expuso la necesidad de adelantar una reforma al Código de la Infancia y la Adolescencia en lo relativo al SRPA. Es así como, la instancia considera necesario adelantar esta iniciativa para atender aquellas problemáticas del sistema que requieran soluciones de tipo normativo, en un escenario interinstitucional y técnico, con la participación de las entidades e instituciones que integran la instancia de coordinación nacional. Para efectos de darle viabilidad a la propuesta se conformó una comisión redactora compuesta por delegados del Consejo Superior de la Judicatura, el Ministerio de Justicia y del Derecho y por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Para iniciar el proceso de elaboración del proyecto de reforma, se formuló una propuesta metodológica consistente en mesas temáticas, las cuales tenían como función generar consensos frente a problemáticas susceptibles de reforma en su materia y unificar propuestas de redacción de artículos. En este marco, el Comité Técnico del SNCRPA aprobó la conformación de cuatro mesas temáticas de trabajo: MESA 1: Enfoque pedagógico, restablecimiento de derechos y política pública (A cargo del ICBF). MESA 2: Código sustancial y/o procesal, que contenga enfoque restaurativo y especializado (A cargo de la Fiscalía General de la Nación). MESA 3: Sanciones y atención post institucional (A cargo del Ministerio de Justicia y del Derecho). MESA 4 - TRANSVERSAL: Justicia restaurativa y justicia terapéutica (A cargo del Consejo Superior de la Judicatura). Pese al acuerdo metodológico, los miembros de las mesas temáticas acordaron unificar el proceso de elaboración de la propuesta de reforma en una sola Comisión Redactora, por la limitación que tal método generaba, respecto a la participación del personal de las entidades en el ejercicio. De manera simultánea se inició la recolección y análisis de información, en la que participaron 15 entidades, 14 Comités Departamentales y el Comité Distrital del SNCRPA. Asimismo, las instituciones participantes iniciaron la selección y construcción de insumos técnicos y jurídicos para la elaboración de la propuesta de reforma	Después de la sistematización y análisis de la información recopilada, se diagnosticaron las siguientes problemáticas: - Insuficiente atención a las necesidades de las víctima y percepción de impunidad de la ciudadanía (incumplimiento de la finalidad restaurativa). - Vulneración de derechos y garantías procesales de los adolescentes y jóvenes en conflicto con la ley penal. - Reiteración de conductas punibles. - Inadecuada atención al consumo de sustancias psicoactivas - SPA y ausencia de un enfoque terapéutico en el sistema. - Tratamiento poco especializado a los mayores de 18 años que se encuentran cumpliendo una medida o sanción. Durante la elaboración del articulado se contó con la colaboración de Magistrados y jueces penales de adolescentes de diferentes zonas del territorio nacional, autoridades judiciales de México y Argentina, la Procuraduría General de la Nación, y expertos pertenecientes a la Fundación Tierra de Hombres, la Fundación HAKI, la Confraternidad Carcelaria de Colombia y la Escuela de Justicia Comunitaria de la Universidad Nacional de Colombia, quienes participaron durante los debates y revisión final del proyecto brindando su concepto manifestando el respaldo a la propuesta de reforma, además del apoyo institucional y aportes técnicos del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia – UNICEF, la Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito – UNODC y la Agencia de Estados Unidos para el Desarrollo Internacional - USAID. Una versión previa de este proyecto de ley fue estudiada y aprobada por el Consejo Superior de Política Criminal en fecha 08 de marzo de 2022, obteniendo concepto favorable³ para radicación, sin embargo, dicho trámite legislativo no tuvo lugar por aquel momento, lo que permitió que la Comisión Redactora de la Rama Judicial y delegados del ICBF y el Ministerio de Justicia y del Derecho, pudieran revisar, perfeccionar y actualizar el texto para tener una versión atinente a las necesidades de desarrollo del SRPA. Así las cosas, la fase de redacción del articulado del proyecto de reforma cuenta con el siguiente balance: 101 artículos redactados que se distribuyen de la siguiente manera: 60 artículos creados, 36 artículos modificados y 5 correspondientes a reorganización, vigencia y derogatorias. c. Marco normativo La propuesta de modificación, creación y derogación de artículos se posiciona en un marco constitucional y normativo internacional fuertemente vinculado con el desarrollo del deber especial de protección reforzada de los derechos de los y las adolescentes. Este marco normativo está constituido por una serie de instrumentos internacionales, que desarrollan lineamientos, conceptos y principios en materia de justicia penal para menores de 18 años. Con esto, el objetivo de esta reforma es precisamente armonizar la legislación interna con las regulaciones internacionales a continuación descritas, comprendiendo que la articulación entre el derecho nacional de los derechos fundamentales y el derecho internacional de los derechos humanos ha sido clave en el proceso de consolidación de los derechos fundamentales y los derechos humanos en Colombia, en particular en el escenario de la justicia penal. ³ Concepto 07.2022 Consejo Superior de Política Criminal																					

Esta armonización es vital, pues la efectividad nacional de los sistemas internacionales de protección de derechos humanos depende crucialmente de la recepción de sus principios en el derecho interno. En tanto las condiciones de esta recepción son definidas autónomamente por los Estados, cada uno determina el o los mecanismos a través del cual implementa a nivel local sus compromisos internacionales y la jerarquía que les otorga en el sistema de fuentes del derecho. Así, esta iniciativa legislativa busca continuar el proceso de armonización de los siguientes cuerpos normativos internacionales: Además de la Declaración de los Derechos del Niño (1959), la Convención sobre los Derechos del Niño (1989) y las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil - Directrices de Riad (1990), este proyecto de reforma se enmarca en las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores - Reglas de Beijing, 1985, las cuales se incorporaron al bloque de constitucionalidad colombiano a través de la sentencia C-684 de 2009. Estas reglas desarrollan principios generales para la administración de justicia de menores de 18 años, definen su alcance y ámbitos de aplicación, consagran lo relativo a la mayoría de edad penal, establecen los objetivos de la justicia de menores y precisan el alcance de las facultades discrecionales de las autoridades del sistema penal. Las reglas establecen que la sanción aplicable al adolescente deberá ser decidida teniendo en cuenta las circunstancias contextuales del mismo y la gravedad del delito, considerando las necesidades de este y de la sociedad. Además, agrega que la privación de la libertad debe reducirse al mínimo necesario y que ésta, solo procede tras un estudio minucioso de utilidad y viabilidad. Finalmente, consagra los derechos de los menores de 18 años y establece el deber de proteger su intimidad. Asimismo, dicho instrumento establece cláusulas de salvedad, investigación y procesamiento, especialización judicial, detención preventiva, sentencia y resolución, asesoramiento jurídico, informes sociales, entre otros temas procesales relevantes. Finalmente, el documento consagra lineamientos relacionados con la investigación científica, planificación, formulación y evaluación de políticas relacionadas con la administración de justicia a menores. Por otro lado, las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de la Libertad - Reglas de La Habana, 1990, incorporadas al bloque de constitucionalidad mediante la sentencia C-203/05, tienen como propósito armonizar la regulación de los procedimientos de protección de los menores de 18 años privados de libertad, respetando los derechos humanos y las libertades fundamentales, buscando disminuir los efectos perjudiciales del ejercicio de la detención y fomentar la integración de estos jóvenes en la sociedad. Por lo anterior, constituye otro cuerpo normativo que alimenta la presente propuesta de reforma. Estas reglas desarrollan disposiciones sobre menores de 18 años una vez ingresan al sistema de justicia y establecen lineamientos para la administración de los centros donde se cumplen sanciones privativas de la libertad y las calidades que debe tener el recurso humano de estos centros. Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas no Privativas de la Libertad - Reglas de Tokio de 1990, establecen los principios generales que fundamentan las medidas no privativas de la libertad y lo concerniente a las salvaguardias legales para estas. Del mismo modo, y al igual que muchas de las otras reglas descritas, establecen estándares para el desarrollo de los procesos de investigación, planificación, formulación y evaluación de políticas públicas relacionadas con el tema de medidas no privativas. Estas disposiciones desarrollan regulaciones para todas las etapas del proceso: antes del juicio, durante el juicio, la expedición de la sentencia y el proceso de imposición de sanciones. Otro de los instrumentos que alimenta esta propuesta es la Observación General 24 de (2019) sobre los Derechos del Niño en el Sistema de Justicia Juvenil, del Comité de los Derechos del Niño, en donde se hace un reconocimiento al esfuerzo legislativo y regulativo realizado por los Estados parte en el desarrollo de una administración de justicia de menores de 18 años acorde con las disposiciones de la Convención	sobre los Derechos del Niño y las demás normas mencionadas. Sin embargo, la Observación también señala vacíos aún por subsanar en materia de derechos procesales (pág. 16), concentrándose en el hecho de que aún se prioriza la elaboración y aplicación de procedimientos judiciales al momento de abordar los casos de los menores de 18 años que tienen conflictos con la ley penal, reiterando la necesidad de recurrir a medidas diferentes a la privación de la libertad, entendiendo que ésta es una medida de último recurso y debe ser empleada de forma extraordinaria. De acuerdo con este documento, una de las alternativas más importantes en esta materia la constituye la justicia restaurativa, definida allí como todo proceso en que la víctima, el agresor y cualquier otra persona o miembro de la comunidad afectado por un delito participan conjuntamente y de forma activa en la resolución de las cuestiones derivadas de ese delito, a menudo con ayuda de un tercero justo e imparcial. Son ejemplos de procesos restaurativos la mediación, la celebración de conversaciones, la conciliación y las reuniones para decidir sentencias. La Observación General 24, también incluye elementos que han permitido armonizar la necesidad de protección de adolescentes y jóvenes con discapacidad mental o intelectual, con los intereses de reforma y profundización de los modelos transformativos y de aplicación del principio de exclusión procesal desjudicialización. En su párrafo 28, indica: 28. Los niños con retrasos en el desarrollo o con trastornos o discapacidad del desarrollo neurológico (por ejemplo, trastornos del espectro autista, trastornos del espectro alcohólico fetal o lesiones cerebrales adquiridas) no deben enfrentarse en modo alguno al sistema de justicia juvenil, ni aunque hayan alcanzado la edad mínima de responsabilidad penal. Si no se excluyen automáticamente, esos niños deben ser evaluados individualmente. En el marco nacional, este proyecto se fundamenta, principalmente, en seis artículos, tanto de orden constitucional como legal. Se desarrollarán inicialmente los artículos de orden constitucional y posteriormente los de orden legal. En este orden de ideas, encontramos, en primer lugar, el derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política y definido por la jurisprudencia constitucional como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia (Corte Constitucional, C-341, 2014). Este derecho se encuentra, a su vez, reconocido de forma especial en el artículo 151 del Código de la Infancia y la Adolescencia, el cual extiende esta garantía constitucional a los menores de 18 años y le otorga un carácter reforzado. Por otro lado, el artículo 44 de la Constitución establece los principios del interés superior del niño y corresponsabilidad, el cual obliga a que la familia, la sociedad y el Estado asistan y protejan al niño, niña o adolescente para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Es importante resaltar que este principio se encuentra expresamente reconocido en el Código de la Infancia y la Adolescencia, el cual lo define como un "imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes" (Artículo 8). Ahora bien, los artículos de orden legal que sustentan este proyecto de reforma se encuentran dentro del Código de la Infancia y la Adolescencia. En su artículo 1, se define su finalidad de la siguiente manera: "garantizar a los niños, niñas y adolescentes su pleno y armonioso desarrollo". En cumplimiento de este artículo y buscando fortalecer las capacidades de garantía de derechos del SRPA, esta reforma busca establecer normas sustantivas y procesales para la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes, garantizar el ejercicio de sus derechos y libertades consagrados en los instrumentos
internacionales de Derechos Humanos, en la Constitución Política y en las leyes, así como su restablecimiento. En la misma línea, esta reforma se ubica legislativamente dentro del artículo 3 del Código de Infancia y Adolescencia, el cual establece que el proceso de garantía se deberá desarrollar desde una perspectiva de derechos. Respondiendo al enfoque de derechos, el artículo 2 afirma que la garantía y protección integral de los derechos del niño será obligación de la familia, la sociedad y el Estado, y el artículo 10 señala, en virtud del principio de corresponsabilidad, que estos actores deben concurrir para garantizar el ejercicio de derechos de los niños, niñas y adolescentes. Su naturaleza es de orden público, de carácter irrenunciable y preferente. Es así como podemos colegir que sus principios fundacionales son la protección integral, el interés superior del adolescente, la corresponsabilidad y la perspectiva de género y étnica. Al respecto la Corte Constitucional, en sentencia C-203 del 2005, en donde se desarrollan discusiones en torno al concepto de adolescente en conflicto con la ley penal y el carácter superior de sus derechos, menciona: En la medida en que un menor sea acusado o juzgado por haber desconocido la ley penal, se ubicará dentro del campo de aplicación de los estándares internacionales mínimos que se consagran en este instrumento (Las Reglas de la Habana para la protección de menores de edad). (Las Reglas de la Habana), que al igual que las Reglas de Beijing codifica las obligaciones internacionales de Colombia en la materia –derivadas de los múltiples tratados de derechos humanos aplicables a los niños y adolescentes privados de libertad ratificados por Colombia, la mayoría de los cuales forman parte del bloque de constitucionalidad contiene importantes disposiciones cuyo contenido, por su relevancia para el asunto que ocupa la atención de la Corte, se reseña a continuación. (Corte Constitucional, sentencia C-203 de 2005) Al analizar los principios mencionados, se hace evidente que su propósito es fomentar un sistema diferenciado que busque, ante todo, la protección del principio del interés superior del niño, elemento constitutivo de la legislación nacional e internacional en materia de infancia y adolescencia. La Corte Constitucional ha reconocido esta importancia en amplia jurisprudencia. A continuación, lo dicho en sentencia C-684 de 2009: El carácter específico y diferenciado del proceso y de las medidas que en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes se adopten respecto del sistema de adultos, precisa que en caso de conflictos normativos entre las disposiciones del Código de la Infancia y la Adolescencia y otras leyes, al igual que para efectos de interpretación normativa, las autoridades judiciales deberán siempre privilegiar el interés superior del niño y orientarse por los principios de la protección integral, así como los pedagógicos, específicos y diferenciados que rigen este sistema. (Corte Constitucional, sentencia C-684, 2009) III. OBJETIVOS DEL PROYECTO DE LEY Y PROPUESTA DE REFORMA 1. Primer objetivo: Definición de principios rectores y finalidades del SRPA, afianzando los enfoques restaurativo, terapéutico, diferencial. El artículo 140 del Código de la Infancia y la Adolescencia establece como finalidad del SRPA ejecutar procesos y medidas de carácter pedagógico, las cuales, a diferencia de las medidas de carácter retributivo, tienen como propósito propiciar actividades educativas que permitan al adolescente o joven generar procesos de configuración identitaria que le ayuden a superar su situación de conflicto con la ley penal. Asimismo, el citado artículo otorga especial atención al desarrollo de una justicia restaurativa, donde se	priorice la reparación del daño a la víctima sobre el castigo de la persona ofensora. Del mismo modo, y a pesar de que ante la ley todos los seres humanos nacen iguales, el SRPA reconoce que existen situaciones materiales que ponen en desventaja o debilidad manifiesta a ciertos individuos y que, considerando esta realidad material, el Estado tiene la obligación de prestar especial protección a estas personas. De este modo, el sistema establece enfoques diferenciales que buscan abordar la igualdad como un concepto complejo, que, dentro del SRPA, no debe implicar un actuar absolutamente uniforme, sino que, por el contrario, implica la necesidad de emplear diferentes estrategias que protejan los derechos individuales de cada individuo que ingrese al sistema. En atención a estos principios, el Código de la Infancia y la Adolescencia ha configurado un sistema que incluye determinadas normas especiales que les permiten a los jueces especializados realizar juicios de ponderación al momento de imponer sanciones penales para adolescentes o jóvenes, promoviendo en ellos el uso de criterios pedagógicos, así como herramientas procesales que faciliten acudir a la justicia restaurativa o a programas especializados en tratamiento de adicciones. Actualmente estas regulaciones solo son ejecutadas a través de planes piloto que se establecen en ciertos territorios mediante esfuerzos aislados de funcionarios judiciales, cuyos procesos de ponderación autónomos desembocan en el establecimiento de sanciones no privativas de la libertad, tras considerar los principios mencionados (Ministerio de Justicia, 2021). Por ello, resulta fundamental que la norma permita generalizar dichos esfuerzos en todo el territorio nacional, haciendo de la privación de la libertad algo verdaderamente excepcional, aplicada exclusivamente bajo criterios de ponderación, razonabilidad y necesidad, asociada a los fines pedagógico y restaurativo, a los enfoques diferenciales y terapéutico. El SRPA está fuertemente determinado por su principio pedagógico, siendo ésta una de las principales diferencias con el sistema penal para adultos. Así pues, es claro que las consecuencias jurídicas de un proceso de responsabilización penal deberán tener un fin socioeducativo (es decir, el fin de educar para vivir en sociedad), bien sea en procesos alternativos a la imposición de una sanción penal (procesos de justicia restaurativa, por ejemplo), como en la configuración de medidas sancionatorias. De este modo, la injerencia del SRPA en la vida del adolescente o joven en conflicto con la ley penal deberá estar orientada hacia lo pedagógico, reduciendo sus cualidades represivas y restrictivas. Por esta perspectiva pedagógica, las sanciones deben promover la responsabilización del adolescente o joven, empleando mecanismos que le faciliten comprender, a través de un proceso cognitivo, los elementos estructurales, sociales, individuales y emocionales que determinan su conducta contraria a la ley, interiorizando las consecuencias de esta, no solo en su vida, también en la vida de las víctimas, familias y comunidades afectadas por el delito. Esta finalidad pedagógica se relaciona con el hecho de que los y las adolescentes o jóvenes se encuentran en una etapa fundamental de su desarrollo personal, donde su carácter e identidad se están separando de sus vínculos familiares y adquiriendo una forma propia (González, 2008). Así pues, las medidas que se decidan tomar frente a un o una adolescente o joven en conflicto con la ley penal deberán considerar este proceso, comprendiendo el carácter principal del mismo y, por lo tanto, resignificando el estigma de la sanción, y a la vez va simbolizando un proceso de crecimiento. Si bien es cierto que el estigma de la sanción requiere ser resignificado para promover un desarrollo identitario autónomo, es importante recordar que este proceso de resignificaciones responde al hecho de que el adolescente, que ingresa al sistema, realizó una conducta prohibida por la ley penal, que afectó los derechos de otra persona o comunidades. Este hecho implica que la sanción deberá apuntarle a la

responsabilización de la persona por la afectación y daño causado, así como el reconocimiento de la persona lesionada. De este modo, el adolescente o joven deberá asumir que su conducta fue dañina para alguien y que éste hecho requiere el dimensionamiento de este daño, así como el intento de reparación de lazos, promoviendo la comprensión de titularidad de derechos, tanto en cabeza suya, como en la víctima. Este proceso, además de enmarcarse en el enfoque pedagógico, también se ubica en el marco de la justicia restaurativa y terapéutica, la cual constituye un tipo de justicia que pone en el centro las necesidades de la víctima y la reconstrucción del tejido social, de tal suerte que se destaca también la participación de la comunidad y de las familias. Es conveniente que tenga en cuenta el papel que cumplen las agencias y entidades encargadas del control social y que no es posible abordar el delito como un problema atribuible a una minoría etiquetada como desviada, sin atender los procesos sociales en los cuales se define lo criminal y se califica a alguien como delincuente. La Relatoría Sobre los Derechos de la Niñez, parte de la CIDH (2011) insiste en que la privación de la libertad sea excepcional siendo —cuando se aplique— de carácter transitorio y autorizado por un juez, tal y como se establece en la Convención sobre los Derechos del Niño. De esta forma le puede ser útil implementar medidas para cumplir con los principios de justicia restaurativa como las medidas de remisión, extrajudiciales o alternativas a la judicialización para evitar que los adolescentes o jóvenes sean sujetos del sistema de justicia penal y no deban seguir un procedimiento judicial, promoviendo otras medidas de carácter socioeducativo que contribuyan a crear conciencia en el adolescente o joven sobre el daño causado por el delito y promuevan su inclusión social en la comunidad desde una lógica positiva y constructiva. Esta lógica positiva y constructiva debe tener en cuenta que Colombia es una sociedad con altos niveles de desigualdad y exclusión, y, por ende, el SRPA debe tener en cuenta necesidades de grupos especialmente vulnerables. Esta complejidad de realidades y la necesidad de realizar diferentes acciones para obtener la garantía de los mismos derechos ha sido reconocida por los Estados, incluyendo el colombiano, el cual ha propuesto los enfoques diferenciales como respuesta a esta diversidad. Estos enfoques, en el caso del SRPA suponen que se debe identificar las diversas concepciones, sentidos y lógicas de vida de los adolescentes que ingresen al sistema, para así potenciar acciones diferenciales que materialicen el uso efectivo de sus derechos dentro de sus particularidades individuales. De este modo y, mediante el uso de enfoques diferenciales, el sistema debe evaluar impactos diversos de la política criminal sobre ciertos grupos. Los enfoques diferenciales son numerosos y requieren de constante revisión: la perspectiva de género, étnica, por edad, por vulnerabilidad económica, por discapacidad, etc. deben ser empleados durante la ejecución de la política criminal considerando, además, el carácter multiétnico y multicultural del Estado colombiano. Complementario a esto, y conforme a lo establecido por el Plan Nacional de Política Criminal dentro de sus estrategias intersectoriales para la prevención de la delincuencia juvenil, así como para la prevención de la reiteración juvenil (Ministerio de Justicia et al., 2021, pág. 51), la presente reforma propone integrar la Justicia Terapéutica dentro del SRPA, entendiendo esta como una forma de administrar justicia que también abandona la condición retribucionista del Derecho Penal para buscar las verdaderas causas del ilícito penal en el entorno social de la persona ofensora. Así pues, la justicia terapéutica propone implementar el rol del derecho como agente terapéutico, buscando mitigar el impacto que una determinada ley, norma o proceso genera sobre la vida emocional y el bienestar psicológico de las personas afectadas por su aplicación.	En la Evaluación y verificación del seguimiento al sistema de responsabilidad penal para adolescentes (Ministerio de Justicia, 2021) se presenta información que indica que el consumo de alcohol y de sustancias psicoactivas constituye parte de las principales problemáticas identificadas en el SRPA. El informe cita al Observatorio de Drogas en Colombia, según el cual, la edad de inicio para el consumo de alcohol en los adolescentes que ingresaron al sistema es de 13,4 años. Asimismo, el informe señala que de acuerdo con las personas encuestadas que se encontraban en medida privativa de la libertad, la prevalencia de alcohol en el 2020 fue de 39.2%. Por otro lado, respecto al consumo de tabaco, los resultados del estudio mostraron que uno de cada dos adolescentes fumó durante el último año y mes. En cuanto a las sustancias psicoactivas, el 54.4% de los jóvenes había consumido marihuana en el último año y un 28.4% informó haber consumido marihuana en los últimos 30 días. De la población que consumía esta sustancia, el 17% de los hombres y mujeres presentaba posible dependencia. Por otra parte, la cocaína resultó la segunda sustancia de preferencia para la población encuestada, con un 19.1% en el último año y un 4.9% en el último mes. Considerando el extenso uso de estas sustancias, se considera importante otorgar un carácter de derecho como una fuerza social que produce comportamientos y consecuencias, pudiendo ser beneficiosas o perjudiciales para las personas a las que se aplica. Con esto en mente, el modelo de justicia terapéutica propone una perspectiva del derecho que lo interpreta como un potencial agente que puede incorporar al ordenamiento jurídico principios e instrumentos propios de las ciencias humanas como la psicología, la psiquiatría, el trabajo social, entre otras. Esta interdisciplinariedad busca tener en cuenta factores individuales, interpersonales, comunitarios y sociales para obtener una solución del conflicto, sin agravar la situación particular de las personas involucradas y evitando efectos adversos en la condición física o mental de la persona ofensora, prestando especial atención a sus problemas de salud como consumos problemáticos de sustancias psicoactivas, adicciones o trastornos mentales que pudieren haber sido determinantes en su trasgresión de la normativa penal. En este sentido, este proyecto de reforma busca establecer reglas de juego claras para los jueces en los ejes pedagógico, de justicia restaurativa, enfoque diferencial y terapéutico, promoviendo un procedimiento que opte hacia la justicia restaurativa y programas de tratamiento especializado, sanciones de diferentes clases con un seguimiento judicial constante e interdisciplinario y una distribución de tareas adecuadas entre los diferentes actores del sistema. 1.1. Fines, principios y enfoques a) <u>(Art. 10) Modificación artículo 140: Finalidad del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes.</u> La modificación de este artículo propone incluir el carácter restaurativo de las sanciones del SRPA, así como el privilegio de las finalidades y principios del sistema en cualquier proceso de ponderación judicial. Asimismo, el artículo resalta que la reparación del daño y la oportunidad de acceder a procedimientos restaurativos y terapéuticos dentro del sistema como alternativa a las sanciones tradicionales; de tal suerte que su ejecución exitosa debe ser considerada para la extinción de la sanción. Resulta crucial aquí el alcance del interés superior del niño y el principio <i>pro infans</i>. b) <u>(Art. 15) Modificación artículo 141: Principios del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes.</u> Esta modificación busca fortalecer en la SRPA los principios de desjudicialización e intervención penal mínima, mediante la aplicación del principio de oportunidad, el procedimiento de sustitución de la sanción y la incorporación procesal de los efectos de la justicia restaurativa y
la justicia terapéutica. Este cambio busca expandir el radio de acción para lograr al máximo la incorporación del principio de integración. c) <u>(Art. 2) Modificación del artículo 6: Reglas de interpretación y aplicación.</u> Este artículo establece criterios de interpretación aplicables por las autoridades judiciales y administrativas, basadas en el principio de integración, al ordenamiento interno, de las normas y principios contenidos en tratados, directrices y reglas internacionales de derechos humanos, especialmente aquellos que desarrollan criterios aplicables en materia de justicia juvenil, a partir del marco de la protección integral consagrado en la Convención sobre los Derechos del Niño y en los demás instrumentos que la desarrollan y complementan. d) <u>(Art. 12) Creación de artículo 140 B: Enfoque pedagógico.</u> Este artículo busca definir qué es el enfoque pedagógico dentro del SRPA, desarrollando este concepto más allá del lineamiento de atención del ICBF, el cual, previo a esta reforma era el único documento vinculante que definía este concepto. El artículo busca partir del reconocimiento de las condiciones y características del sujeto que está vinculado al SRPA, por lo cual propone una relación pedagógica, por un lado, entre las autoridades, intervinientes y actores, y, por el otro, entre los adolescentes y jóvenes. Este artículo señala, además, la importancia de la evidencia científica en el diseño de las actividades que se cumplen en los centros de atención, lo cual permitirá articular planes de acción y atención en elementos distintos a las creencias personales de los operadores que los ejecuten. 1.2. Justicia terapéutica a) <u>(Arts. 14, 46, 47, 48, 49, 89) Creación de los artículos 140 D, 170 D, 170 E, 170 F, 170 G, 189 I: Enfoque de justicia terapéutica en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes.</u> El articulado propuesto integra la justicia terapéutica dentro del SRPA, no como un programa específico, sino como un parámetro a seguir en el desarrollo de todas las actuaciones dentro del sistema. Se plantea el rol de este enfoque como herramienta para identificar, prevenir y atender interdisciplinariamente las razones por las que las personas cometieron la conducta punible. El articulado define, además, las formas en que se instauran los programas de justicia terapéutica, cómo acceder a ellos y cuáles sus componentes. La propuesta establece qué es un “resultado terapéutico”, definiéndolo como aquel que termina con el consumo problemático de sustancias psicoactivas por parte del adolescente o joven. Finalmente, se señala la relación entre la justicia terapéutica y la ejecución de la sanción, resaltando que se podrá solicitar la remisión a un programa de justicia terapéutica cuando se requiera y que este programa podrá sustituir la sanción, siempre que se elaboren audiencias de seguimiento. 1.3. Justicia restaurativa a) <u>(Art. 13) Creación de artículo 140 C: Enfoque restaurativo.</u> La inclusión de este artículo busca establecer el alcance del enfoque restaurativo como uno de los pilares del SRPA, resaltando su carácter especial de resolución de conflictos, restablecimiento de vínculos sociales, a través de la inclusión de la víctima, la familia, la comunidad y la sociedad, para facilitar la responsabilización del adolescente o joven, la reparación integral de las víctimas y la inclusión social. La creación de este artículo otorga claridad material frente al carácter fundamental de enfoque restaurativo y permite su desarrollo generalizado y uniforme en todos los procedimientos llevados a cabo dentro del sistema. b) <u>(Arts. 3, 4, 5, 43, 44, 45) Creación de los artículos 16 A, 16 B, 16 C, 170 A, 170 B, 170 C:</u>	<u>Regulación de la Justicia Restaurativa:</u> Este articulado propone definir los conceptos fundamentales de la justicia restaurativa con el fin de determinar los procedimientos que se llevarán a cabo dentro de este enfoque. Inicialmente, se elabora un artículo que detalla quiénes serán los facilitadores territoriales y su relación con el SNCRPA. Posteriormente, el articulado señala qué es el “proceso restaurativo” y lo ubica dentro del SRPA, para después especificar conceptos como “acuerdo restaurativo”, señalando sus componentes fundamentales y el deber de hacerle seguimiento. Este articulado es de suma importancia, pues fortalece significativamente los procedimientos que serán adelantados dentro de la justicia restaurativa, permitiendo a jueces y distintos funcionarios del SRPA, familiarizarse con las nociones básicas de la justicia restaurativa, conocer sus componentes e incorporarlos efectivamente al proceso judicial. Este articulado señala, además, la importancia de la Justicia Restaurativa como una de las finalidades en el SRPA y cómo, de manera amplia, presupone una participación amplia de personas que no son parte del proceso penal y que en principio no son relevantes desde la lógica del sistema penal acusatorio. c) <u>(Art. 67) Creación de artículo 176 D: Sustitución de la medida de aseguramiento en el marco de la justicia restaurativa.</u> En este artículo se establece que los procesos de justicia restaurativa pueden reemplazar la medida de aseguramiento, siempre que estos procesos presenten avances positivos para los procesos resocializadores del adolescente o joven. Este artículo busca promover el uso de estos procesos restaurativos dentro del sistema, en detrimento del uso de medidas de aseguramiento privativas de la libertad. Todo dentro del propósito de disminuir el impacto del sistema o la utilización del proceso penal en la vida del adolescente o joven. d) <u>(Art. 88) Creación de artículo 189 H: Procesos restaurativos para abordar las consecuencias derivadas del delito durante la ejecución de la sanción.</u> Este artículo define el derecho de los adolescentes o jóvenes a vincularse a programas de justicia restaurativa y se define el procedimiento administrativo para su desarrollo. 1.4. Enfoques diferenciales a) <u>(Art. 11) Creación de artículo 140 A: Enfoque diferencial, de género y territorial.</u> Este artículo hace referencia al enfoque diferencial, de género y territorial el cual debe aplicarse tanto en la ruta jurídica SRPA como en el proceso de atención por parte de todos los actores e instituciones. El enfoque territorial debe ser aplicado no solo desde lo étnico indígena, sino integrando comunidades negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras y fortaleciendo sus elementos de género, diversidad sexual, discapacidad y migraciones. 2. Segundo objetivo de la reforma: Fortalecer la especialidad del sistema a través de la definición de procedimientos y autoridades especiales El principio de especialidad, fundamental en la concepción del SRPA, está fundado en el derecho a la protección y formación integral del adolescente, entendido este como un sujeto de especial protección constitucional. Con esto se promueve que el abordaje y tratamiento de adolescentes o jóvenes sea pedagógico e individualizado; es decir, atendiendo las complejidades de cada caso, de forma contextual, integral, interrelacionada e interdisciplinaria. Además, el bloque de constitucionalidad plantea el deber de promover un enfoque preventivo y resocializador, respondiendo a las tendencias actuales en el tratamiento de la delincuencia juvenil, las cuales insisten proponer un abordaje socioeducativo antes que un castigo. Todo esto, pensando que la prevención tanto en sus aspectos primarios, secundarios y terciarios ofrece mayores posibilidades de control frente al aumento de la delincuencia.

Así pues, el SRPA establece el deber de emplear sanciones con un carácter protector, educativo, restaurativo, específico y diferenciado del sistema de adultos. Esta diferenciación impone un conjunto de obligaciones adicionales a las autoridades del Estado colombiano, en tanto los niños, niñas y adolescentes son sujetos de especial protección. Esta especial protección responde al hecho de que las consecuencias de la intervención por medio de instrumentos penales sobre los y las adolescentes y jóvenes pueden ser muy graves, en razón a los procesos de orden psicológico o social que son propios de la adolescencia. Es decir, durante esta etapa de transición, la persona atraviesa un proceso en el cual se forma y consolida su identidad individual, capta e identifica las expectativas, positivas o negativas, que recaen sobre él o ella, e interioriza roles sociales que darán forma a la imagen que tiene de sí mismo y que orientará su comportamiento futuro como adulto (Pertinat, A., 2003). La comprensión de la importancia de la etapa de adolescencia en la vida de las personas se complementa con la exploración del fenómeno de la criminalidad desde un enfoque sociológico, rechazando la descripción de la criminalidad como un elemento inherente de algunos individuos. Esta perspectiva percibe que el delito no es una realidad ontológica, sino que es una construcción social (H.S. Becker, 2008). Esta transformación de perspectiva es fundamental en la concepción de especialidad del SRPA, pues establece que los y las adolescentes que cometen crímenes no son necesariamente malos, adoptando una postura criminológica que se aleja de visiones moralistas que no están respaldadas en evidencia. El artículo 140 del Código de la Infancia y la Adolescencia describe la finalidad del SRPA, afirmando que la misma es la aplicación de medidas de carácter pedagógico, específico y diferenciado de los adultos. Este enfoque da cuenta de la comprensión de estos elementos sociales como partes funcionales de la sociedad, sumado a la comprensión de la especialidad y complejidad de la etapa adolescente, permite al Estado desarrollar políticas criminales y sistemas penales que apuesten por disminuir los impactos negativos de las sanciones y potenciar sus impactos positivos, sobre la nace de separar los sistemas para adultos y para adolescentes, buscando garantizar al máximo el respeto a los derechos humanos. La principal diferencia entre sistema especializado para menores de 18 años con la justicia de adultos se hace evidente en el artículo 4 de la Ley 599 de 2004, en donde se establecen las funciones de la pena dentro del sistema penal acusatorio ordinario. Estas funciones, por supuesto, no están fundadas en la protección integral o en la garantía de derecho, sino que están orientadas a la prevención general, la retribución justa, la prevención especial, la reinserción social y la protección al condenado. El SRPA busca, a través de la pedagogía, la justicia restaurativa y la justicia terapéutica, formar al adolescente y restaurar sus derechos para su adecuada y futura inserción en la sociedad. En Colombia, el principio de especialidad se divide en dos: la especialidad de la ley, y la especialidad de las autoridades e instituciones. De este modo, la especialidad de la ley se refiere a la necesidad de contar con un conjunto de disposiciones normativas que sean aplicables de forma exclusiva y especial a los adolescentes que ingresan al sistema. La especialidad de las autoridades e instituciones, por otro lado, hace referencia a la creación de órganos especializados dentro del Estado que hagan efectivas las normas especiales, requiriendo que los operadores del sistema cuenten con un conocimiento especializado. Si bien en el sistema colombiano hay varios ejemplos en que se aplica lo anterior y, de esta forma, tiene garantizada la especialidad técnica, en tanto la ley establece formalmente un sistema especializado de normas y autoridades, existen rezagos importantes en la práctica, pues la especialización tiene dificultades para traducirse en el ejercicio material de las funciones de la institucionalidad, en tanto requiere más recursos que no siempre se encuentran disponibles. La Ley 1098 de 2006 o Código de la Infancia y la Adolescencia asignó procedimientos determinados y actores específicos para el SRPA. No obstante, la misma norma en su artículo 144 establece que es	necesario remitirse a la Ley 906 de 2004, para los diversos aspectos no regulados por la ley especial de infancia y adolescencia. Con esta situación, el criterio de especialidad se debilita al presentar la necesidad de una remisión tan amplia a una norma como la Ley 906 de 2004, diseñada para un esquema con vocación retributiva de responsabilidad, totalmente diferente al SRPA considerando sus propias finalidades. La ausencia de un Código Penal y de Procedimiento Penal especial para adolescentes, conlleva una remisión condicionada a la Ley 906 de 2004. Por consiguiente, este proyecto de reforma busca fortalecer el régimen de sanciones, medidas de aseguramiento y procedimientos especiales. Asimismo, el proyecto busca la asignación de autoridades especiales, el desarrollo de conceptos y lenguaje diferenciador, otorgando a este sistema el insumo orgánico y normativo que permita el fortalecimiento de su carácter especial y, a través de este, el cumplimiento de los principios orientadores del sistema y, sobre todo, la garantía de los derechos de los adolescentes que allí ingresen. De otro lado, es importante resaltar la importancia de desarrollar mecanismos como el principio de oportunidad, con base en el cual se promueven, a su vez, los principios de mínima intervención y desjudicialización. En efecto, el principio de oportunidad en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes es un principio rector que asegura un trato diferenciado respecto al sistema penal para adultos, por lo tanto, puede comprenderse incluso como un derecho del adolescente, en función de la posibilidad de dar por terminado el proceso acudiendo a recursos de tipo pedagógico, terapéutico y restaurativo, sin desconocer o abstenerse de garantizar los derechos que le asisten a las víctimas. Aunque constituye una excepción reglada al principio de legalidad, permite al Estado colombiano honrar el contenido normativo de las Reglas de Beijing. En atención a lo anterior, el principio de oportunidad en la normativa vigente es de naturaleza sustantiva, al ser considerado como un principio que gobierna el proceso y no como un mero instituto procesal para la terminación anticipada del proceso, como es utilizado en el sistema de adultos. Como se mencionó, la aplicación del principio de oportunidad no obstaculiza la realización del derecho de reparación integral de las víctimas. Todo lo contrario, conforme a la finalidad restaurativa, posibilita que a través de procesos restaurativo la víctima y el ofensor puedan acordar conjuntamente un plan de reparación que genere, no solo el restablecimiento del derecho y la reparación integral a la víctima, asegurando la verdad y la garantía de no repetición, sino también los lazos de confianza rotos por el delito. 2.1. Ejercicio de la acción penal y responsabilidad de los adolescentes Como fue expuesto, este proyecto de reforma parte del presupuesto según el cual la especialidad del SRPA es un elemento fundamental para su desarrollo adecuado. Por ello, uno de sus principales objetivos es el de integrar al Código de la Infancia y la Adolescencia la regulación de procedimientos especiales del SRPA. Los siguientes son los cambios al Código propuestos para ello. El artículo dentro del paréntesis se refiere al número en el proyecto, el artículo fuera del paréntesis forma parte de la ley 1098 de 2006: a) <u>(Art. 50) Modificación de artículo 171: De la acción penal.</u> La modificación a este artículo busca fortalecer y promover la aplicación del principio de mínima intervención y desjudicialización, en consonancia con la normativa vigente sobre delitos querrelables b) <u>(Arts. 17 y 18) Creación de artículo 142 A y 142 B: Principio de exclusión procesal y desjudicialización por discapacidad mental o intelectual a mediano o largo plazo.</u> Mediante estos artículos se pretende armonizar el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes con tres cuerpos normativos y una categoría dogmática del derecho penal, en punto del reconocimiento de las condiciones especiales y derechos que le asisten a los adolescentes y jóvenes en condición de discapacidad.											
La Observación General N° 24 del Comité de los Derechos del Niño, en su párrafo 28, indica que la condición de discapacidad mental e intelectual del niño es incompatible con cualquier interés de procesamiento judicial del adolescente infractor, por lo que indica que es responsabilidad del Estado establecer las condiciones normativas e institucionales para que se (i) excluya del proceso judicial a los niños discapacitados, y en caso que esto llegue a ocurrir, (ii) que sean evaluados individualmente para procurar su desvinculación del mismo. Textualmente señala en su párrafo 28: <i>Los niños con retrasos en el desarrollo o con trastornos o discapacidad del desarrollo neurológico (por ejemplo, trastornos del espectro autista, trastornos del espectro alcohólico fetal o lesiones cerebrales adquiridas) no deben enfrentarse en modo alguno al sistema de justicia juvenil, ni aunque hayan alcanzado la edad mínima de responsabilidad penal. Si no se excluyen automáticamente, esos niños deben ser evaluados individualmente.</i> En ese mismo sentido, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas, establece un estándar importante de protección en favor de los niños con discapacidad (art. 7), indicando que el acceso a la justicia debe estar mediado por las necesidades de protección de estas personas, y que de ninguna forma se puede permitir la existencia de situaciones que impliquen tratos crueles o inhumanos (art. 15), como efectivamente sería someterlos a la participación de un proceso judicial innecesario. Por ello, el artículo 4 de la misma Convención estipula que los Estados parte tienen el deber de <i>tomar todas las medidas pertinentes, incluidas medidas legislativas, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad;</i> La exclusión o desjudicialización del proceso del SRPA no configura una discriminación, por el contrario, se materializa como un ajuste razonable de procedimiento que pretende detectar las necesidades de protección del derecho a la salud de adolescente o joven discapacitado (art. 25) para que a partir de allí sean los procedimientos de atención en la materia los que se ocupen principalmente de su bienestar. El artículo 25 literal d) de la Convención señala: <i>(Los Estados parte...) Proporcionarán los servicios de salud que necesiten las personas con discapacidad específicamente como consecuencia de su discapacidad, incluidas la pronta detección e intervención, cuando proceda, y servicios destinados a prevenir y reducir al máximo la aparición de nuevas discapacidades, incluidos los niños y las niñas y las personas mayores;</i> Para hacer efectivos estos derechos y protecciones especiales, se hace necesario a su vez atender a la definición establecida en el numeral 1 del artículo 2 de la Ley Estatutaria 1618 de 2013 (Por la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los Derechos de las Personas con discapacidad), en la que se indica: <i>Personas con y/o en situación de discapacidad: Aquellas personas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a mediano y largo plazo que, al interactuar con diversas barreras incluyendo las actitudinales, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.</i> Dado todo lo anterior, en punto del establecimiento de la posible responsabilidad penal en la que podría estar incurso un adolescente en condición de discapacidad, y con el objeto de generar un adecuado estándar de garantía de derechos de esta población cobijada por una especial protección, se concluye lo siguiente como fundamento para la redacción de los artículos 142 A y 142 B propuestos:	En primer lugar, el tipo de discapacidades que implican una especial protección en materia penal, son aquellas que tienen que ver, como lo indica la Observación General N° 24 de la Comisión de Derechos del Niño, con situaciones que afectan la capacidad mental e intelectual, ya que respecto de quienes tienen deficiencias de carácter físico o sensorial, lo que le corresponde a la administración de justicia es hacer los ajustes necesarios y garantizar la accesibilidad universal para que las personas en condición de discapacidad puedan participar en igualdad de condiciones a cualquier otro ciudadano a la administración de justicia. En segundo lugar, la ley estatutaria 1618 de 2013, incorpora como personas con discapacidad a todas aquellas que no sufren de deficiencias a corto plazo, por lo que no son sujetos de la especial protección a que ese cuerpo normativo hace alusión. En esta medida, la exclusión procesal y el principio de desjudicialización a los que hace referencia la Observación General N° 24, no les resultan aplicables. Tercero, el tratamiento diferenciado que requieren las personas con discapacidad mental e intelectual a mediano y largo plazo, y en particular los adolescentes y jóvenes pertenecientes al SRPA, atendería a estos tres criterios y formas de actuación que operan como acciones afirmativas de sus derechos: <table><tr><th>Tipo de discapacidad mental o intelectual</th><th>Etapas procesales</th><th>Instrumento jurídico aplicable</th></tr><tr><td rowspan="2">A mediano y largo plazo</td><td>Primer respondiente / En la indagación</td><td>Exclusión procesal con base en determinación de medicina legal / El Fiscal se abstiene de iniciar el procedimiento y lo remite al ICBF y al sistema de salud</td></tr><tr><td>Iniciada cualquier etapa procesal con audiencia</td><td>Principio de desjudicialización con base en determinación de medicina legal / El juez reconoce la condición de discapacidad mediante incidente procesal y lo remite al ICBF y al sistema de salud</td></tr><tr><td>A corto plazo</td><td>En el juicio</td><td>Declaratoria de inimputabilidad si la discapacidad se manifestó, estuvo presente al momento de realización de la conducta y condicionó la capacidad del procesado para entender su ilicitud o de determinarse con relación a dicha Comprensión</td></tr></table> En cuarto lugar, el efecto principal de la exclusión procesal o la desjudicialización por declaratoria o reconocimiento de la discapacidad mental o intelectual a mediano o largo plazo, es la activación de una serie de acciones de protección que tienen como protagonista al ICBF como gestor de las diferentes rutas de salud y protección que se requiera para atender las necesidades de estos adolescentes y jóvenes.	Tipo de discapacidad mental o intelectual	Etapas procesales	Instrumento jurídico aplicable	A mediano y largo plazo	Primer respondiente / En la indagación	Exclusión procesal con base en determinación de medicina legal / El Fiscal se abstiene de iniciar el procedimiento y lo remite al ICBF y al sistema de salud	Iniciada cualquier etapa procesal con audiencia	Principio de desjudicialización con base en determinación de medicina legal / El juez reconoce la condición de discapacidad mediante incidente procesal y lo remite al ICBF y al sistema de salud	A corto plazo	En el juicio	Declaratoria de inimputabilidad si la discapacidad se manifestó, estuvo presente al momento de realización de la conducta y condicionó la capacidad del procesado para entender su ilicitud o de determinarse con relación a dicha Comprensión
Tipo de discapacidad mental o intelectual	Etapas procesales	Instrumento jurídico aplicable										
A mediano y largo plazo	Primer respondiente / En la indagación	Exclusión procesal con base en determinación de medicina legal / El Fiscal se abstiene de iniciar el procedimiento y lo remite al ICBF y al sistema de salud										
	Iniciada cualquier etapa procesal con audiencia	Principio de desjudicialización con base en determinación de medicina legal / El juez reconoce la condición de discapacidad mediante incidente procesal y lo remite al ICBF y al sistema de salud										
A corto plazo	En el juicio	Declaratoria de inimputabilidad si la discapacidad se manifestó, estuvo presente al momento de realización de la conducta y condicionó la capacidad del procesado para entender su ilicitud o de determinarse con relación a dicha Comprensión										

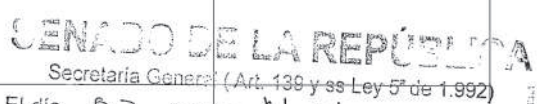
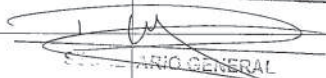
Y finalmente, ante la eventualidad relacionada con la posible presencia de una discapacidad de corto plazo que haya afectado al adolescente al momento de la realización de la conducta sancionable, y que pudiese haber comprometido su capacidad de comprender la ilicitud de esta o de determinarse conforme con dicha comprensión, se debe seguir lo contemplado en el artículo 33 de la Ley 599 de 2000 de modo tal que solamente podrá ser evaluado en el desarrollo del juicio. Estas normas que se pretenden incluir en el Código de la Infancia y la Adolescencia permitirán hacer un abordaje mucho más adecuado de la situación de los adolescentes y jóvenes con discapacidad pertenecientes al SRPA, con fundamento en el principio de interés superior del niño y la necesidad de establecer acciones afirmativas en favor de los derechos de esta población. Al aplicar de manera temprana el principio de exclusión procesal, y además tener la posibilidad de operar el principio de desjudicialización mediante un incidente que debe promoverse antes de la audiencia de formulación de imputación, cuando se pueda inferir razonablemente que existen elementos para ello, o en cualquier momento del proceso cuando surja prueba sobreveniente, suple el vacío normativo de la Ley 1098 de 2006, en virtud del cual, todos estos asuntos estaban reducidos inconvenientemente de manera exclusiva a la declaratoria de inimputabilidad que debe surtir, actualmente, con base en el procedimiento previsto en la Ley 906 de 2004, desconociendo el principio de especialidad del SRPA y abriendo la posibilidad a que esta condición solo sea valorada de forma tardía durante el juicio. En efecto, bajo la regulación procesal vigente, primero debe surtir un proceso penal, con todo el rigor que ello implica, para determinar si el acusado cometió una conducta típica y antijurídica, pero no culpable por falta de imputabilidad, lo que equivale a someter al proceso judicial a un niño que puede sufrir algún tipo de discapacidad, constituyendo así un trato cruel e inhumano. Esta es una situación incompatible con los tratados e instrumentos internacionales sobre los derechos de las personas en condición de discapacidad, además de los derechos reforzados de los niños que se encuentran en la misma condición. c) <u>(Art. 53) Creación de artículo 173 A: Procedimiento del incidente de desjudicialización.</u> Este artículo regula la forma en que se desarrollará el incidente de desjudicialización por discapacidad mental o intelectual a mediano o largo plazo, definiendo cómo se activa, su traslado, el estudio de la evidencia, la decisión del juez y los casos en que el adolescente o joven no debe asistir a la audiencia y demás elementos que aseguren la protección integral del niño dentro del SRPA, como sujeto de especial protección. d) <u>(Arts. 58, 59, 60) Creación de los artículos 174 D, 174 E y 174 F:</u> Los artículos 174 D a 174 F se incorporan a la Ley 1098 de 2006 con el fin de regular la institución jurídico procesal de la prescripción de la acción penal para el SRPA. En este sentido se establece que la prescripción de la acción penal tendrá un término máximo de 5 años en el SRPA. Asimismo, el articulado define los términos de prescripción de la acción penal tras la formulación de imputación y en la segunda instancia. El articulado también define el inicio del término de prescripción de la acción penal, resaltando la necesidad de desligar la institución jurídica de la prescripción de las normas del Código Penal, con el fin de evitar que las modificaciones que se generen en el sistema de adultos afecten al SRPA. Asimismo, el articulado adiciona el derecho a la renuncia a la prescripción de la acción penal, consagrado en el artículo 89 del Código Penal.	e) <u>(Art. 52) Artículo 173: Extinción de la acción penal.</u> La modificación propone ampliar las causales de extinción de la acción penal, las cuales quedan definidas por remisión a los artículos 82 de la Ley 599 de 2000 y 77 de la Ley 906 de 2004, y adicionalmente, conforme a lo previsto en el proyecto de reforma en relación con la aplicación del principio de desjudicialización en razón a la discapacidad mental o intelectual de corto y largo plazo (Art. 142 A), principio de oportunidad (Art. 174 A), reparación integral, con el fin de contar con causales específicas en el marco normativo del SRPA. f) <u>(Art. 93) Creación de artículo 189 M: Extinción de la sanción penal.</u> El artículo establece las causales de extinción de la sanción penal, incluyendo lo establecido por la Ley 599 de 2000, la Ley 906 de 2004 y el mismo Código de la Infancia y la Adolescencia. El objetivo de este artículo es crear una regulación genérica que abarque tantos escenarios como sea posible, de tal suerte que incluso los casos especiales sean regulados por este Código. g) <u>(Art. 51) Modificación artículo 172: Desistimiento.</u> Con esta modificación se propone incluir lo establecido por el artículo 71 del Código de Procedimiento Penal, en donde se especifica que la investigación de oficio no puede constituir un obstáculo para que pueda aplicarse la querrela en un caso particular, cuando se considere necesario, teniendo en cuenta los beneficios que pueden derivarse para la víctima y su adecuada reparación. h) <u>(Art. 32) Modificación artículo 157: Prohibiciones especiales.</u> Esta modificación establece que en los procesos judiciales seguidos en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes no se aplicarán las prohibiciones contenidas en el artículo 199 de este código. Esta excepción se realiza con el fin de fortalecer el carácter especial del sistema, beneficiando al adolescente, y se justifica en razón a que la prohibición general de aplicar beneficios judiciales y administrativos en los procesos adelantados por delitos cometidos contra niños, niñas y adolescentes constituye una medida que busca proteger a esta población, pero que se aplica frente a los delitos cometidos por mayores de edad, que se investigan y sancionan en el sistema penal ordinario. i) <u>(Art. 33) Modificación artículo 158 Prohibición de juzgamiento en ausencia.</u> El cambio de lenguaje propuesto en este artículo responde al carácter especial del SRPA. Resalta el deber de los funcionarios de mantenerse al tanto de la situación del proceso del o de la adolescente o joven ausente. La propuesta amplía el alcance de esta prohibición, la cual no es solo aplicable al juzgamiento, sino también al procesamiento. De otro lado se refuerza el mandato al ente acusador para mantener actualizada la información que permita garantizar la comparecencia del adolescente al proceso. j) <u>(Art. 16) Creación de artículo 141 A: Principio de oportunidad.</u> Con la creación de este artículo se reitera la consagra el principio de oportunidad como norma rectora del sistema de aplicación preferente. Así pues, el artículo menciona que, si bien el principio de oportunidad es una facultad discrecional del fiscal, la autoridad judicial podrá consultar en aquellos casos que no se ha aplicado, con el fin de indagar alternativas de protección con las autoridades del SRPA. De este modo, se avanza en la implementación de los principios de mínima intervención y desjudicialización, en función del interés superior del adolescente. k) <u>(Art. 61) Derogar artículo 175: El principio de oportunidad en los procesos seguidos a los adolescentes como partícipes de los delitos cometidos por grupos armados al margen de la ley.</u> Con la eliminación de este artículo, se busca mitigar la falta de claridad frente al tratamiento de adolescentes vinculados por grupos armados al margen de la ley y promover la legislación detallada y especializada en este aspecto.
l) <u>(Art. 59) Creación de artículo 174 A: Causales de aplicación del principio de oportunidad.</u> A partir de la revisión de las causales del CPP, el artículo propone 15 condiciones diferenciadas para el SRPA. Con esta adición se busca evitar la remisión normativa al procedimiento penal ordinario y ajustar las causales existentes a la especialidad del SRPA. Además, se busca que el principio de oportunidad sea coherente con los enfoques y finalidades del SRPA. Se da cabida a la caracterización de los programas de remisión de casos para que sean implementados por el ente territorial o entidades privadas aprobadas por el ICBF. Asimismo, se incluye la finalidad de reparar integralmente a la víctima, para evitar confusiones en lo que atañe precisamente a la efectividad de este derecho en el SRPA. Respecto a la causal de suspensión de procedimiento a prueba, se tiene en cuenta su alcance y se incluyen los programas de justicia restaurativa, terapéutica o cualquier otro que asegure los fines pedagógicos. m) <u>(Art. 56) Creación de artículo 174 B: Remisión de casos.</u> Con el objetivo de resolver de manera alternativa el caso, así como el de implementar este mecanismo contemplado en instrumentos internacionales en nuestro marco normativo nacional, el artículo propone la remisión de casos a programas de orientación psicosocial socioeducativo o comunitario con enfoque restaurativo o terapéutico que estimulen y promuevan el desarrollo personal e inclusión social del adolescente. Con la remisión de casos se busca, por un lado, hacer un uso más racional de la acción penal, frente a casos de baja gravedad que pueden ser tramitados por una vía alternativa, y, por otro, cumplir con las funciones pedagógicas y de integración del SRPA. El artículo propone la remisión de casos como una causal de aplicación del principio de oportunidad. De este modo, no se considera como una figura procesal autónoma, proponiendo su integración en el marco normativo propio del principio de oportunidad, el cual goza de un fundamento normativo superior en el artículo 250 de la Constitución Política, y, en segundo lugar, incorpora a nuestra legislación la posibilidad de otorgar a la población beneficiaria la aplicación de programa comunitarios de conformidad con las Reglas de Beijing (1989) n) <u>(Art. 57) Creación de artículo 174 C: Suspensión del procedimiento a prueba.</u> Este artículo propone la regulación correspondiente a la facultad del fiscal para la suspensión del proceso a prueba en el SRPA, conforme al marco general de fines específicos del sistema. En tal virtud, autoriza al adolescente o joven a solicitar, en el proceso, la suspensión del procedimiento a prueba para participar en programas de justicia restaurativa o terapéutica. El artículo describe detalladamente el procedimiento y las etapas a seguir en el marco del SRPA. 3. Tercer objetivo: Fortalecer la protección y garantía de los derechos de los adolescentes y jóvenes en el SRPA El presente proyecto propone una serie de modificaciones que buscan alimentar el enfoque de derechos humanos del SRPA, con el fin de orientar las decisiones dentro del sistema en clave de derechos, apuntándole siempre a que los derechos de los adolescentes o jóvenes sean garantizados en su integralidad y ejercidos de forma responsable. Sin el uso de este enfoque, no es posible garantizar que adolescentes y jóvenes vivan de manera plena y responsable sus derechos. Esto adquiere vital importancia al considerar que estos jóvenes se encuentran en proceso de formación y, por lo tanto, requieren apoyo institucional en la protección de sus derechos y la capacidad de ejercer estos de manera autónoma y responsable. Para fortalecer el enfoque de derechos, es fundamental afianzar el principio de interés superior del adolescente y sus principales lineamientos en el Código de la Infancia y la Adolescencia, pues este principio es capaz de guiar sus políticas, acciones y procedimientos, buscando siempre brindar el más alto estándar de disfrute de derechos a la población del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes.	Reconocer en los y las adolescentes o jóvenes verdaderos sujetos de derechos, que deben ser respetados y consultados. Por consiguiente, se trata de una oportunidad para construir un sistema respetuoso y garantista el cual, además, debe interpretar esos derechos y ponerlos en práctica, teniendo en cuenta las características propias de la edad de los menores de 18 años, empleando un enfoque de protección integral, el cual opera como herramienta que permite adaptar los derechos generales a la situación particular de los y las adolescentes. Conforme a la Observación General no. 24 del Comité de los Derechos del Niño (2007, 2019), toda acción que sea emprendida por el Estado, la sociedad o la familia deberá ser aquella que más beneficie al desarrollo del niño, niña o adolescente, atendiendo a sus circunstancias individuales y a su situación personal. Lo anterior, considerando sus opiniones y las de sus familiares y personas cercanas. El desarrollo del interés superior del adolescente y la propuesta de este proyecto funciona como criterio orientador para identificar rutas de trabajo, acciones a seguir, estrategias y otras herramientas que definan el futuro de un adolescente o joven. Asimismo, es una herramienta fundamental para resolver casos o situaciones en las cuales haya tensión, conflicto o choque entre derechos de adolescentes sancionados. Empleando este principio como un marco, los funcionarios especializados del sistema podrán analizar la situación individual del adolescente o joven y sus necesidades, teniendo en cuenta su opinión y valorando la mejor ruta que garantice al máximo el alcance de sus derechos. El Código de la Infancia y la Adolescencia en su artículo 161 precisa dos elementos fundamentales de la sanción privativa de la libertad: primero, que esta medida es de carácter excepcional y, segundo, que esta medida tiene un carácter pedagógico. Para continuar con el desarrollo de estos elementos, la presente reforma busca fortalecer el planteamiento de que la privación de la libertad debe superar la perspectiva punitiva predominante en el desarrollo del paradigma de la situación irregular (Boggon & Grasso, 2005), para establecer en su lugar una perspectiva educativa, planteando una reflexión pedagógica en el SRPA. Comprender esta prioridad del sistema conlleva reconocer que la sanción pedagógica no tiene las mismas funciones de la pena (vigilancia, control y prohibición); concepciones superadas en los procesos y teorías de la educación contemporánea. De otro lado, conforme con el Informe El Derecho del niño y la niña a la familia: Cuidado alternativo, poniendo fin a la institucionalización en las Américas (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2013), el derecho a la vida digna está presente en todos los ejercicios de comprensión de derechos humanos, pues reúne los elementos mínimos que deben garantizarse a una persona: una vida que merezca ser vivida implica alcanzar los niveles máximos posibles de supervivencia y desarrollo, es decir, exige que se creen unas condiciones que garanticen que la existencia será digna. En el caso de los adolescentes o jóvenes privados de su libertad, el derecho a la vida digna debe regular la actuación dentro del sistema para procurar, de forma permanente, que estas personas alcancen los niveles máximos posibles de desarrollo y supervivencia, para lo cual es necesario garantizarles condiciones de habitabilidad, una alimentación adecuada, acceso a salud, al medio ambiente, entre otras dimensiones del desarrollo personal. Estas necesidades sobrepasan la labor que se cumple dentro del SRPA, por lo cual las autoridades que conforman este sistema deben trabajar de manera armónica y coordinada según sus competencias, con el propósito de garantizar un adecuado estándar de estos servicios desde el enfoque de derechos. Este proceso de fortalecimiento de derechos logra, simultáneamente, ajustar la normativa interna a las normas internacionales en tanto el Estado colombiano, en virtud del bloque de constitucionalidad y de la firma de los diferentes tratados internacionales que le dan cuerpo, está obligado a dar aplicación a las normas de carácter internacional que integran el bloque de manera prioritaria, en tanto las mismas "Son

pues verdaderos principios y reglas de valor constitucional, esto es, son normas situadas en el nivel constitucional, a pesar de que puedan a veces contener mecanismos de reforma diversos al de las normas del articulado constitucional strictu sensu” (Corte Constitucional, C-067 de 2003). El proyecto de reforma aquí propuesto busca dar una mejor integración, de acuerdo con la doctrina internacional de los derechos humanos, la jurisprudencia constitucional y la norma internacional, aprobada, ratificada e integrada por el Estado colombiano. A continuación, una relación breve de las normas que se pretenden armonizar con esta reforma: en primer lugar, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre derechos humanos, también denominada pacto de San José de Costa Rica, las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing), la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, las Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio), las Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de Riad), las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad (Reglas de la Habana), las Reglas de Brasilia, propuestas para el mejoramiento de las condiciones procedimentales de la justicia restaurativa, las Reglas de Bangkok para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes. Considerando este marco normativo, a continuación, se expondrán los cambios de reforma propuestos cuya finalidad principal es el fortalecimiento del enfoque de derechos, a partir del desarrollo del principio de interés superior del adolescente y la protección de los derechos de los menores de 18 años que ingresan en el Sistema. 3.1. Protección integral de adolescentes y jóvenes en el SRPA Las siguientes son las modificaciones propuestas para continuar reforzando la protección de los derechos de los y las adolescentes o jóvenes dentro del SRPA. Esta propuesta busca crear un marco apropiado para garantizar la protección de los derechos de la población del SRPA, conforme al estándar internacional aplicable en la materia. A continuación, se presentan las propuestas de creación de artículos, con los mismos objetivos. a) <u>(Art. 27) Modificación artículo 154: Derecho de defensa.</u> Esta modificación tiene como fin incluir jóvenes y simultáneamente sustituir el término de apoderado por defensor técnico. Con estos cambios se resalta el carácter de profesionalidad y especialidad del SRPA. De igual manera, garantiza a plenitud el derecho a la defensa integral, constituida por defensor técnico y padres o tutores de los adolescentes o jóvenes. b) <u>(Art. 70) Modificación artículo 180: Derechos de los adolescentes y jóvenes durante la ejecución de las medidas de aseguramiento y sanciones.</u> Mediante la modificación del lenguaje y la ampliación de la regulación, la propuesta de modificación de este artículo recoge los estándares internacionales en materia de derechos de adolescentes durante la ejecución de las sanciones y se adecúa a los derechos generales de la Constitución y las normas del proceso penal. c) <u>(Art. 7) Modificación artículo 20: Derechos de protección.</u> La modificación que se propone a este artículo busca proteger a los adolescentes usados por grupos armados organizados, grupos delictivos organizados y de cualquier otra forma de delincuencia común de manera especial, comprendiendo su calidad de víctima, sin que esta calidad sea exclusiva de menores de 18 años reclutados por grupos armados y, reconociendo así, a los y las adolescentes víctimas de uso por parte de otros grupos delictivos organizados que existen en el país. Con esto se busca ampliar	este derecho de protección y así, proteger el interés de un mayor grupo de personas que ingresen al sistema. d) <u>(Artículo 6) Modificación al artículo 19: Derecho a la inclusión social.</u> Esta modificación cambia el término de rehabilitación y de resocialización por el de inclusión social, en tanto este último considera el proceso que se lleva a cabo dentro del SRPA como un proceso social, reflexivo y comunitario. La inclusión social, es un concepto que incluye la comprensión de las circunstancias contextuales de los adolescentes y jóvenes en conflicto con la ley penal, además de orientarse al fortalecimiento o reconstrucción de los lazos sociales y familiares afectados con la comisión del delito. Este concepto resulta más afín con la finalidad pedagógica y restaurativa del SRPA. e) <u>(Art. 96) Creación de artículo 191 A: Proceso administrativo de restablecimiento de derechos en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes y medidas de restablecimiento en administración de justicia.</u> Con este artículo, se atiende el numeral 24.1 de las Reglas de Beijing, conforme a las cuales es deber de los Estados proporcionar a los menores de 18 años en todas las etapas del procedimiento asistencia en materia de alojamiento, enseñanza o capacitación profesional, empleo o cualquiera otra forma de asistencia, útil y práctica para garantizar sus derechos. Esta medida administrativa se formula con un carácter especializado, considerando la especificidad de la población y resaltando. En conjunto, el artículo asigna rango legal al deber de aplicar medidas complementarias o de restablecimiento en administración de justicia en casos de inobservancia o vulneración de derechos. f) <u>(Art. 42) Creación de artículo 168 F: Herramientas técnicas y tecnológicas para el seguimiento y monitoreo de derechos humanos del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes.</u> Con la creación de este artículo, se dispone que el Comité de Seguimiento y Monitoreo de Derechos Humanos del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes será el encargado de determinar las herramientas a emplear en la protección de los derechos humanos dentro del SRPA. Con esto, se busca robustecer la capacidad de protección de los derechos de las personas que ingresan al sistema, mediante el uso de herramientas tecnológicas y de técnicas especializadas e idóneas. g) <u>(Art.81) Creación de artículo 189 A: Concurso de conductas punibles.</u> Con este artículo se propone desligar el concurso de conductas punibles del Código Penal y establecer que, dentro del SRPA, el adolescente o joven será sancionado por la conducta que el juez considere más grave. 3.2. Reglas especiales en el proceso judicial en el SRPA Como fue expuesto, este proyecto de reforma presta especial atención a la protección integral de los derechos de las personas que ingresan al SRPA. Por ello, uno de sus principales objetivos es el de fortalecer el principio de interés superior del adolescente dentro del Código de la Infancia y la Adolescencia, a través del establecimiento de un conjunto de reglas especiales aplicables en el proceso judicial. Los siguientes son los cambios al Código propuestos para ello: a) <u>(Art. 25) Modificación artículo 152: Principio de legalidad.</u> La modificación de este artículo plantea la ampliación del principio de legalidad dentro del SRPA, incluyendo así el principio de favorabilidad de normas procesales, que enmarcan contenido sustancial al interior del proceso, el débito de los jueces y las fuentes auxiliares. Adicionalmente, se resalta el carácter especial que deben ostentar los jueces que lleven procesos con adolescentes y se resalta la aplicación preferencial de la ley permisiva o favorable dentro del sistema. b) <u>(Art. 28) Modificación artículo 155: Principio de inmediación.</u> Con la modificación de este artículo, se busca exponer con mayor detalle el principio de inmediación dentro del SRPA, como elemento
fundamental para la protección del derecho de defensa y los principios de legalidad y debido proceso. c) <u>(Art. 62) Reubicación artículo sobre Prohibición Especial a artículo 176.</u> Se propone reubicar este artículo en el capítulo II – Procedimiento especial del SRPA, título II – Proceso de responsabilidad penal para adolescentes, libro II – SRPA y procedimiento especial para cuando los niños, niñas y adolescentes son víctimas de un delito con el fin de aglomerar las prohibiciones taxativas del Código para el SRPA. d) <u>(Art. 18) Modificación al artículo 144: Procedimiento aplicable.</u> Con la modificación propuesta, este artículo señala que la normativa descrita en el Código de la Infancia y la Adolescencia será la que regule todos los procedimientos dentro del SRPA. Asimismo, el artículo reconoce el carácter subsidiario del Código de Procedimiento Penal, contenido en la Ley 906 de 2004, estableciendo un límite a esta subsidiaridad: los principios y fines del SRPA. e) <u>(Art. 95) Modificación artículo 191: Apreensión en flagrancia y procedimiento.</u> La propuesta de modificación de este artículo plantea una reglamentación exhaustiva del procedimiento en caso de flagrancia, el régimen de libertad de adolescentes o jóvenes y sus restricciones dentro del SRPA. Esta reglamentación es complementaria a la establecida en la Ley 906 de 2004. Con esto, se establecen algunas condiciones especiales para adelantar lo dispuesto en el Código Procesal Penal, particularmente en sus artículos 301 y 302. f) <u>(Art. 54) Modificación del artículo 174: Control judicial en la aplicación del principio de oportunidad.</u> Se propone modificar el artículo en dos sentidos: por un lado, incluir de forma taxativa la facultad de la Fiscalía de solicitar el control de legalidad para suspender, interrumpir o renunciar al ejercicio de la acción penal en aplicación del principio de oportunidad y, por otra, señalar el rol de control ejercido por el juez penal para adolescentes con función de control garantías, el cual permitirá un momento para controvertir esta solicitud. Con esta modificación se busca otorgar prioridad a la utilización del principio de oportunidad, considerando que su uso es una de las características especiales del SRPA. g) <u>(Art. 80) Modificación del Artículo 189: Imposición de la sanción.</u> La propuesta de modificación, la cual plantea cambiar su nombre, a “Sentencia”, busca definir de forma taxativa el procedimiento para la promulgación de la decisión definitiva en el proceso. El texto propuesto establece, además, el deber especial de realizar el pronunciamiento de la sentencia en un lenguaje comprensible, resumido y breve, para garantizar el entendimiento de las razones que la motivan por parte del adolescente. h) <u>(Art. 82) Creación del artículo 189 B: Acumulación de sanciones.</u> Con este artículo propuesto, se busca establecer una serie de requerimientos para que proceda la acumulación respecto a la misma naturaleza de la sanción. Asimismo, se establece el alcance de la movilidad que tiene el juez en el marco de su discrecionalidad respecto a la proporción que se aumentará de las sanciones y su límite legal para que pueda darse. Con esta creación se busca incluir a los jóvenes como destinatarios de la acumulación de las sanciones. i) <u>(Art. 25) Modificación artículo 150: Reglas para la práctica de testimonios de menores de edad.</u> La propuesta de modificación a este artículo propone incluir la palabra “reglas” y “de menores de edad” en el título, con el fin de especificar que esta regulación es especial, destinada a proteger de forma particular los derechos de los menores de 18 años en los procesos del Sistema de Responsabilidad Penal Adolescentes. El artículo propuesto incluye la posibilidad de que niños y	niñas puedan rendir testimonio en procesos del SRPA, en ambientes ideales para ello, asegurándose de proteger su dignidad. En este sentido, se señala la necesidad de contar con acompañamiento psicológico para la realización de testimonios, así como la posibilidad de emplear medios tecnológicos necesarios para posibilitar que los niños, niñas, adolescentes puedan rendir testimonio en los procesos del SRPA. j) <u>(Art. 23) Modificación de artículo 147: Audiencias en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes.</u> Esta modificación busca garantizar el carácter pedagógico del sistema, permitiendo el acceso de personas ajenas al proceso con fines académicos y a los equipos de programas especializados indicados en el parágrafo 3 del artículo 163 de la Ley 1098 de 2006. Estas garantías se proponen con el fin de fortalecer la especialidad del sistema y el bienestar de los y las adolescentes. k) <u>(Art. 24) Creación del artículo 147A: Audiencias de seguimiento en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes.</u> Esta modificación busca garantizar el adecuado seguimiento por parte de la autoridad judicial del cumplimiento de la finalidad de la medida de aseguramiento, la sanción, principalmente la privativa de la libertad, así como los compromisos en la suspensión del proceso a prueba. l) <u>(Art. 20) Creación de artículo 144 A: Duración de la actuación en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes.</u> El artículo establece términos dentro del SRPA que deben ser más cortos y diferenciados a los términos señalados en la Ley 906 de 2004. En este sentido, la Fiscalía tendrá un término máximo de 24 meses, contado a partir de la recepción de la noticia criminal para formular la imputación a cargos. Este término máximo será de 36 meses cuando se presente concurso de delitos, o cuando sean tres o más los imputados. m) <u>(Art. 30) Creación de artículo 158 A: Vinculación de las familias.</u> Si bien este artículo contribuye también al fortalecimiento de los enfoques restaurativos y terapéuticos, su vocación fundamental es integrar a la familia del adolescente o joven en conflicto con la ley al proceso judicial. Esta integración tiene un carácter pedagógico pues, la participación de la familia, de manera idónea, es un elemento reflexivo fundamental, que facilita la aplicación de medidas socioeducativas efectivas. De este modo, la vinculación de la familia dentro del proceso afianza las prácticas pedagógicas y las vuelve viables. n) <u>(Art. 29) Creación de artículo 155 A: Derecho a la intimidad, reserva y confidencialidad de la información en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes.</u> En la redacción de este artículo propuesto se busca establecer de forma especializada al SRPA este derecho, presente en el sistema penal general, considerando que el mismo se encuentra reforzado, cuando involucra adolescentes y jóvenes vinculados al SRPA. Asimismo, el artículo incluye a los medios de comunicación, como miembros de la sociedad responsables de proteger los derechos de los niños, niñas y adolescentes, otorgándoles el deber de no divulgar ninguna clase de información que permita la individualización, identificación y consecuente estigmatización de adolescentes que ingresen al sistema. Este artículo permite armonizar el Código de la Infancia y la Adolescencia con las Reglas de Tokio y La Habana, referentes a la protección de la intimidad de las personas en sistemas de justicia juvenil. o) <u>(Art. 31) Creación de artículo 156 B: Protección de víctimas, testigos e intervinientes en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes.</u> Considerando la importancia de la protección de testigos en todos los sistemas penales como estrategia para lograr mayor efectividad en la lucha contra la criminalidad, esta propuesta de artículo busca ofrecer y garantizar a todos los sujetos

que participan de procesos judiciales desarrollados en el marco del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, además de los adolescentes o jóvenes en conflicto con la ley, una protección integral en caso de que esto fuere necesario, en el marco de las facultades constitucionales y legales de las entidades que integran el SRPA. 3.3. Régimen de libertad y ejecución de las sanciones en el SRPA El proyecto de ley propone un conjunto de reglas especiales para regular el régimen de libertad de los adolescentes y jóvenes en el SRPA, así como para la ejecución de las sanciones. De este modo se suple el vacío normativo de la Ley 1098 de 2006, la cual, si bien otorga un amplio margen discrecionalidad a la autoridad judicial, no establece criterios objetivos y subjetivos que orienten la decisión, en el marco de la protección integral. Adicionalmente, se fortalecen las garantías que deben observarse en beneficio de los adolescentes y jóvenes que deben cumplir sus sanciones en este sistema. a) <u>(Art. 35) Modificación artículo 162: Separación de los adolescentes privados de la libertad.</u> La modificación a este artículo establece la obligación del Estado de proporcionar unidades de atención para cumplir las medidas sancionatorias establecidas dentro del sistema de forma integral, pedagógica y garantista, separando a los adolescentes de los adultos. b) <u>(Art. 90) Creación de artículo 189 J: Permisos judiciales.</u> Esta propuesta de artículo describe el procedimiento mediante el cual el juez penal de ejecución de sanciones podrá autorizar permisos de salida de las unidades de atención, siempre que se presente una necesidad de salida para el desarrollo del plan de atención del adolescente o se requieran atender situaciones personales importantes para éste. Con la creación de los artículos de permisos judiciales y autorización administrativas, se señaló cuando proceden y quién es el funcionario competente estableciendo que es el Juez respecto a los permisos judiciales y el defensor de familia en las autorizaciones administrativas, si bien ambas situaciones tienen un supuesto de hecho similar y es que implican la salida del centro pedagógico, tienen naturaleza muy diferente es por ello la necesidad de separar las situaciones y realizar la distinción entre aspectos operativos y otros escenarios que representen un beneficio jurídico. c) <u>(Art. 71) Creación de artículo 180 A: Autorizaciones administrativas.</u> Con este artículo propuesto se señala el procedimiento administrativo para autorizar a los adolescentes privados de la libertad a salir de los centros de detención, trámite iniciado por el defensor de familia y cuya necesidad será efectiva cuando se trate de situaciones necesarias para el desarrollo de su plan de atención individual y el ejercicio integral de sus derechos fundamentales. Con esto, se busca facilitar el proceso de solicitud de autorización y garantizar su efectividad en los casos necesarios. d) <u>(Art. 64) Creación de artículo 176 A: Procedencia de la medida de aseguramiento.</u> Con la creación de este artículo se señala que la medida de aseguramiento podrá ser impuesta en cualquier momento del proceso, a solicitud del fiscal o la víctima. Esto conforme el derecho del debido proceso de las víctimas. e) <u>(Art. 84) Creación del artículo 189 D: Audiencia de seguimiento a la ejecución de la sanción.</u> Este artículo propone que el juez celebrará una audiencia en donde se resuelva la extinción previa al cumplimiento de la sanción. En esta audiencia el defensor de familia rendirá informe sobre los logros del adolescente. Así, se busca enfatizar el carácter pedagógico del SRPA a través de una construcción reflexiva de la identidad del adolescente, a la vez que se permite que las decisiones de la autoridad judicial están fundadas en criterios técnicos.	f) <u>(Art. 63) Modificación artículo 176: Medida de aseguramiento.</u> Con esta modificación, se propone dejar de considerar al internamiento preventivo como única medida y especificar que éste es una de las distintas medidas de aseguramiento dentro del SRPA, la cual cuenta con un carácter excepcional y de último recurso. Esto permite desincentivar el uso de estas medidas, promoviendo las estrategias de menor impacto en la vida de los y las adolescentes o jóvenes. g) <u>(Art. 65) Creación del artículo 176 B: Medidas de aseguramiento no privativas de la libertad.</u> En este artículo se define y se establece el procedimiento para imponer medidas de aseguramiento diferentes a la privación de la libertad. La finalidad de este cambio es estimular el uso de estas medidas, con la finalidad de disminuir el impacto de las sanciones privativas de la libertad en la vida de los adolescentes. De esta manera se propone un catálogo diferenciado de modalidades para el SRPA, que enfatizan su carácter integral y educativo. h) <u>(Art. 73) Modificación del artículo 181: Internamiento preventivo.</u> La reforma modifica la institución del internamiento preventivo, incluyendo una nueva regulación que autoriza a la autoridad judicial a sustituirla por la medida de detención domiciliaria, en cumplimiento de las recomendaciones contenidas en los instrumentos internacionales antes citados, conforme al principio de excepcionalidad de las medidas privativas de la libertad en el caso de menores de 18 años en conflicto con la ley penal. i) <u>(Art. 66) Creación del artículo 176 C: Detención domiciliaria como sustitutiva de la medida de internamiento preventivo.</u> Con este artículo se busca posibilitar la detención en el domicilio del adolescente. Se definen las condiciones para que pueda proceder y las obligaciones que deben cumplirse dentro del proceso. Esta propuesta de reforma busca ampliar el alcance del principio de interés superior del adolescente, dando paso a estas medidas menos restrictivas de los derechos y garantías. j) <u>(Art. 68) Modificar artículo 177: Sanciones.</u> Se propone modificar este artículo, incluyendo la palabra "jóvenes", considerando que en situaciones determinadas habrá personas que, cumplirán la mayoría de edad dentro del SRPA. Asimismo, la modificación propone establecer que los servicios prestados como sanción, serán encaminados a favor de la sociedad, lo cual le da un carácter restaurativo y complejo a esta sanción. Finalmente, se resalta que la sanción privativa debe ser empleada como última opción, resaltando la importancia de promover procesos educativos y restaurativos con el adolescente que ingrese. Asimismo, se menciona que, durante el cumplimiento de su sanción, el adolescente gozará de servicios educativos y de salud, protegiendo sus derechos fundamentales. k) <u>(Art. 69) Modificación artículo 178: Finalidad de las sanciones.</u> Se propone modificar este artículo, resaltando que las sanciones descritas en el artículo 177 tienen, además de una finalidad protectora, educativa y restaurativa, la promoción de la reintegración del adolescente o joven, para que asuma un rol dentro de la sociedad, buscando promover la realización de su proyecto de vida. Este complemento, aporta un carácter integral a la finalidad de las sanciones, poniendo como principal objetivo la vida del adolescente que ingrese en el sistema, su exitoso paso por el mismo y la mejora de su vida tras éste. l) <u>(Art. 89) Creación del artículo 189 C: Ejecución de la sanción.</u> Se propone una redacción que regule de forma especial la ejecución de la sanción dentro del SRPA. Para ello, se plantean dos elementos fundamentales: en primer lugar, que el juez deberá realizar visitas a los Centros de Atención Especializada con el fin de verificar el efectivo ejercicio de sus derechos y las adecuadas condiciones de cumplimiento y materialización de la sanción impuesta. Asimismo, se resalta la
posibilidad de sustituir o modificar la sanción impuesta en cualquier momento del proceso, siempre que el juez lo considere adecuado. La creación del artículo comprende la inclusión de un equipo técnico psicosocial adscrito al juzgado que informará el proceso de avance relacionado con el adolescente o joven. m) <u>(Art. 85) Creación del artículo 189 E: Modificación de la sanción.</u> El artículo propuesto faculta al juez a modificar la sanción impuesta por las causales establecidas en el artículo 177 del Código de Infancia, considerando elementos relacionados con el adolescente o joven en el proceso, las víctimas y el desarrollo de su sanción hasta el momento. Establece un procedimiento claro y específico que permita promover, siempre que sea conveniente, el uso de sanciones alternativas a la privación de la libertad. n) <u>(Art. 74) Modificación artículo 182: La amonestación.</u> Esta modificación propone que la recriminación llevada a cabo por parte del juez que sanciona esté orientada a buscar que el adolescente o joven comprenda la gravedad de su comportamiento y las consecuencias que de él se derivan, tanto para sí mismo, como para las víctimas y la comunidad. Se incluyen algunas precisiones en relación con el enfoque y contenido del curso educativo que debe cumplir el adolescente o joven sancionado. En suma, la modificación busca que la sanción logre generar una reflexión en el adolescente o joven y, simultáneamente, resaltar la vocación pedagógica y restaurativa del SRPA. o) <u>(Art. 75) Modificación artículo 183: Las reglas de conducta.</u> Esta modificación incluye expresamente a los jóvenes como posibles destinatarios de la sanción y resalta la importancia de imponer restricciones u obligaciones orientadas a la formación del adolescente o joven. También, enfatiza la necesidad de contar con una valoración del contexto vital del adolescente o joven, su familia y su entorno. Con estos cambios se busca enfocar las sanciones hacia el carácter pedagógico del SRPA. p) <u>(Art. 76) Modificación artículo 184: La prestación de servicios sociales en favor de la comunidad.</u> La modificación de este artículo propone dar alcance de sanción a la prestación de servicios sociales en favor de la comunidad, resaltando su vocación restaurativa y exponiendo su procedimiento administrativo. Esta modificación responde a la regla 25.1 de Beijing. De otro lado, a través de la ampliación de su plazo máximo (pasando de 6 meses a un año) busca fortalecer sus capacidades restauradoras. q) <u>(Art. 78) Modificación artículo 186: La atención en medio semi-cerrado.</u> La presente propuesta, la cual plantea la sustitución del verbo "internación" por el de "atención", busca modificar la vocación de la sanción en medio semi-cerrado, comprendiendo que esta sanción no es una internación, sino que incluye otros procesos pedagógicos, terapéuticos y restaurativos y, por lo tanto, debe ser considerado un proceso de atención. r) <u>(Art. 77) Modificar artículo 185: La libertad asistida.</u> Con la modificación de este artículo se propone cambiar la perspectiva con la que se comprende la libertad asistida. Ésta deja de ser una concesión de libertad y pasa a ser una obligación impuesta al adolescente o joven en conflicto con la ley penal, como parte de un plan personalizado de atención. Asimismo, se reforzó el seguimiento y acompañamiento que se debe realizar a la persona que se encuentre cumpliendo esta modalidad de sanción. Esta reglamentación permite ejecutar este tipo de sanciones de forma mucho más estructurada y respetuosa de los derechos de los adolescentes o jóvenes dentro del SRPA.	s) <u>(Art. 33) Modificación del artículo 160: Concepto de la Privación de la libertad.</u> La modificación a este artículo propone incluir el calificativo de "competente" a la autoridad que ordena la privación de la libertad de un adolescente que ingresa al SRPA. Con esto, se resalta el carácter especial del sistema, el cual debe contar con funcionarios especializados para el desarrollo de sus procedimientos. Asimismo, el artículo señala que la estricta regulación de la privación de la libertad se extenderá también en los casos de detención en el domicilio del adolescente o joven. t) <u>(Art. 79) Modificar artículo 188: Derechos de los adolescentes y jóvenes privados de la libertad.</u> Armonizando el Código de la Infancia y la Adolescencia con las Reglas de La Habana, la modificación al presente artículo busca ampliar y fortalecer el catálogo de derechos de los adolescentes y jóvenes privados de la libertad. Para ello, amplía la capacidad de recepción de visitas íntimas, establece el acceso integral a un servicio de salud, da prioridad a la vinculación de la persona a programas de justicia restaurativa y terapéutica, apoyo en el ingreso al ámbito laboral y la limitación de castigos, prohibiendo la suspensión de visitas o las medidas de aislamiento. Del mismo modo, armoniza el Código de la Infancia y la Adolescencia con las reglas de Brasilia (para mujeres gestantes o lactantes), el artículo señala las medidas especiales que deberán ser tomadas durante su permanencia en el sistema. u) <u>(Art. 91) Creación de artículo 189 K: Beneficios judiciales.</u> Con el planteamiento de este artículo, se busca estimular el trabajo constante de los y las adolescentes o jóvenes en las estrategias restaurativas, pedagógicas y terapéuticas que se propongan en su plan individual de atención. Con esto, se propone permitir a los adolescentes, que demuestren participación y buen comportamiento, salir de la institución sin vigilancia por tres días al mes. Su creación se encuentra estrechamente relacionada con los permisos judiciales. v) <u>(Art. 87) Creación del artículo 189 G: Medidas disciplinarias en las unidades de atención privativas de la libertad.</u> El artículo propuesto establece, en primer lugar, el marco de derechos dentro del cual se deben desarrollar las medidas disciplinarias en unidades de atención privativas de la libertad. El artículo, además, prohíbe cualquier tipo de trato cruel, inhumano, degradante, entre otros, con fundamento en lo establecido en la observación general No. 24 del Comité de los Derechos del Niño, así como el artículo 94 literal G y de las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los menores privados de la libertad, regla número 19. Finalmente, el artículo propone la creación de un proceso administrativo que permita al SNCRPA vigilar el desempeño adecuado de estos centros durante la ejecución de las medidas disciplinarias. w) <u>(Art. 72) Creación de artículo 180 B: Mantenimiento de ambientes seguros en unidades privativas de la libertad.</u> Con este artículo se reconoce que existe la necesidad de fortalecer la seguridad interna de los Centros de Atención Especializada. Para ello, se propone la creación de un grupo especializado de seguridad que haga compatibles las finalidades pedagógicas y de protección integral del SRPA con los requerimientos en prevención de fuga, control del orden, promoción de la convivencia y garantía de derechos al interior de dichos centros. x) <u>(Art. 94) Creación del artículo 189 N: Programas de apoyo post institucional del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes.</u> El artículo propone la creación de programas apoyo post institucional, que permita ayudar a los adolescentes o jóvenes interesados a consolidar los logros adquiridos durante el cumplimiento de su sanción. Asimismo, el artículo establece que el adolescente o joven podrá continuar vinculado en procesos restaurativos, terapéuticos, educativos con los mismos fines. El artículo propone como responsables de su desarrollo al ICBF en coordinación con los entes territoriales y el sector privado. Finalmente, se propone el establecimiento de Centros de Integración Social y define las estrategias que estos espacios deben

emplear, todas encaminadas a proteger los derechos del adolescente o joven y estimular el aprovechamiento de las herramientas brindadas por el sistema. La creación del artículo amplifica, asimismo, la pertenencia de los y las adolescentes o jóvenes al SRPA cuando se encuentran en el programa de apoyo post institucional. y) (Art. 97) Creación del artículo 191 B: Modelo de atención diferenciado para mayores de dieciocho (18) años que cumplen medidas de aseguramiento y sanciones privativas de la libertad en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes. Con este artículo se propone establecer que cuando se trate de mayores de 18 años que se encuentran dentro del SRPA, estos serán separados de los menores de 18 años y contarán con modelos diferenciados de atención, establecidos mediante lineamientos por parte del ICBF. Con este artículo, se busca fortalecer lo señalado en la Convención sobre los Derechos del Niño, considerando que las sanciones establecidas en el SRPA no pueden cumplidas en el Sistema Penitenciario y Carcelario de adultos. z) (Art. 98) Creación del artículo 191 C: Régimen Jurídico para Mayores de dieciocho (18) años en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes. El artículo propone darles alcance a los fines del SRPA en los casos en que mayores de 18 años han sido sancionados y, por lo tanto, se plantea la extinción de la acción y sanción penal en los siguientes eventos: delitos que no tienen como consecuencia la imposición de sanción privativa de la libertad y cuando se cumple la edad de veintitrés (23) años. Respecto a las reglas de prescripción de la acción y de sanción, se encuentra, actualmente, que en la práctica se supera el límite máximo de edad, por ejemplo, en delitos que tienen como consecuencia la imposición de sanción privativa de la libertad de hasta 5 años, conforme al inciso 2 del artículo 187 de este código, o en delitos que tienen como consecuencia la imposición de sanción privativa de la libertad de hasta 8 años, conforme al inciso 3 del artículo 187 de este código. Respecto del abordaje de estos jóvenes mayores de 18 años que continúan cumpliendo su sanción en el SRPA, se propone aplicar los criterios de necesidad, proporcionalidad, razonabilidad, cumplimiento de los objetivos y adherencia al proceso, según la valoración que realice el juez. aa) (Art. 86) Creación del artículo 189 F: Atención para el cumplimiento de las sanciones. Se establece que será el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar el encargado de diseñar, implementar y operar los programas para el cumplimiento de las sanciones del SRPA, consagrando asimismo un deber de corresponsabilidad que vincula a los entes territoriales en su proceso de implementación. Con este artículo se delimitan responsabilidades en el marco del SRPA. Por otro lado, el artículo estipula de forma extensa y directa las formas en que las instituciones encargadas deberán acompañar el proceso de cumplimiento de sanciones, describiendo aspectos técnicos que busquen la protección material efectiva del adolescente o joven que ingresa al sistema. bb) (Art. 92) Creación del artículo 189 L: Término de prescripción de la sanción penal. Se introduce una nueva disposición al Código de la Infancia y la Adolescencia que regula el término de prescripción de la sanción penal, el cual no contada con una normativa específica para el SRPA. 4. Cuarto objetivo transversal: Fortalecimiento institucional Para cumplir efectivamente las finalidades del SRPA, el sistema debe fortalecer el cuerpo de profesionales y autoridades especializadas que reconozcan las particularidades del sistema y promuevan la protección de sus elementos fundamentales. A continuación, los cambios propuestos para cumplir estos objetivos: a) (Art. 8) Modificación artículo 82: Funciones del Defensor de Familia. La modificación de este artículo busca regular las funciones del defensor de familia de forma específica, ampliando el acompañamiento proporcionado por el defensor de familia, el cual debe hacerse efectivo desde	el momento en que el adolescente ingresa al SRPA y no solamente desde que sea declarado culpable y se extiende hasta la vinculación a programas de atención post institucional. Este acompañamiento otorga la oportunidad de brindar un apoyo constante y, de este modo, garantizar de forma integral los derechos de la persona que ingresa al sistema. (Art. 9) Modificación Artículo 89: Funciones de la Policía Nacional para garantizar los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes. La modificación propuesta a este artículo busca fortalecer las funciones de seguridad en los Centros de Atención Especializada a cargo de la Policía de Infancia y Adolescencia. Para ello, se amplían las funciones de la Policía, más allá del monitoreo de los ingresos o al ingreso excepcional y planteando tareas de vigilancia perimetral, registros personales y estudios de seguridad. Con esto, se pretende garantizar un entorno adecuado para el respeto de los derechos en el SRPA. b) (Art. 36) Modificación artículo 163: Integración. Esta modificación establece las instituciones y autoridades especializadas que forman parte del SRPA. Entre estas: los fiscales delegados, los jueces penales de circuito, las salas penales de los tribunales superiores de distrito judicial, la Corte Suprema de Justicia, la Policía Nacional, los defensores públicos del SNDP, las defensorías de familia, el ICBF, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, los entes territoriales y demás instituciones parte del Sistema Nacional de Bienestar Familiar. Estas inclusiones fortalecen los mecanismos de investigación, de formación y de reparación del SRPA y a su vez, expande las posibilidades de acción de este. c) (Art. 37) Modificación del artículo 164: Los juzgados penales para adolescentes. Se deroga este artículo que tenía un carácter transitorio al momento de creación y puesta en funcionamiento del SRPA. Con la implementación del sistema de instituciones y autoridades delimitado en el artículo 163, este artículo de naturaleza temporal ya no es necesario. d) (Art. 21) Modificación artículo 145: Policía judicial en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes. Con esta modificación se elimina, como requisito, la presencia de un defensor de familia y, a su vez, se señalan las responsabilidades de las autoridades involucradas en los procesos. Igualmente, se recalca la formación permanente en adolescencia y derechos humanos que debe recibir la policía judicial. Con estas medidas se busca reforzar la especialidad del SRPA y su carácter pedagógico. e) (Art. 22) Modificación artículo 146: El defensor de familia en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes. En esta modificación se delimitan las responsabilidades del defensor de familia, su rol en el proceso, a la vez que se incluyen las consecuencias de su ausencia. También, en armonía con el artículo 145, se determina como obligatoria la asistencia del defensor de familia, pero a su vez se especifica que su inasistencia no invalida la actuación. Esta delimitación de las responsabilidades es importante para recalcar el carácter integral y pedagógico del SRPA. f) (Art. 37) Creación del artículo 168 A: Funciones de los entes territoriales en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes. Se establecen las responsabilidades de esta figura en materia de infraestructura y seguridad. En el SRPA, este artículo resulta necesario para tener garantes absolutos en el sistema, en aras de proporcionar una debida prestación del servicio en forma continua y sistemática. g) (Arts. 38, 39) Creación de los artículos 168 B, 168 C para el funcionamiento y regulación del Sistema Nacional de Coordinación de Responsabilidad Penal para Adolescentes – SNCRPA. Dado que el SNCRPA fue creado con posterioridad al Código de la Infancia y la Adolescencia, es
necesario incluirlo en la normativa vigente, relacionando su marco normativo y su organización territorial. Esta inclusión permite caracterizar al SNCRPA como una institución especial del SRPA, promoviendo así su especificidad técnica y su papel preponderante en la protección de derechos de los adolescentes y jóvenes dentro del sistema. El articulado determina las instituciones que participan en el sistema y la forma en que se desarrollarán sus sesiones. Asimismo, se establece la creación del Comité y mesas técnicas de seguimiento y monitoreo de derechos humanos del SRPA, señalando igualmente las instituciones y profesionales especializados que constituyen el mismo. Finalmente, el articulado propone la implementación de herramientas tecnológicas y técnicas en la verificación del cumplimiento de derechos, las cuales deberán abarcar las distintas fases y componentes del sistema, todas diseñadas por el Ministerio de Justicia y del Derecho. h) (Arts. 40, 41) Creación de los artículos 168 D, 168 E para el funcionamiento y regulación del Comité de seguimiento y monitoreo de derechos humanos del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes. Esta disposición busca dotar al sistema de un mecanismo permanente y eficaz que permita verificar la situación de derechos humanos de los adolescentes en el SRPA, especialmente aquellos que se encuentran privados de la libertad. Este comité hace parte del Sistema Nacional de Coordinación de Responsabilidad Penal para Adolescentes y cuenta con una composición intersectorial e interinstitucional, con el fin de garantizar la imparcialidad y la objetividad en el cumplimiento de sus funciones. i) (Art. 99) Creación y ordenación de capítulos del Libro II de la Ley 1098 de 2006: Este artículo presenta la estructura general de la modificación y reordenación de los capítulos que conforman el Libro II de la Ley 1098 de 2006, correspondiente al Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes. IV. IMPACTO FISCAL DEL PROYECTO DE LEY El presente proyecto de ley no genera impacto fiscal alguno, ya que el conjunto de propuestas y ajustes normativos y procedimentales que se incorporan, hacen parte de las acciones que resultan propias de las entidades estatales que componen hoy el Sistema Nacional de Coordinación de Responsabilidad Penal para Adolescentes-SNCRPA, y en su mayoría, que también conforman el Sistema Nacional de Bienestar Familiar-SNBF, por lo que hace parte de su dimensión estratégica, misión institucional, políticas públicas y proyectos en ejecución, y fundamentalmente, al presupuesto ordinario asignado para su funcionamiento de acuerdo con la proyección de cada vigencia fiscal. Esto implica que las variaciones e innovación en cuanto a las metodologías y las finalidades de los institutos desarrollados, lo mismo que los procesos de capacitación y formación inicial y continua de los funcionarios y empleados de las entidades concernidas en la aplicación de la Ley 1098 de 2006, especialmente en lo que tiene que ver con la implementación de las justicias transformativas (justicia restaurativa y justicia terapéutica), se deben atender con las herramientas normativas, institucionales y presupuestales que le han sido otorgadas o establecidas a las entidades territoriales y en general al poder ejecutivo y la Rama Judicial. En esa medida, resulta importante recordar que los artículos 201, 202, y 203 de la ley 1098 de 2006 establecen todo lo relacionado con las responsabilidades que tienen las entidades territoriales en materia de políticas públicas de infancia y adolescencia, y que en el artículo 204 de la misma normativa, se indica que el Presidente de la República, los gobernadores y los alcaldes, son responsables del diseño, la ejecución y la evaluación de estas políticas, así como de la inclusión de las mismas en los planes de desarrollo, por lo que, aunado a su pertenencia al Sistema Nacional	de Bienestar Familiar, las entidades territoriales ocupan un lugar importante en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes desde su origen, y esta propuesta legislativa, avanza en la simplificación y racionalización de sus deberes funcionales y legales, optimizando recursos económicos y maximizando la eficacia respecto de la garantía de los derechos de los niños en conflicto con la ley penal, propiciando un modelo de justicia que atiende sus necesidades y que a la vez avanza, en lo que resulte atinente, hacia la vinculación, reconocimiento y reparación de las víctimas de las conductas delictivas, las comunidades afectivas y la sociedad en su conjunto. En lo tocante con los modelos de justicia terapéutica y de atención integral de carácter interdisciplinario y psicosocial, se considera que estas disposiciones no comprometen recursos adicionales del SGSSS, razón por la que el proyecto tampoco tendría un impacto de carácter fiscal en los recursos del Sistema. En consecuencia, debe resaltarse que, si bien las entidades territoriales tienen competencias en materia de salud, los recursos destinados a atenderlos se encuentran comprometidos conforme al Marco Fiscal de Mediano Plazo, por lo que las entidades territoriales cumplirán con sus obligaciones según las competencias asignadas y su capacidad financiera. Y como colofón, es de recordar que el conjunto de obligaciones estatales en materia de protección y garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, en particular los que han entrado en conflicto con la ley penal, han sido incluidas en el máximo instrumento de política pública en Colombia, como lo es el Plan Nacional de Desarrollo "Colombia Potencia Mundial de la Vida" 2022 – 2026, que reconoce la importancia de fortalecer el SRPA y las acciones estratégicas orientadas a su protección integral, destacando las siguientes: En el Eje 2 "Seguridad Humana y Justicia Social", catalizador A "habilidades que potencian la seguridad humana y las oportunidades de bienestar" se hacen las siguientes referencias al SRPA: • Pág. 102. "12. Humanización de la política criminal y superación del Estado de Cosas Inconstitucional en materia penitenciaria y carcelaria", en la cual se menciona lo siguiente: "La aplicación de una política criminal desde un enfoque de derechos humanos promueve la garantía de la dignidad humana, la resocialización efectiva, las oportunidades e inclusión social y la recomposición de los lazos sociales afectados por el delito. Por lo anterior, es necesario transformar la política criminal y penitenciaria del país, priorizar la aplicación de la justicia restaurativa y la alternatividad penal frente al enfoque punitivo, fortalecer la atención penitenciaria para mitigar los riesgos de reincidencia, articular la labor y la oferta institucional para la inclusión social de las personas postpenadas, y mitigar los riesgos de vinculación al delito por parte de adolescentes y jóvenes". • Pág. 103. "b. Justicia restaurativa para la recomposición de los lazos sociales": "Se diseñará una estrategia para preservar los vínculos sociales de las personas privadas de la libertad con su entorno. Ello permitirá garantizar sus derechos, especialmente, a la integración social y familiar; y mitigar los efectos negativos por la privación de la libertad. De igual manera, se reformará el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes (SRPA), bajo un enfoque de justicia restaurativa y pedagógica para prevenir la reiteración del delito. Se implementará la Política Nacional de Justicia Juvenil restaurativa en los territorios, impulsando la implementación de programas, prácticas y procesos de justicia restaurativa en el SRPA. Finalmente, se promoverá la protección integral de los adolescentes y jóvenes, garantizando los derechos a la verdad y reparación integral de las víctimas,

así como el restablecimiento de los vínculos comunitarios para reducir la reiteración en el delito.” • Pág. 103. “d. Robustecimiento de la alternatividad penal, tratamiento diferenciado y prevención del delito”: “Se desarrollará una estrategia para la promoción del uso de sanciones no privativas de la libertad, la aplicación de beneficios administrativos y medidas sustitutivas de la pena de prisión, incluyendo la formulación del programa de coordinación de la prestación de servicios de utilidad pública. Ello permitirá racionalizar, humanizar y descongestionar el sistema penal; implementar el nuevo enfoque restaurativo; y garantizar los derechos procesales. Se implementará un tratamiento penal diferenciado con enfoque de género y perspectiva interseccional en los casos en los que se presenten factores de vulnerabilidad. Así mismo, se implementará la política pública de prevención del delito de adolescentes y jóvenes priorizando la ejecución de acciones articuladas entre el orden nacional y territorial. Finalmente, se realizarán campañas de concientización ciudadana sobre los fines del derecho penal para el reconocimiento de la alternatividad penal, la ресocialización y la prevención del delito como formas de tramitar la conflictividad social en materia penal del uso irreflexivo e incapacitante de la prisión.” • Pág. 104. “e. De un enfoque reactivo de la política criminal y penitenciaria a uno sustentado en evidencia empírica”: “Se promoverá la articulación de los sistemas de información de las entidades que participan en las diferentes etapas de la política criminal de adultos, y adolescentes y jóvenes. Se establecerá una línea base de goce efectivo de derechos de personas privadas de la libertad.” En el apartado 4 de “Actores diferenciales para el cambio”, Numeral 4 “Crece la generación para la vida y la paz: niñas, niños y adolescentes protegidos, amados y con oportunidades”: • Pag 309. “4. Fortalecimiento de las familias y las comunidades”: “Se seguirán las propuestas en los diálogos con la niñez, por un entorno familiar con amor y respeto, tiempo de calidad con madres y padres, diálogo y participación de las decisiones. Se potenciarán las capacidades de sus familias, con una estrategia de acompañamiento psicosocial en articulación con los programas de inclusión social, productiva y educativa, que funcionará en los territorios priorizados e irá de casa en casa. Se potenciará la vinculación de las cajas de compensación familiar desde su misionalidad. Se impulsará una transformación cultural para incidir en el equilibrio del sistema de cuidado familiar y la corresponsabilidad de sus integrantes. Se desarrollará una estrategia para la conciliación de la vida familiar y laboral, y la vinculación de las empresas en la protección integral de las familias y de la niñez. Se potenciarán los programas que promuevan el uso y apropiación de las TIC y la construcción de entornos virtuales seguros y protectores. Se avanzará en la desinstitucionalización de la niñez en protección, ampliando las modalidades alternativas de cuidado. Se implementará la política de familias hasta el año 2030, bajo la coordinación del ICBF como rector del Sistema Nacional de	Bienestar Familiar (SNBF), construyéndose una ruta integral de atenciones, y evaluándose e integrando las acciones para la creación de comunidades protectoras integrales.” • Pag 310. “5. Consolidación del Sistema Nacional de Bienestar Familiar y del gasto público para la niñez”: “Se posicionará y consolidará el SNBF, en articulación con el Sistema de Protección Social Universal y Adaptativo (SPS), el Sistema de Cuidado y el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SNGRD), entre otros sistemas. El ICBF ajustará su estructura para ejercer su papel como ente rector y transformará la gestión local que operará conforme a la clasificación territorial de la MTC. Se consolidará el Modelo de Gestión Territorial (MGT) y se articularán las diferentes estrategias y mecanismos, para unificar y potenciar la respuesta y asistencia técnica. El DNP y el MHCP en la Mesa Nacional de Gasto Público en Niñez, crearán un modelo de financiamiento que oriente el proceso de universalización de la atención integral. La asignación presupuestal de la nación al territorio irá acompañada de la exigencia de un mayor esfuerzo fiscal de los gobiernos locales y se diversificarán las diferentes fuentes y mecanismos de financiación. Se fortalecerá su trazador presupuestal y se reconocerá e involucrará el trabajo de la sociedad civil y de las cajas de compensación familiar.” • Pág. 311. “6. Creación del Sistema Nacional de Justicia Familiar para atender las vulneraciones de derechos que afectan a las niñas, niños y adolescentes.” Se generarán transformaciones estructurales para la atención de la niñez con vulneración de derechos, en particular en el contexto familiar: fortaleciendo la presencia territorial de las defensorías y comisarías de familia y de las autoridades administrativas, la cualificación de la prestación de sus servicios, el mejoramiento de los espacios y de las infraestructuras, y una atención oportuna y humanizada. Esta será especializada conforme a las tipologías de vulneración, con protocolos de escucha y enfoques diferenciales. Se fortalecerá la trazabilidad de los reportes y se diseñará un indicador de efectividad de los fallos judiciales por violencias. Se potenciará el Pacto contra las Violencias y la implementación de la Estrategia Nacional Pedagógica y de Prevención del Castigo Físico, los Tratos Crueles, Humillantes o Degradantes, se impulsarán acciones contra la explotación sexual infantil en el entorno virtual y se promoverá un subsistema de atención a niñez víctima de violencias y vulneraciones, que coordina comisarías, defensorías, Fiscalía y demás autoridades administrativas. Este vinculará a instituciones corresponsables y brindará acceso preferente a la oferta social. Se exonerará de pagar la cuota de compensación militar, a quienes al cumplir los 18 años estuvieran en condición de adoptabilidad, en el SRPA, o en protección. Se luchará contra el reclutamiento, la utilización, el uso y la violencia sexual contra la niñez por parte de grupos armados organizados (GAO) y grupos delictivos organizados (GDO) con la participación del sector defensa. El ICBF implementará una estrategia de prevención y restablecimiento de derechos desde una apuesta familiar y comunitaria con el fin de mitigar los factores de riesgo; así mismo, se crearán las condiciones para evitar el ingreso de las víctimas al SRPA. Cancillería fortalecerá los programas contra estas problemáticas en zonas de frontera (...)
El SRPA seguirá experiencias que han sido exitosas y cualificará la atención, en particular con el Programa de Seguimiento Judicial al Tratamiento de Drogas del Ministerio de Justicia y los Centros FORJAR de la Bogotá Humana. Se privilegiarán las modalidades no privativas de la libertad, enfocándose en la inclusión social y aplicación de prácticas y justicia restaurativa”. En la Ley 2294 de 2023, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022 – 2026 “Colombia Potencia Mundial de la Vida”, se hace síntesis de lo antes mencionada conforme4 con el tenor literal del artículo 138, así: Art 138: ACCESO A OFERTA ESTATAL POR PARTE DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES BAJO PROTECCIÓN DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF-. Los niños, niñas, adolescentes y jóvenes en proceso administrativo para el restablecimiento de sus derechos bajo la protección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-, los menores de edad desvinculados del conflicto armado bajo la protección del ICBF o los adolescentes y jóvenes en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes -SRPA-, accederán, de manera preferencial, a la oferta, beneficios y subsidios estatales bajo el marco del principio de corresponsabilidad que rige el Sistema Nacional de Bienestar Familiar. PARÁGRAFO. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF coordinará la formulación de los lineamientos necesarios para el acceso preferencial, hasta un año después de cerrado el proceso administrativo de restablecimiento de derechos. BIBLIOGRAFÍA Baratta, A. (1986). <i>Criminología crítica y crítica del derecho penal: introducción a la sociología jurídico-penal</i>. Editora Siglo XXI. Barros Leal, C. (2015) <i>Justicia Restaurativa. Amanecer de una era</i>. México: Porrúa. Beloff, M. (Dir) (2017) <i>Nuevos problemas de la justicia juvenil</i>. Buenos Aires: Ad Hoc. Boggon, L., & Grasso, C. (2005). <i>Infancias de ayer y de hoy ¿De la situación integral a la protección integral?</i> XII Jornadas de Investigación y Primer Encuentro de Investigadores en Psicología. Braithwaite, J. & Pettit, P. (2015) <i>No solo su merecido. Por una justicia penal que vaya más allá del castigo</i>. Buenos Aires: Siglo XXI Brousseau, G. (2007). <i>Iniciación al estudio de la teoría de las situaciones didácticas</i>. Buenos Aires: Libros del Zorzal. Calvete Merchán, L. (2022) <i>Enfoques restaurativo y terapéutico en el ámbito judicial</i>. Bogotá: Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”. Calvo Soler, R. (2018) <i>Justicia juvenil y prácticas restaurativas</i>. Uizama: NED Ediciones. Castel, R. (1998). La lógica de la exclusión. En E. Bustelo, & A. Minujín, <i>Todos entran. Propuesta para</i>	<i>sociedades incluyentes</i> (págs. 11-60). Bogotá: Editorial Santulona. Comisión Asesora de Política Criminal. (2012). <i>Diagnóstico y propuesta de lineamientos de política criminal para el Estado colombiano</i>. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2013). <i>El derecho del niño y la niña a la familia: Cuidado alternativo, poniendo fin a la institucionalización en las Américas</i>. Comité de los Derechos del Niño. (2019). <i>Observación General 24</i>. Couso, J. (2007). Principio educativo y (re) socialización en el derecho penal juvenil. <i>Justicia y Derechos del Niño</i>, 219-231. De La Cuesta, J. L. & Subijana, I. J. (2017) <i>Justicia restaurativa y terapéutica. Hacia innovadores modelos de justicia</i>. Valencia, Tirant lo blanch. Departamento Nacional de Planeación. (2021). <i>CONPES 4040 Pacto Colombia con las Juventudes: Estrategia para fortalecer el desarrollo integral de la juventud</i>. Bogotá D.C.: DNP. Dignan, J., & Cavadino, M. (2007). <i>The Penal System. An Introduction</i>. SAGE Publications Ltd. Duff, A. (2015) <i>Sobre el castigo. Por una justicia penal que hable el lenguaje de la comunidad</i>. Buenos Aires: Siglo XXI. Fariña, F., Oyhamburu, M. S. & Wexler, D. (Coords). (2020) <i>Justicia terapéutica en Iberoamérica</i>. Madrid: Wolters Kluwer. Fundación Latinoamericana Objetivo 16. (2021) <i>Justicia Restaurativa. Aportes y reflexiones sobre el campo restaurativo y la cultura de paz</i>. Florez Rodríguez, M. & Peña Solano, L. (2022). <i>Protocolos de enfoque de justicia restaurativa y terapéutica de la Rama Judicial</i>. Bogotá: USAID. García Méndez, E., & Mauras, M. (1994). <i>Derecho de la infancia-adolescencia en América Latina: de la situación irregular a la protección integral</i>. Editorial Forum Pacis. Garland, D. (1985). <i>Punishment and Welfare: A History of Penal Strategies</i>. Nueva Orleans: Quid Pro Books. Gomez Pavajeau, C. & Guzmán Díaz, C. (2020) <i>Instituciones procesales penales consensuales. Tomo III. La oportunidad como principio fundante del proceso penal de la adolescencia</i>. Universidad Externado de Colombia: Bogotá. Gonzalez, J. J. (2009). El desarrollo de la identidad en la adultez emergente: Una comparación de la identidad global frente a la identidad en dominios específicos. <i>Anales de Psicología</i> , 316-329. Guba, E. G., & Lincoln, Y. S. (2012). Controversias paradigmáticas, contradicciones y confluencias emergentes. En N. K. Denzin, <i>Paradigmas y perspectivas en disputa: Manual de investigación cualitativa</i> (págs. 38-79). Barcelona: Gedisa. Guzmán Díaz, C. (2012) <i>Responsabilidad penal del adolescente. Hacia la construcción de un derecho penal doblemente mínimo</i>. Bogotá: Ibáñez H.S. Becker . (2008). <i>Outsiders</i> . Kuhn, T. (1962). <i>La estructura de las revoluciones científicas</i>. México: Fondo de Cultura Económica.

Lea, J., & Young, J. (1984). <i>¿Qué hay por hacer respecto a la Ley y el Orden?</i> Penguin Books. Litwin, E. (2000). <i>Las configuraciones didácticas: Una nueva agenda para la enseñanza superior</i>. Buenos Aires: Paidós. Ministerio de Justicia. (2021). <i>Evaluación y verificación del seguimiento al Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes</i>. Ministerio de Justicia et al. (2021). <i>Plan Nacional de Política Criminal</i>. Bogotá. Ortiz, L. G. (2009). La Convención de los Derechos del Niño veinte años después. <i>Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales, Niñez y Juventud</i>, 587-619. Peña Solano, L. (2021) <i>Reflexiones sobre un Derecho Penal en clave Constitucional y Restaurativa: Política Criminal y Justicia Transformativa</i>. En: <i>Justicia Restaurativa. Aportes y reflexiones sobre el campo restaurativo y la cultura de paz</i>. Peña Solano, L. (2023) <i>La necesaria reforma al derecho penal colombiano desde una visión integral de justicia constructiva</i>. En: <i>Justicia restaurativa. Un nuevo paradigma para resolver conflictos</i>. Resistencia Chaco: Editorial ConTexto. Perinat, A. . (2003). La adolescencia: perspectiva sociohistórica. En L. A. XXI. Barcelona: Editorial UOC. Pillado González, E. (2019) <i>Hacia un proceso penal más reparador y resocializador: Avances desde la Justicia Terapéutica</i>. Madrid: Dikinson. Relatoria sobre los Derechos de la Niñez. (2011). <i>Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas</i>. Ruiz, M. (Dir). <i>Justicia restaurativa. Un nuevo paradigma para resolver conflictos</i>. Resistencia Chaco: Editorial ConTexto. Sampedro Arrubia, J. A. (2019) <i>La re-humanización del sistema penal. Una propuesta desde las víctimas y la justicia restaurativa</i>. Bogotá: Ibáñez. Stobbs, N., Bartels, L. & Vols, M. (Eds.) (2019) <i>The methodology and practice of Therapeutic Jurisprudence</i>. Carolina Academic Press. Vidales, S. (2016). <i>Secuencias didácticas: reflexiones sobre sus características y aportes para su diseño</i>. Córdoba: SPlyCE. Walgrave, L. (Ed.) (2002) <i>Restorative justice and the law</i>. New York: Routledge Wexler, D. B. (Ed.) (2008) <i>Rehabilitating lawyers. Principles of Therapeutic Jurisprudence for criminal law practice</i>. Carolina Academic Press. Wexler, D., Oyamburu, M. S. & Fariña, F. (Coords) (2020) <i>Justicia Terapéutica: un nuevo paradigma penal</i>. Madrid: Wolters Kluwer. Zehr, H. (2012) <i>Cambiando de lente. Un nuevo enfoque para el crimen y la justicia</i>. Harrisonburg: MennoMedia. Zysman Quirós, D. (2005). La crisis del welfare y sus repercusiones en la cultura política anglosajona. En I. Rivera, <i>Política criminal y sistema penal: viejas y nuevas racionalidades punitivas</i> (págs. 255-286). Madrid: Editorial Anthropos.	CORTE CONSTITUCIONAL: Sentencia T-153 de 1998 Sentencia C-067 de 2003 Sentencia C-203 de 2005 Sentencia C-684 de 2009 Sentencia T-388 de 2013 Sentencia C-341 de 2014 Sentencia T-718 de 2015 Sentencia T-762 de 2015 Sentencia C-294 de 2021 Comunicado 10. Sentencia Su-122-22. Marzo 31 de 2022. Sentencia SU-122 de 2022 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: SP3989-2022 Radicación No. 52947, de 30 de noviembre de 2022 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA Acto Legislativo 01 de 2021 Acto Legislativo 03 de 2001  ÁNGELA MARÍA BUITRAGO RUIZ Ministra de Justicia y del Derecho  JORGE ENRIQUE VALLEJO JARAMILLO Presidente Consejo Superior de la Judicatura								
Proyecto de Ley No. ____ de 2025 "Por la que se adiciona y modifica la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia, para incluir y profundizar la aplicabilidad de mecanismos de justicia restaurativa y justicia terapéutica en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, los fines pedagógicos del sistema de justicia juvenil, el carácter especializado y diferenciado respecto del sistema penal de adultos, la garantía integral de derechos de los adolescentes y las víctimas, orientados a prevenir la recaída en el delito, transformar vidas y facilitar la reintegración social del adolescente en conflicto con la ley penal" Acompañamiento al Proyecto de Ley:  Secretaría General (Art. 130 y ss Ley 5ª de 1992) El día <u>02</u> del mes <u>Abri</u> del año <u>2025</u> se radicó en este despacho el proyecto de ley Nº <u>416</u> Acto Legislativo Nº _____, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales por _____  SECRETARÍA GENERAL	 Consejo Superior de Política Criminal  Justicia CONSEJO SUPERIOR DE POLÍTICA CRIMINAL Estudio a la propuesta de Proyecto de Ley No. Sin radicar <i>"Por la que se adiciona y modifica la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia, para incluir y profundizar la aplicabilidad de mecanismos de justicia restaurativa y justicia terapéutica en el SRPA, los fines pedagógicos del sistema de justicia juvenil, el carácter especializado y diferenciado respecto del sistema penal de adultos, la garantía integral de derechos de los adolescentes y las víctimas, orientados a prevenir la recaída en el delito, transformar vidas y facilitar la reintegración social del adolescente en conflicto con la ley penal"</i> <table><tr><td>Autores</td><td>Ministerio de Justicia y del Derecho</td></tr><tr><td>Fecha de presentación</td><td>Pendiente de radicación</td></tr><tr><td>Estado</td><td>Sin radicar</td></tr><tr><td>Referencia</td><td>Concepto No 16.2024</td></tr></table> El Comité Técnico del Consejo Superior de Política Criminal, revisó el 19 de septiembre de 2024, el texto del Proyecto de Ley sin radicar, <i>"Por la que se adiciona y modifica la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia, para incluir y profundizar la aplicabilidad de mecanismos de justicia restaurativa y justicia terapéutica en el SRPA, los fines pedagógicos del sistema de justicia juvenil, el carácter especializado y diferenciado respecto del sistema penal de adultos, la garantía integral de derechos de los adolescentes y las víctimas, orientados a prevenir la recaída en el delito, transformar vidas y facilitar la reintegración social del adolescente en conflicto con la ley penal"</i> (en adelante el "Proyecto"). 1. Contenido del Proyecto El Proyecto tiene como objetivo principal fortalecer el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes (en adelante "SRPA") mediante la creación, implementación y articulación de procesos y procedimientos interinstitucionales e intersectoriales que: (i) garanticen instrumentos efectivos y adecuados para materializar la finalidad restaurativa y pedagógica del proceso y de la sanción; (ii) prevengan la reiteración del delito; (iii) fortalezcan la protección integral; (iv) garanticen los derechos de las víctimas; (v) promuevan la justicia terapéutica; y (vi) logren mejores niveles de reintegración e inclusión social de los adolescentes y jóvenes en conflicto con la ley penal, en consonancia con los principios de complementariedad, subsidiariedad, autonomía, descentralización y desconcentración.	Autores	Ministerio de Justicia y del Derecho	Fecha de presentación	Pendiente de radicación	Estado	Sin radicar	Referencia	Concepto No 16.2024
Autores	Ministerio de Justicia y del Derecho								
Fecha de presentación	Pendiente de radicación								
Estado	Sin radicar								
Referencia	Concepto No 16.2024								

Adicionalmente, (vii) se fortalece el carácter especializado del SRPA con la inclusión de normas e instituciones diferenciadas respecto del sistema penal ordinario mediante las que se materializa el interés superior del niño, y el principio pro infans, y (viii) se incluyen modelos, enfoques, prácticas y acciones de justicia restaurativa. Para cilo, se realiza una modificación de las disposiciones que regulan el SRPA. El Proyecto es el resultado de un esfuerzo conjunto entre el Consejo Superior de la Judicatura, el Ministerio de Justicia y del Derecho, y el Instituto Colombiano del Bienestar Familiar (ICBF). Consta de 101 artículos, todos con un impacto directo o indirecto en la política criminal. Es importante mencionar que el 4 de marzo de 2022 ya se había presentado ante esta Corporación un proyecto de reforma con un texto similar, frente al cual se emitió el concepto N° 07 de 2022. Para realizar un análisis completo del Proyecto, se han organizado los temas abordados en los artículos en cuatro ejes temáticos, los cuales se encuentran alineados con los objetivos que persigue. En este sentido, el Consejo seguirá el siguiente esquema metodológico: (i) se describirán los objetivos de cada eje; (ii) se analizarán los artículos correspondientes a cada objetivo, explicando brevemente la finalidad de cada disposición normativa; y (iii) se emitirán los comentarios pertinentes. 1.1 El Primer objetivo: Definición de Principios Rectores y Finalidades del SRPA, afianzando el Enfoque Restaurativo, Terapéutico, y Diferencial De manera general, las modificaciones de este primer eje tienen como objetivo: (i) establecer reglas claras para los jueces en materia de justicia restaurativa, enfoque diferencial y terapéutico; (ii) promover un procedimiento que priorice la justicia restaurativa y los programas de tratamiento especializado, así como la aplicación de sanciones con un seguimiento judicial adecuado e interdisciplinario; y (iii) proponer una distribución adecuada de tareas entre los diferentes actores del sistema. Este primer objetivo se subdivide, a su vez, en cuatro subtemas, los cuales se exponen a continuación: 1.1.1 Fines, Principios y Enfoques El artículo 10 del Proyecto modifica el artículo 140 de la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia (en adelante "CIA") sobre la "<i>finalidad del SRPA</i>". La modificación desarrolla el carácter restaurativo del proceso y de las sanciones del SRPA, así como resaltar la primacía de sus finalidades y	principios en cualquier proceso de ponderación judicial. Además, el artículo enfatiza la importancia de (i) la reparación del daño y (ii) la oportunidad de acceder a procedimientos restaurativos y terapéuticos como alternativas a las sanciones tradicionales. El artículo 15 del Proyecto modifica el artículo 141 del CIA, titulado "<i>Principios del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes</i>". Esta modificación busca fortalecer en el SRPA los principios de desjudicialización e intervención penal mínima. El artículo 2 del Proyecto modifica el artículo 6 del CIA que establece "<i>Reglas de interpretación y aplicación</i>". Introduce criterios para la interpretación de normas por parte de las autoridades judiciales, integrando principios de tratados internacionales sobre derechos humanos, con especial énfasis en la justicia juvenil y la protección de los derechos del niño. El artículo 12 del Proyecto adiciona el artículo 140 B al CIA, denominado "<i>Enfoque pedagógico</i>". Este artículo define el enfoque pedagógico en el SRPA, promoviendo relaciones pedagógicas entre las autoridades y los adolescentes, y destaca la importancia de la evidencia científica en el diseño de actividades en los centros de atención. Sobre las modificaciones propuestas, el Consejo considera que el fortalecimiento del carácter restaurativo en las sanciones del SRPA, junto con la priorización de la reparación del daño y el acceso a procedimientos terapéuticos es positiva, ya que refleja un enfoque humano que busca la reinserción social de los jóvenes, en lugar de centrarse únicamente en la sanción. Por otro lado, el fortalecimiento de los principios de desjudicialización y de intervención penal mínima promueve un trato más equitativo y menos punitivo, a través de figuras como (i) la aplicación del principio de oportunidad; (ii) el procedimiento de sustitución de la sanción; y (iii) la incorporación procesal de los efectos de la justicia restaurativa. Finalmente, el Consejo valora positivamente la integración de criterios basados en tratados internacionales de derechos humanos, ya que asegura que la justicia juvenil esté alineada con las obligaciones internacionales que ha asumido el Estado colombiano en esta materia. 1.1.2. Justicia Terapéutica Los artículos 14, 46, 47, 48, 49 y 89 del Proyecto introducen los artículos 140 D, 170 D, 170 E, 170 F, 170 G y 189 al CIA. El articulado propuesto integra la justicia terapéutica dentro del SRPA, como un enfoque que debe orientar las actuaciones dentro del sistema.
Además, el articulado define reglas para el desarrollo de programas de justicia terapéutica, mecanismos de acceso y componentes fundamentales. Se establece también el alcance del "<i>resultado terapéutico</i>", en relación con el consumo problemático de sustancias psicoactivas por parte del adolescente o joven. Por último, se resalta la relación entre la justicia terapéutica y la ejecución de la sanción, indicando que se podrá solicitar la remisión a un programa de justicia terapéutica cuando sea necesario, y que dicho programa podrá acompañar la sustitución de la sanción, con apoyo en las audiencias judiciales de seguimiento. El Consejo considera que estas modificaciones son positivas, ya que integran el enfoque terapéutico como un parámetro en todas las actuaciones del SRPA. Esto establece un compromiso claro con la identificación y atención de las causas subyacentes de la comisión del delito. No solo facilita la prevención, sino que también permite un abordaje interdisciplinario que prioriza la rehabilitación sobre la sanción, ofreciendo una atención integral por parte del Estado. Asimismo, se estima que la definición de "<i>resultado terapéutico</i>" y el énfasis en el acceso a programas de tratamiento resaltan la importancia de la rehabilitación, proporcionando una alternativa que promueve la inserción social. 1.1.3 Justicia Restaurativa El artículo 13 del Proyecto crea el artículo 140 C en el CIA, profundizando la aplicación del enfoque restaurativo como pilar fundamental del SRPA. Los artículos 3, 4, 5, 43, 44 y 45 del Proyecto introducen los artículos 16 A, 16 B, 16 C, 170 A, 170 B y 170 C al CIA. Este nuevo articulado define conceptos clave de la justicia restaurativa con el fin de establecer los procedimientos que se implementarán bajo este enfoque. Entre estos conceptos se encuentran: (i) programas de justicia restaurativa; (ii) procesos restaurativos; y (iii) prácticas restaurativas. Además, se establece que los programas y procesos de justicia restaurativa serán acompañados por equipos interdisciplinarios o facilitadores con conocimientos en justicia restaurativa, resolución pacífica de conflictos y derechos de los adolescentes y jóvenes. Los acuerdos restaurativos deberán contener compromisos de las partes para resolver el conflicto y reconstruir el tejido social afectado, incluyendo obligaciones razonables y proporcionales frente al daño causado, contribuyendo así a la reparación integral de la víctima.	El artículo 67 del Proyecto crea el artículo 176 D en el CIA, denominado "<i>Sustitución de la medida de aseguramiento en el marco de la justicia restaurativa</i>". Este artículo establece que los procesos de justicia restaurativa pueden reemplazar la medida de aseguramiento, siempre que se demuestren avances positivos en los procesos de resocialización del adolescente o joven. El artículo 88 del Proyecto introduce el artículo 189 H en el CIA, que define el derecho de los adolescentes o jóvenes a participar en programas de justicia restaurativa y establece el procedimiento administrativo para su desarrollo. El Consejo considera que la introducción de reformas desde un enfoque de justicia restaurativa favorece la resolución de conflictos y el restablecimiento de vínculos sociales al incluir a la víctima, la familia y la comunidad en general. Esto no solo promueve la responsabilidad del adolescente, sino que también facilita la reparación integral de las víctimas. De otro lado, se estima que permitir que los procesos de justicia restaurativa sustituyan la medida de aseguramiento es un elemento clave para fomentar la resocialización y el bienestar de los adolescentes, centrándose en la reparación del daño y la reconstrucción del tejido social. 1.1.4 Enfoques diferenciales El artículo 11 del Proyecto crea el artículo 140 A al CIA, denominado "<i>Enfoque diferencial, de género y territorial</i>". Este artículo hace referencia al enfoque diferencial, de género y territorial el cual debe aplicarse tanto en la ruta jurídica SRPA como en el proceso de atención por parte de todos los actores e instituciones. El enfoque territorial debe ser aplicado no solo desde lo étnico indígena, sino integrando comunidades negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras y fortaleciendo sus elementos de género, diversidad sexual, discapacidad y migraciones. El Consejo estima que esta medida es positiva ya que el enfoque diferencial, de género y territorial, no solo reconoce la importancia de adaptar la atención a las realidades específicas, sino que también promueve la equidad al integrar a grupos históricamente discriminados, como comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras. 2. El segundo objetivo: Fortalecer la Especialidad del SRPA a través de la definición de Procedimientos y Autoridades Especiales El Proyecto fundamenta las modificaciones relacionadas con este eje temático en el principio de especialidad. Este principio se basa en el derecho a la protección y formación integral de los adolescentes, quienes son considerados sujetos de especial protección constitucional.

La Ley 1098 de 2006, que regula el SRPA, establece procedimientos y actores específicos, pero remite a la Ley 906 de 2004 para aspectos no regulados. Esta remisión debilita el criterio de especialidad, ya que la Ley 906 de 2004 está orientada hacia un modelo retributivo que no se alinea con los objetivos fundamentales del SRPA. Por lo tanto, el Proyecto de reforma propone fortalecer un régimen de sanciones, medidas de aseguramiento y procedimientos especiales, asignar autoridades competentes y desarrollar un lenguaje y conceptos diferenciados. El objetivo es dotar al sistema de las herramientas normativas necesarias para garantizar los derechos de los adolescentes y cumplir con los principios orientadores del SRPA. Este segundo objetivo comprende un único subtema, que se menciona a continuación: 2.1 Ejercicio de la Acción Penal y Responsabilidad de los Adolescentes En este apartado, el Proyecto propone las siguientes modificaciones. El artículo 50 del Proyecto modifica el artículo 171 del CIA, el cual busca fortalecer y promover el principio de mínima intervención y desjudicialización. En este sentido, establece que la acción penal estará a cargo de la Fiscalía General de la Nación y será oficiosa, salvo en aquellos delitos que requieran denuncia o querrela. El Artículo 17 del Proyecto crea el artículo 142 A en el CIA, introduciendo el <i>"Principio de exclusión procesal por discapacidad mental o intelectual"</i>. Este principio establece que los jóvenes con retrasos en el desarrollo o trastornos neurológicos a mediano o largo plazo no deben ser sometidos al sistema de responsabilidad penal para adolescentes. El artículo 53 del Proyecto crea el artículo 173 A en el CIA, denominado <i>"Procedimiento del incidente de desjudicialización"</i>. Este artículo regula el desarrollo del incidente de desjudicialización por discapacidad mental o intelectual a mediano o largo plazo. De otro lado, los artículos 58, 59 y 60 del Proyecto crean los artículos 174 D, 174 E y 174 F en el CIA para regular la prescripción de la acción penal en el SRPA. En este sentido, establecen que el término máximo de prescripción será de 5 años y se definen los plazos de prescripción tras la formulación de imputación y en segunda instancia. El artículo 52 del Proyecto modifica el artículo 173 del CIA, ampliando las causales de extinción de la acción penal. Esta modificación incluye dentro de las causales de extinción de la acción penal, entre otras, la aplicación del	principio de desjudicialización por discapacidad mental o intelectual, el principio de oportunidad y la reparación integral. A su turno, el artículo 16 del Proyecto crea el artículo 141 A en el CIA, que desarrolla el <i>"Principio de oportunidad"</i> como norma rectora del sistema de aplicación preferente en el SRPA para todos los delitos. El artículo 55 del Proyecto crea el artículo 174 A en el CIA que establece causales para la aplicación del principio de oportunidad. A partir de la revisión de las causales del Código de Procedimiento Penal, se proponen 15 causales diferenciadas para el SRPA. Finalmente, el artículo 56 del Proyecto crea el artículo 174 B en el CIA, denominado <i>"Remisión de casos"</i>. Esta modificación busca resolver de manera alternativa el conflicto derivado del presunto acto delictivo del adolescente, remitiendo el caso a programas de orientación psicosocial, socioeducativos o comunitarios con enfoque restaurativo y/o terapéutico, promoviendo su desarrollo personal e inclusión social y evitando la activación o continuación del proceso judicial. Sobre las modificaciones propuestas, el Consejo estima que la exclusión o desjudicialización del proceso en el SRPA para jóvenes con retrasos en el desarrollo o discapacidades neurológicas es un ajuste razonable. Este enfoque busca detectar las necesidades de protección del derecho a la salud de los adolescentes con discapacidad, priorizando su bienestar a través de procedimientos de atención adecuados. Además, ampliar las causales de extinción de la acción penal ofrece beneficios significativos para el SRPA. La inclusión del principio de oportunidad y la desjudicialización por discapacidad mental o intelectual demuestra un compromiso con un enfoque más comprensivo, que prioriza la rehabilitación sobre la sanción. Esta variedad de causales proporciona flexibilidad y agilidad en la respuesta de la administración de justicia, permitiendo resolver los casos de manera más eficiente. De otro lado, se valora positivamente que, aunque el principio de oportunidad sea una facultad discrecional del fiscal, la autoridad judicial pueda consultar su aplicación en casos donde proceda. Esto representa un avance en la implementación de los principios de mínima intervención y desjudicialización, siempre en función del interés superior del adolescente, promoviendo un tratamiento más eficaz a través de mecanismos de justicia restaurativa. Asimismo, la creación de nuevas causales para la aplicación del principio de oportunidad en el SRPA es una medida positiva, ya que evita la remisión al procedimiento penal ordinario. Esto busca alinear el principio de oportunidad
con los enfoques y finalidades específicos del SRPA, promoviendo un tratamiento más adecuado y enfocado en la rehabilitación de los adolescentes. Finalmente, la posibilidad de remitir casos en los que un adolescente ha cometido un delito presuntamente a programas de orientación psicosocial, socioeducativa o comunitaria, con un enfoque restaurativo y/o terapéutico, es considerada una medida positiva. Esta estrategia no solo utiliza de manera más racional la acción penal en situaciones de baja gravedad, sino que también cumple con las funciones pedagógicas e integradoras del SRPA. 3. Tercer objetivo: Fortalecer la Protección y Garantía de los Derechos de los Adolescentes y Jóvenes en el SRPA Este apartado del Proyecto propone una serie de modificaciones destinadas a fortalecer el enfoque de derechos humanos en el SRPA. Su objetivo es orientar las decisiones que se adopten dentro del SRPA desde una perspectiva de derechos humanos, asegurando que los adolescentes y jóvenes puedan ejercer plenamente sus derechos de manera responsable. Según la exposición de motivos del Proyecto, sin este enfoque, no se puede garantizar que los jóvenes vivan sus derechos de manera integral, lo cual es especialmente relevante dado que se encuentran en un proceso de formación y requieren apoyo institucional para proteger sus derechos y aprender a ejercerlos de forma autónoma. A continuación, se exponen los cambios propuestos en la reforma, cuyo propósito principal como antes se mencionó es fortalecer el enfoque de derechos mediante el desarrollo del principio de interés superior del adolescente y la protección de sus derechos. Este tercer objetivo se subdivide en tres subtemas, los cuales se exponen a continuación: 3.1 Protección Integral de Adolescentes y Jóvenes en el SRPA El artículo 27 del Proyecto modifica el artículo 154 del CIA, sobre el <i>"Derecho de defensa"</i>, sustituyendo el término <i>"apoderado"</i> por <i>"defensor técnico"</i>. Por su parte, el artículo 6 del Proyecto modifica el artículo 19 del CIA, sobre el <i>"Derecho a la inclusión social"</i>, cambiando los términos <i>"rehabilitación"</i> y <i>"resocialización"</i> por <i>"inclusión social"</i>, ya que este último refleja el proceso que se lleva a cabo dentro del SRPA como un proceso social, reflexivo y comunitario. El artículo 96 del Proyecto crea el artículo 191 A en el CIA, denominado <i>"Proceso administrativo de restablecimiento de derechos en el Sistema de</i>	<i>Responsabilidad Penal para Adolescentes y medidas de restablecimiento en administración de justicia."</i> Este artículo responde al numeral 24.1 de las Reglas de Beijing, que establece que los Estados deben proporcionar a los menores de 18 años asistencia en alojamiento, enseñanza o capacitación profesional, empleo o cualquier otra forma de apoyo útil y práctico para garantizar sus derechos. El artículo 42 del Proyecto crea el artículo 168 F del CIA, denominado <i>"Herramientas técnicas y tecnológicas para el seguimiento y monitoreo de derechos humanos del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes."</i> Con esta creación, se establece que el Comité de Seguimiento y Monitoreo de Derechos Humanos del SRPA será responsable de determinar las herramientas a emplear en la protección de los derechos humanos dentro del SRPA. El Consejo estima que las modificaciones propuestas refuerzan la protección de los derechos de los adolescentes en el SRPA. Estas iniciativas buscan crear un marco adecuado para garantizar la protección de los derechos de los jóvenes del SRPA. Por otro lado, se considera favorable ajustar la terminología empleada, incorporando términos como <i>"inclusión social"</i>. Este concepto, desde una perspectiva más amplia, permite comprender las circunstancias contextuales de los adolescentes y jóvenes en conflicto con la ley penal. Además, se orienta hacia el fortalecimiento y la reconstrucción de los lazos sociales y familiares que se ven afectados por la comisión de un delito, alineándose con los objetivos pedagógicos y restaurativos del SRPA. Finalmente, se estima que, ajustar las medidas administrativas con estándares internacionales, garantiza que los adolescentes reciban la asistencia necesaria en áreas fundamentales como alojamiento o capacitación profesional, contribuyendo así a su inclusión social. Asimismo, al otorgar un rango legal a las medidas de restablecimiento, se fortalece el compromiso del Estado con las obligaciones internacionales adquiridas en esta materia. 3.2 Reglas Especiales en el Proceso Judicial en el SRPA En este apartado, el Proyecto propone diversas modificaciones relevantes. El artículo 25 del Proyecto modifica el artículo 152 del CIA, denominado <i>"Principio de Legalidad"</i>. Esta modificación amplía el principio de legalidad dentro del SRPA, incorporando el principio de favorabilidad en las normas procesales. Por otro lado, el artículo 28 del Proyecto modifica el artículo 155 del CIA, titulado <i>"Principio de Inmediación"</i>. Con esta modificación, se busca detallar de manera más precisa el principio de inmediación en el SRPA. Asimismo, el artículo 18 del Proyecto modifica el artículo 144 del CIA, denominado

<i>"Procedimiento Aplicable".</i> La propuesta establece que la normativa del CIA regulará todos los procedimientos dentro del SRPA, reconociendo, además, el carácter subsidiario del Código de Procedimiento Penal, contenido en la Ley 906 de 2004, con la condición de que se respeten los principios y fines del SRPA. El artículo 95 del Proyecto modifica el artículo 191 del CIA, titulado <i>"Aprehensión en Flagrancia y Procedimiento"</i>. Esta modificación propone una reglamentación específica para los procedimientos en casos de flagrancia, así como para el régimen de libertad de adolescentes o jóvenes y sus restricciones dentro del SRPA. Además, el artículo 80 del Proyecto, modifica el Artículo 189 del CIA, denominado <i>"Imposición de la sanción"</i>. La propuesta de modificación plantea cambiar su nombre a <i>"Sentencia"</i>. Asimismo, el artículo 23 del Proyecto modifica el artículo 147 del CIA, titulado <i>"Audiencias en el SRPA"</i>. Esta modificación tiene como objetivo garantizar el carácter pedagógico del sistema, permitiendo el acceso de personas ajenas al proceso con fines académicos, así como a los equipos de programas especializados mencionados en el parágrafo 3 del artículo 163 de la Ley 1098 de 2006. Finalmente, el artículo 30 introduce el artículo 156 A del CIA, titulado <i>"Vinculación de las Familias"</i>. El propósito de esta modificación es integrar a la familia del adolescente o joven en conflicto con la ley en el proceso judicial. Además, el artículo 29 del Proyecto crea el artículo 155 A del CIA, titulado <i>"Derecho a la Intimidad, Reserva y Confidencialidad de la Información en el SRPA"</i>. Esta propuesta busca establecer de manera específica este derecho dentro del contexto del SRPA. El Consejo considera que las modificaciones relacionadas con el procedimiento aplicable y el carácter subsidiario del Código de Procedimiento Penal establecen un marco más claro y coherente para la regulación de los procesos, siempre alineado con los principios y fines del SRPA. Estas medidas representan un avance significativo hacia un sistema más adaptado a las necesidades de los jóvenes. Por otro lado, las modificaciones al procedimiento de aprehensión en casos de flagrancia constituyen un progreso en la protección de los derechos de los adolescentes dentro del SRPA. Esta reglamentación no solo ofrece un marco claro sobre el régimen de libertad y sus restricciones, sino que también complementa las disposiciones de la Ley 906 de 2004, al establecer condiciones especiales para la aplicación de lo dispuesto en el Código de Procedimiento Penal, en el SRPA.	3.3 Régimen de Libertad y Ejecución De Las Sanciones en el SRPA En este apartado, el Proyecto propone diversas modificaciones, las cuales se detallan a continuación. El artículo 35 del Proyecto modifica el artículo 162 del CIA, reiterando que el Estado debe crear unidades de atención separadas para adolescentes y adultos, garantizando un enfoque integral y pedagógico en las medidas sancionatorias. El artículo 90 del Proyecto crea el artículo 189 J del CIA que establece el procedimiento para que los jueces autoricen permisos de salida para adolescentes, diferenciando entre permisos judiciales y autorizaciones administrativas para asegurar claridad en los procesos. Por su parte, el artículo 71 del Proyecto crea el artículo 180 A del CIA, regulando el procedimiento administrativo que permite la salida de adolescentes de centros de detención, facilitado por el defensor de familia y enfocado en el desarrollo de su plan de atención. El artículo 84 introduce el artículo 189 D del CIA que establece una audiencia para evaluar la extinción de la sanción. En esta audiencia, el defensor de familia informará sobre los avances del adolescente, enfatizando el enfoque pedagógico del SRPA. Además, el artículo 63 modifica el artículo 176 del CIA, eliminando el internamiento preventivo como única medida de aseguramiento y promoviendo alternativas menos impactantes en la vida de los adolescentes. El artículo 65 del Proyecto crea el artículo 176 B del CIA, estableciendo procedimientos para imponer medidas de aseguramiento no privativas de libertad, fomentando su uso para reducir el impacto negativo de las sanciones en la vida de los adolescentes. Asimismo, el artículo 73 del Proyecto modifica el artículo 181 del CIA, permitiendo al juez sustituir el internamiento preventivo por detención domiciliaria, en línea con los principios internacionales sobre la excepcionalidad de medidas privativas de libertad para adolescentes. El artículo 68 del Proyecto modifica el artículo 177 del CIA, incluyendo la palabra <i>"jóvenes"</i> y resaltando que las sanciones deben tener un enfoque restaurativo y educativo, considerando la privación de libertad como la última opción. El artículo 69 del Proyecto modifica el artículo 178 del CIA, estableciendo que las sanciones deben ser protectoras, educativas y promover la reinserción social, con un enfoque en el proyecto de vida del adolescente. El artículo 85 del Proyecto crea el artículo 189 E del CIA, facultando al juez para modificar sanciones según las circunstancias del adolescente y las víctimas, y promoviendo sanciones alternativas a la privación de libertad. El artículo 76 del Proyecto modifica el artículo 184 del CIA, ampliando el alcance de la prestación de servicios sociales como sanción, fortaleciendo su carácter restaurativo y extendiendo el plazo máximo de seis meses a un año.
El artículo 33 del Proyecto modifica el artículo 160 del CIA, especificando que solo las autoridades competentes pueden ordenar la privación de libertad. El artículo 91 crea el artículo 189 K del CIA, incentivando la participación en planes restaurativos y permitiendo a adolescentes con buen comportamiento salir sin vigilancia tres días al mes, en relación con permisos judiciales. El artículo 72 del Proyecto crea el artículo 180 B del CIA, estableciendo un grupo especializado de seguridad en los centros de atención que garantice la seguridad interna y promueva un ambiente pedagógico. Finalmente, el artículo 94 del Proyecto crea el artículo 189 N del CIA, mediante el cual se implementan programas de apoyo post institucional para ayudar a los adolescentes a consolidar logros y continuar en procesos restaurativos, con el ICBF como responsable, fortaleciendo su pertenencia al SRPA. Finalmente, el artículo 86 crea el artículo 189 F del CIA, que establece que el ICBF será responsable de diseñar y operar programas para el cumplimiento de sanciones, estableciendo corresponsabilidad con entes territoriales y detallando el acompañamiento en el proceso. Frente a las modificaciones propuestas, el Consejo considera que la creación de unidades de atención con un enfoque diferencial para adolescentes y adultos permitirá implementar programas educativos y terapéuticos que se alineen con las necesidades específicas del SRPA. Además, la eliminación del internamiento preventivo como única opción refuerza su carácter excepcional, garantizando que solo se utilice cuando sea realmente necesario, lo que protege los derechos de los adolescentes y promueve alternativas menos restrictivas. Por otro lado, para esta Corporación, el articulado propuesto en este segmento busca incorporar medidas que fortalecen un ambiente pedagógico y terapéutico en los centros de atención, destacando el compromiso del SRPA con la educación y la inclusión social de los adolescentes. Asimismo, se fortalece la implementación de programas de apoyo post institucional, lo que facilita la continuidad en los procesos restaurativos y educativos, ayudando a los jóvenes a consolidar sus logros y reintegrarse efectivamente en la sociedad. Finalmente, el Consejo considera que la excepcionalidad de medidas de aseguramiento privativas facilita la reinserción social del adolescente, permitiéndole continuar con su educación y actividades diarias, lo que favorece su desarrollo personal y social. 4. Cuarto objetivo transversal: Fortalecimiento Institucional El objetivo general de las modificaciones incluidas en este apartado del Proyecto es garantizar el cumplimiento efectivo de las finalidades del SRPA.	Para lograr esto, la exposición de motivos del Proyecto indica que es preciso fortalecer el equipo de profesionales y autoridades especializadas que reconozcan las particularidades del sistema y promuevan la protección de sus elementos esenciales. En este sentido, este cuarto objetivo abarca las siguientes modificaciones: El artículo 8 del Proyecto modifica el artículo 82 del CIA, específicamente amplía el acompañamiento del defensor de familia desde el ingreso del adolescente al SRPA hasta su vinculación a programas post institucionales, garantizando así la protección integral de sus derechos. Por su parte, el artículo 9 del Proyecto modifica el artículo 89 del CIA, esta modificación busca fortalecer las funciones de la Policía Nacional en los Centros de Atención Especializada, ampliando su papel de monitoreo a tareas de vigilancia y seguridad, para asegurar un entorno que respete los derechos de los adolescentes. El artículo 21 del Proyecto modifica el Artículo 145 del CIA. Específicamente elimina la obligatoriedad de la presencia de un defensor de familia durante procesos de policía judicial, se clarifican las responsabilidades de las autoridades y se enfatiza la necesidad de formación en derechos humanos. Igualmente, el artículo 22 del Proyecto modifica el artículo 146 del CIA, precisa las responsabilidades del defensor de familia y su rol en el proceso, estableciendo que su ausencia no invalida la actuación, reforzando el carácter pedagógico del SRPA. El artículo 37 del Proyecto crea el Artículo 168 A del CIA, estableciendo las responsabilidades de los entes territoriales en materia de infraestructura y seguridad, asegurando una prestación de servicios continua en el SRPA. Igualmente, los artículos 38 y 39 del Proyecto crean los artículos 168 B, 168 C, a través de los cuales se incorpora el SNRPA a la normativa, detallando su organización y funciones, y promoviendo la protección de derechos de los adolescentes. Los artículos 40 y 41 del Proyecto crean los artículos 168 D, 168 E en el CIA. Al respecto, crean un comité de seguimiento y monitoreo de derechos humanos para verificar la situación de los adolescentes en el SRPA, garantizando imparcialidad y efectividad en sus funciones. Finalmente, el artículo 99 del Proyecto, crea y ordena los capítulos del Libro II del CIA, correspondiente al SRPA. El Consejo destaca varias ventajas en este objetivo transversal. En primer lugar, se refuerza la protección de los derechos de los adolescentes desde su ingreso al SRPA, asegurando un acompañamiento constante. Además, se

mejora la coordinación entre diferentes entidades, lo que permite una atención más efectiva y especializada para los adolescentes. Asimismo, el articulado promueve la formación en derechos humanos para los profesionales involucrados, lo que puede elevar la calidad del trato y de los procesos. De igual forma, la creación de un comité de seguimiento garantiza una verificación constante de la situación de los derechos de los adolescentes, fomentando así la transparencia y la rendición de cuentas. Finalmente, el Consejo considera positivo que se enfatice en la naturaleza educativa del sistema, priorizando la rehabilitación sobre el castigo, y se delimite claramente las funciones de los defensores y otras autoridades. Dicho lo anterior, y tras abordar los cuatro temas del estudio del Proyecto y emitir los comentarios correspondientes sobre cada uno de ellos, que en términos generales son favorables respecto a las medidas propuestas, el Consejo emitirá un concepto FAVORABLE sobre el Proyecto. 5. Conclusión: Por las razones antes expuestas, se emite concepto FAVORABLE por parte del Consejo Superior de Política Criminal. CONSEJO SUPERIOR DE POLÍTICA CRIMINAL  DIEGO MAURICIO OLARTE RINCON Director de Política Criminal y Penitenciaria Secretaría Técnica Consejo Superior de Política Criminal Elaboró: Dirección de Política de Criminal y Penitenciaria - Secretaría Técnica CSPC Revisó: Dirección de Política Criminal y Penitenciaria Aprobó: Consejo Superior de Política Criminal	Hacienda 3. Despacho Viceministra Técnica Doctora ÁNGELA MARÍA BUITRAGO RUÍZ Ministra MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO gestion_documental@minjusticia.gov.co diego.olarte@minjusticia.gov.co  Radicado: 2-2024-070775 Bogotá D.C., 18 de diciembre de 2024 14:41 Radicado entrada No. Expediente 58002/2024/OFI Asunto: Comentarios al Anteproyecto de Ley "Por la que se adiciona y modifica la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia, para incluir y profundizar la aplicabilidad de mecanismos de justicia restaurativa y justicia terapéutica en el SRPA, los fines pedagógicos del sistema de justicia juvenil, el carácter especializado y diferenciado respecto del sistema penal de adultos, la garantía integral de derechos de los adolescentes y las víctimas, orientados a prevenir la recaída en el delito, transformar vidas y facilitar la reintegración social del adolescente en conflicto con la ley penal". Respetada Ministra: De manera atenta, se presentan los comentarios y consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al Anteproyecto de ley del asunto, correspondiente a la versión remitida a esta Cartera el día 25 de septiembre de 2024, en los siguientes términos: El Anteproyecto de ley, de acuerdo con su artículo 1, tiene por objeto "(...) fortalecer el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes por medio de la creación, implementación y articulación de procesos y procedimientos interinstitucionales e intersectoriales, que garanticen instrumentos efectivos y adecuados para materializar la finalidad restaurativa y pedagógica del proceso y de la sanción, prevenir la reiteración en el delito, fortalecer la protección integral, garantizar los derechos de las víctimas, promover la justicia terapéutica, así como obtener mejores niveles de reintegración e inclusión social de los adolescentes y jóvenes en conflicto con la ley penal, en consonancia con los principios de complementariedad, subsidiariedad, autonomía, descentralización y desconcentración." Adicionalmente, fortalecer "(...) el carácter especializado del SRPA con la inclusión de normas e instituciones diferenciadas respecto del sistema penal (ordenario) mediante las que se materializa el interés superior del niño, el principio pro infans, y se incluyen modelos, enfoques, prácticas y acciones de justicia transformativa". Para el efecto, la iniciativa propone realizar diferentes modificaciones a la Ley 1098 de 2006 - Código de la Infancia y la Adolescencia (CIA), dentro de las que se destaca las siguientes: 1. El artículo 35 modifica el artículo 162 del CIA, y en su parágrafo establece: <i>"Parágrafo: Es obligación del Estado proporcionar los unidades de atención para el cumplimiento de las medidas y sanciones del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes"</i> Debido a la redacción de esta medida, se indica que a la fecha se desconoce el impacto que pueda tener esta obligación y las entidades del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes (SRPA) que puede afectar,
por lo que se sugiere precisar en la iniciativa y su exposición de motivos la descripción de esta medida y sus implicaciones fiscales con el fin de realizar el respectivo análisis de impacto fiscal. 2. El artículo 36 modifica el artículo 163 del CIA, determinando que el SRPA estará compuesto por varias entidades, adicionando al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y a los entes territoriales. De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1, cada entidad deberá garantizar la provisión o asignación de los cargos que se requieran para su funcionamiento, así como la especialización del personal correspondiente, todo ello, en concordancia con el hecho que se determina la existencia de programas de justicia restaurativa y/o de justicia terapéutica. Al respecto, resulta necesario que el artículo precise que el cumplimiento de las obligaciones por parte de las entidades nacionales deberá realizarse con sujeción a las apropiaciones presupuestales asignadas en cada vigencia para cada una de ellas, considerando especialmente que esta disposición puede dar lugar a la necesidad de realizar modificaciones en las plantas de personal. Y para el caso de las entidades territoriales debería dejarse en términos potestativos, con el fin de garantizar su autonomía territorial, aspecto que incluye la administración de sus recursos. 3. El artículo 42 adiciona el artículo 168F al CIA, estableciendo que el Ministerio de Justicia y del Derecho diseñará e implementará las herramientas tecnológicas para el monitoreo y seguimiento de los derechos humanos en el SRPA, que faciliten la recolección, interoperabilidad e intercambio de información con otros sistemas, la generación de alertas y estadísticas, garantizando la reserva y transparencia de la información. Sobre el particular, en similar sentido al descrito en el artículo anterior, resulta necesario especificar en el mismo artículo que esta disposición se ejecutará con las herramientas y recursos con los que cuenta actualmente la entidad, en aras de evitar costos adicionales. 4. El parágrafo 2 del artículo 44 del proyecto, que adiciona el artículo 170B del CIA, señala lo siguiente: <i>"El Sistema Nacional de Coordinación de Responsabilidad Penal para Adolescentes coordinará y promoverá escenarios de sensibilización y capacitación para autoridades, intervinientes, facilitadores y equipos de apoyo en justicia restaurativa, para lo que podrá convocar instituciones no gubernamentales, académicas, cívicas, entre otras (...)".</i> En este punto, se resalta que las entidades públicas del Estado colombiano incluyen anualmente en su presupuesto de inversión partidas destinadas a la financiación de programas de capacitación y desarrollo del talento humano de sus funcionarios y empleados. Según lo señalado, las entidades deberán ajustarse a las disponibilidades presupuestales para implementar los programas de formación a los que hace referencia el parágrafo citado. 5. En lo referente a la salud de la población beneficiaria de la iniciativa gubernamental, el artículo 37 prevé la obligación de ofertar el aseguramiento de atención psicosocial. Por su parte, el artículo 79 determina en el numeral 4 el derecho de los jóvenes y adolescentes privados de la libertad a "[t]ener acceso a atención integral en salud durante la privación de la libertad, con énfasis en problemas de salud mental, salud sexual y reproductiva, y manejo de adicciones a sustancias psicoactivas (...)". Al respecto, cabe precisar que la población de niños, niñas, adolescentes y jóvenes en proceso administrativo para el restablecimiento de sus derechos y adolescentes a cargo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) en el SRPA, se encuentra determinada como parte de las poblaciones especiales que deben pertenecer al Régimen Subsidiado². En consecuencia, esta población es ingresada al Sistema General de Seguridad Social	en Salud (SGSSS), por el mecanismo dispuesto en el artículo 2.1.5.3.1 del Decreto 780 de 2016 Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, a cargo del ICBF, entidad que genera el ingreso correspondiente a la atención integral en salud del régimen subsidiado de acuerdo con las responsabilidades de cada entidad territorial³, activando la Ruta de Atención Intersectorial en Salud del SRPA (con énfasis en consumo de SPA y salud mental). En el SRPA un porcentaje importante de adolescentes consumen sustancias psicoactivas⁴, cumpliendo con criterios de dependencia de SPA el 26% de los hombres y el 30% de las mujeres⁵. Así, para hacer efectiva la atención en salud mental, se debe dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1616 de 2013⁶, sobre la atención preferente en salud mental a niñas, niños y adolescentes y en el artículo 25 que indica que los entes territoriales y administradoras deben disponer de servicios integrales en salud mental con modalidades específicas para niñas, niños y adolescentes⁷, desde la acción integral de protección a cargo de la defensoría de familia correspondiente. Conforme a lo expuesto, el acceso previsto en la iniciativa se encuentra garantizado desde las Rutas Integrales de Salud que benefician a las niñas, niños y adolescentes con su parte de SRPA, como una población especial del régimen subsidiado y tienen la cobertura en salud física y mental con la financiación de Unidad de Pago de Capacitación (UPC) de los afiliados del Régimen Subsidiado en Salud. Por lo anterior, se considera que estas disposiciones no comprometen recursos adicionales del SGSSS, razón por la cual no tendría un impacto de carácter fiscal en los recursos del Sistema. En consecuencia, debe resaltarse que si bien las entidades territoriales tienen competencias en materia de salud, los recursos destinados a atenderlos se encuentran comprometidos conforme al Marco Fiscal de Mediano Plazo, por lo que las entidades territoriales cumplirán con sus obligaciones según las competencias asignadas y su capacidad financiera. 6. El artículo 94 adiciona el artículo 189N al CIA y estipula que se crearán centros de integración social como parte del Sistema Nacional de Bienestar Familiar. Sobre el particular, no se cuenta con información sobre la forma como se crearían los centros de integración social, su alcance geográfico, necesidad de recursos ni demás aspectos necesarios para estimar su impacto. Por esta razón, se recomienda aclarar estos aspectos en la exposición de motivos para calcular los costos asociados. Entre la información requerida para este cálculo, se deben especificar el tipo de espacios que se necesitarían, el personal que trabajaría en ellos y los recursos que demandaría, así mismo, si se trataría de un proyecto completamente nuevo o asumiría funciones que ya realizan los Centros del ICBF distribuidos por todo el país. 7. De manera concreta, los artículos 36, 37, 38, 40, 56, 65, 76, 78, 86 y 94 establecen en cabeza de las entidades territoriales una serie de compromisos u obligaciones, tales como (i) garantizar como integrante del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, la provisión o asignación de cargos para su funcionamiento y la especialización del personal correspondiente; (ii) suministrar la infraestructura y elementos de seguridad para la atención y cumplimiento de las medidas y sanciones del Sistema y la administración y

² Artículo 1 numeral 13 del Decreto 616 del 2022. Son las personas que, por sus condiciones de vulnerabilidad, marginalidad, discriminación o en situación de debilidad manifiesta, deben pertenecer al Régimen Subsidiado.

² La atención en salud de la población privada de la libertad a cargo de las entidades territoriales del orden departamental, distrital o municipal o a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC, se paratizará conforme a lo dispuesto en el Capítulo 11, Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho.

³ Ministerio de Protección Social, 2022 y otros. Estudio nacional de consumo de sustancias psicoactivas en adolescentes y jóvenes en conflicto con la ley - SRPA del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (2020), consultado en el siguiente enlace: https://www.icbf.gov.co/systems/files/lineamientos/Lineamientos_tecnico_modelo_de_atencion_para_adolescentes_y_jovenes_en_conflicto_con_la_ley-srpa.pdf

⁴ Por medio de la cual se expide la ley de Salud Mental y se dictan otras disposiciones.

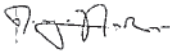
⁵ Lineamiento técnico modelo de atención para adolescentes y jóvenes en conflicto con la ley - SRPA del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (2020), consultado en el siguiente enlace: https://www.icbf.gov.co/systems/files/lineamientos/Lineamientos_tecnico_modelo_de_atencion_para_adolescentes_y_jovenes_en_conflicto_con_la_ley-srpa.pdf

funcionamiento de los centros transitorios; (iii) contar con comités de Coordinación del SRPA; (iv) garantizar la creación de centros, programas, equipos de apoyo interdisciplinarios o facilitadores de los programas, procesos y prácticas de justicia restaurativa en el SRPA; (v) operar directamente los programas psicosociales, socioeducativos o comunitario; (vi) garantizar el acceso a los servicios y programas de manera permanente e inmediata; (vii) facilitar ofertas de vinculación para la prestación de servicios sociales a favor de la comunidad; e (viii) incluir en los planes de desarrollo departamentales, municipales y distritales iniciativas con actividades recreativas, deportivas, artísticas, entre otras. Al respecto, resulta preciso señalar que el cumplimiento de estas obligaciones implica una serie de gastos de funcionamiento e inversión para las entidades territoriales, sin embargo, el anteproyecto de ley solo define el responsable de estas sin especificar la fuente de financiación. Conforme a lo establecido en el artículo 356 de la Constitución Política, en el proceso de asignación de competencias a las entidades territoriales se debe establecer los recursos que le permitan cumplir con dichas obligaciones. A propósito de este deber, la Corte Constitucional ha señalado que "(...) el legislador, por expreso mandato constitucional, debe respetar la garantía institucional de la autonomía territorial y la regla constitucional según la cual no es posible el traspaso de competencias a las entidades territoriales sin garantizar la existencia de los recursos necesarios para su cumplimiento (C.P. art. 356)".⁶ Por consiguiente, al no detallarse la fuente que financiará las obligaciones asignadas a las entidades territoriales, se estaría obligando a estas a acudir a sus ingresos corrientes de libre destinación, lo que puede conllevar, de una parte, a que se presente un desconocimiento de los límites que establece la Ley 617 de 2000⁷, y de otra, a un incumplimiento de las obligaciones asignadas, ya sea, por falta de recursos o por rebasar sus gastos de funcionamiento, y a un eventual impacto financiero en aquellas entidades que estén ejecutando acuerdos de restructuración de pasivos en el marco de la Ley 550 de 1999⁸. Por lo anterior, resulta preciso revisar si las responsabilidades asignadas a las entidades territoriales en materia de infraestructura y seguridad, para ser garantes absolutos de la prestación continua y sistemática de los servicios del SRPA, puede conllevar a la necesidad de contratar personal con conocimientos técnicos y específicos para que desarrolle las funciones especializadas que se le están otorgando a las entidades territoriales. Por otra parte, se evidencia que el artículo 86 dispone que los entes territoriales garantizarán la apropiación y destinación de recursos para la financiación de los programas de atención. En este sentido, resulta oportuno indicar que las entidades territoriales no requieren autorización del legislador para efectuar apropiaciones en sus presupuestos ya que esta facultad se encuentra en la autonomía que para el manejo de sus recursos le otorga la norma superior. Así, de conformidad con lo previsto en el artículo 352 de la Constitución Política y en los artículos 104 y 109 del Decreto 111 de 1996⁹, las entidades territoriales deben expedir las normas que en materia presupuestal han de aplicar respetando en todo caso, los principios y las disposiciones contenidas en el ordenamiento constitucional y legal. Dentro de los principios que se deben garantizar se resalta el de universalidad, según el cual, "(...) [e]l presupuesto contendrá la totalidad de los gastos públicos que se espere realizar durante la ⁶ Corte Constitucional colombiana. Sentencia C-219 de 1997. ⁷ Por la cual se reforma parcialmente la Ley 136 de 1994, el Decreto Extraordinario 1222 de 1986, se adiciona la Ley Orgánica de Presupuesto, el Decreto 1821 de 1993, se dictan otras normas tendientes a fortalecer la descentralización, y se dictan normas para la reconversión del gasto público nacional. ⁸ Por la cual se establece un régimen que promueva y facilite la reactivación empresarial y la reestructuración de los entes territoriales para asegurar la función social de las empresas y lograr el desarrollo armónico de las regiones y se dictan disposiciones para armonizar el régimen legal vigente con las normas de esta ley. ⁹ Por el cual se compilan la Ley 30 de 1989, la Ley 122 de 1994 y la Ley 223 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto.	vigilancia fiscal respectiva. En consecuencia, ninguna autoridad podrá efectuar gastos públicos, erogaciones con cargo al tesoro o transferir crédito alguno, que no figuren en el presupuesto". Lo anterior se conoce como "<i>principio de legalidad del gasto</i>" que implica que, en materia presupuestal el requisito principal para poder realizar un gasto que posteriormente genere un pago es que el mismo esté previamente autorizado y contenido dentro del presupuesto. Es decir, establece que el presupuesto en gastos debe contener la totalidad de lo que se espera realizar en la vigencia y por ende no podrá ejecutarse ninguno que previamente no esté en el contenido o autorizado. Teniendo en cuenta los comentarios hasta aquí expuestos, es pertinente recordar que la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-075 de 2022, declaró la inexecutable de la Ley 2075 de 2022 por vulnerar el artículo 7 de la Ley Orgánica 819 de 2003 y los artículos 151 y 352 de la Constitución Política, al incumplir el deber de considerar en el Proyecto de Ley: i) el impacto fiscal de las medidas de gasto; ii) los efectos fiscales del proyecto de ley; y iii) su fuente de financiación. En similar sentido, mediante Sentencia C-161 de 2024 la H. Corte Constitucional declaró inexecutable la Ley 2281 de 2023 mediante la cual se había creado el Ministerio de la Igualdad y Equidad pues a su juicio, se había aprobado un gasto sin considerar su impacto fiscal. En este orden de ideas, la Corte Constitucional ha estimado que el estudio del impacto fiscal de los proyectos de ley de iniciativa gubernamental debe ser mucho más riguroso por tres razones "<i>Primero, el Gobierno nacional "cuenta con la información relativa al impacto de las medidas en las finanzas públicas y su compatibilidad con el MFMP". (...) Segundo, el cumplimiento de esta obligación por parte del Gobierno Nacional es indispensable "para que el Congreso pueda realizar el debate del proyecto con la suficiente ilustración acerca de sus implicaciones fiscales". Tercero, los poderes del Gobierno Nacional en materia de gasto público "se venían reforzados en detrimento del Congreso si, a pesar de contar con la información relacionada con la consistencia del impacto fiscal y de la fuente de financiamiento de un proyecto de ley de su iniciativa, al igual que sobre la compatibilidad del mismo con el [MFMP], no estuviera obligado a proporcionarla a los congresistas"</i>".¹⁰ En consecuencia y con miras a evitar cualquier riesgo de inconstitucionalidad, se sugiere que en cumplimiento de lo dispuesto por la Ley 819 de 2003 y la Directiva Presidencial 06 de 2018, se incluya en la exposición de motivos la estimación clara y fundada de los costos fiscales que conllevaría la aprobación de la iniciativa, así como la fuente alternativa de financiación de dichas obligaciones, para que en cumplimiento de sus competencias, este Cartera pueda evaluar su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y las proyecciones de gasto de mediano plazo del Sector. Por lo anterior, este Ministerio solicita que se tengan en cuenta las anteriores consideraciones y manifiesta la disposición de colaborar con las iniciativas de las diferentes entidades del Gobierno nacional dentro de los parámetros constitucionales y legales de disciplina fiscal vigente. Cordialmente, MARTA JUANITA VILLAVECES NIÑO Viceministra Técnica del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. DGP/MDXRESS/DAF/OA Revisó: Germán Andrés Rubio Castiblanco/Sebastián Pérez/ Carlos Martínez/ Juliana Ocampo Elaboró: Narel Gaitán Pérez Medina ¹⁰ Corte Constitucional colombiana. Sentencia C-161 de 2024.
MJD-OFI25-0003431  Justicia Al responder cite este número MJD-OFI25-0003431-DVC-30200 Bogotá D.C., Colombia, 31 de enero de 2025 Doctor DIEGO ALEJANDRO GUEVARA CASTAÑEDA Ministro de Hacienda y Crédito Público Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Carrera 8 No. 6C- 38. Bogotá, Colombia. diego.guevara@minhacienda.gov.co Bogotá, D.C.  Contraseña: UIWgYQGcn M Asunto: Respuesta a observaciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre el Proyecto de Ley de Reforma al SRPA. Respuesta al oficio 2-2024-070775 Respetado Ministro, reciba un cordial saludo. El Ministerio de Justicia y del Derecho recibió las observaciones realizadas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante oficio 2-2024-070775, fechado del 18 de diciembre de 2024, con relación al proyecto con el que se busca reformar la Ley 1098 de 2006 – Código de la Infancia y la Adolescencia y fortalecer el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes – SRPA. A partir de sus observaciones, la cartera de Justicia y del Derecho socializó y estudió las mismas con el Consejo Superior de la Judicatura, coautor del borrador de la iniciativa legislativa. A continuación, se presenta el análisis de cada una de las observaciones realizadas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la argumentación o modificación propuesta que soporta su superación. Esperamos con esto recibir un nuevo análisis de impacto fiscal a la iniciativa ajustada que se anexa. Observación 1 El artículo 35 modifica el artículo 162 del Código de la Infancia y la Adolescencia, y en su parágrafo establece: "Parágrafo: Es obligación del Estado proporcionar las unidades de atención para el cumplimiento de las medidas y sanciones del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes". Debido a la redacción de esta medida, se indica que a la fecha se desconoce el impacto que pueda tener esta obligación y las entidades del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes (SRPA) que puede afectar, por lo que se sugiere precisar en la iniciativa y su exposición de motivos la descripción de esta medida y sus implicaciones fiscales con el fin de realizar el respectivo análisis de impacto fiscal. Con relación a estas observaciones, es de aclarar que las obligaciones estatales a las que se hace referencia, están ligadas a la naturaleza y modalidades de las medidas de aseguramiento y las sanciones establecidas en los artículos 63 a 70 del Proyecto de reforma a la Ley 1098 de 2006. En ese sentido, como la medida de internamiento preventivo y las sanciones del SRPA no se modifican, es decir, son las mismas establecidas en la Ley 1098 de	2006, no hay impacto fiscal alguno, ya que se trata de los mismos recursos y obligaciones que hoy se encuentran en cabeza de las entidades correspondientes. Por otro lado, con relación a la inclusión de medidas de aseguramiento no privativas de la libertad contenidas en el artículo 65 del proyecto, hay que indicar lo siguiente: (Someterse a tratamiento terapéutico para superar adicciones) Estos tratamientos terapéuticos ya se encuentran establecidos en las Leyes 1566 de 2012 y 1616 de 2013, estando a cargo del sistema general de seguridad social en salud, con lo que no hay un impacto fiscal que no haya sido ya cubierto por la actividad institucional del Estado. En igual sentido, en la actualidad en el SRPA, estas medidas se aplican a través del Programa de Justicia Juvenil para el tratamiento del consumo de drogas liderado por el Ministerio de Justicia y del Derecho, con la participación activa del Sistema General de Seguridad Social en Salud y del Sistema Nacional de Coordinación del SRPA. (Asistir a programas de educación sexual, prevención de enfermedades de transmisión sexual y/o ejercicio responsable de la sexualidad sin afectar derechos de terceros, especialmente de otros menores de edad y planificación familiar). (Asistir a un programa de atención psicosocial sobre control de impulsos, manejo de la ira y resolución de conflictos mediante el diálogo). Al respecto es importante recordar que los numerales 2 y 3 hacen referencia a actividades propias del sistema educativo y el sistema general de seguridad social en salud, de acuerdo con su especificidad, por lo que se atienden con el presupuesto ordinario de dichas entidades. - Las demás medidas de aseguramiento no privativas de la libertad enlistadas del numeral 4 al 14, son comportamentales de los adolescentes, con corresponsabilidad de la familia, luego no tienen impacto fiscal alguno. Adicionalmente, resulta necesario recordar que una vez finalizada la implementación gradual del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes- SRPA, su principal evaluación y proyección quedó plasmada en el documento CONPES 3629 del 14 de diciembre de 2009, el cual aborda diferentes aspectos de su funcionamiento y de la política de atención al adolescente en conflicto con la ley, teniendo como finalidad "fortalecer la oferta institucional para la atención del adolescente vinculado al SRPA", teniendo como norte que "una idónea atención evita reincidencias y emite mensajes que desincentivan conductas punibles en futuros adolescentes."^[1] Es relevante indicar que en la elaboración de este CONPES participaron un gran número de entidades del poder ejecutivo, el poder judicial y entes de control, destacándose el Ministerio de hacienda y Crédito Público, el Ministerio del Interior y de Justicia, el Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio de la Protección Social, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el Servicio Nacional de Aprendizaje, el Consejo Superior de la Judicatura, la Fiscalía General de la Nación, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, la Procuraduría General de la Nación - Instituto de Estudios del Ministerio Público, la Defensoría del Pueblo y la Policía Nacional, quienes casi en su totalidad, hoy pertenecen al Sistema Nacional de Coordinación de Responsabilidad Penal para Adolescentes – SNCRPA. Este documento CONPES evidencia las falencias de la implementación del SRPA y "Adicionalmente, estima acciones que articulen el SRPA, con otros sistemas vigentes como el Sistema Nacional de Bienestar Familiar, SNBF, con las entidades territoriales corresponsables de la implementación del mismo y, en

general, del Código de la Infancia y la Adolescencia. Finalmente, precisa los recursos institucionales requeridos para el SRPA.”[2] Y en lo atinente a lo que serían las unidades de atención, señaló con claridad: Servicios de Infraestructura para el SRPA. El Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, SRPA, señala que quien es menor de 18 años e incurre en una conducta punible debe tener un proceso especializado y diferenciado del previsto para los adultos. Para lograr este propósito, es necesario contar con una oferta institucional de servicios de infraestructura pertinente y de calidad. Como se observa en la ruta del SRPA, estos servicios deben brindarse al adolescente en todo momento del proceso desde que es aprehendido hasta el cumplimiento de su sanción”[3]. Con lo anterior, se puede afirmar que esta forma de estructuración del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes está prevista desde sus orígenes, vincula a las entidades concernidas misionalmente con estas acciones, y por lo mismo, su financiación corresponde al presupuesto ordinario que les ha sido asignado anualmente. Sin embargo, con el objetivo de brindar mayor claridad sobre el asunto, se considera adecuado adoptar la sugerencia realizada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de adicionar el parágrafo del artículo 162 de la Ley 1098 de 2006. El que quedaría así: Parágrafo 1. Es obligación del Estado proporcionar las unidades de atención para el cumplimiento de las medidas y sanciones del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, <u>con sujeción a las apropiaciones presupuestales asignadas en cada vigencia para cada una de las entidades del nivel nacional o territorial competentes.</u> Observación 2 El artículo 36 modifica el artículo 163 del Código de Infancia y Adolescencia, determinando que el SRPA estará compuesto por varias entidades, adicionando al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y a los entes territoriales. De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1, cada entidad deberá garantizar la provisión o asignación de los cargos que se requieran para su funcionamiento, así como la especialización del personal correspondiente, todo ello, en concordancia con el hecho que se determina la existencia de programas de justicia restaurativa y/o de justicia terapéutica. Al respecto, resulta necesario que el artículo precise que el cumplimiento de las obligaciones por parte de las entidades nacionales deberá realizarse con sujeción a las apropiaciones presupuestales asignadas en cada vigencia para cada una de ellas, considerando especialmente que esta disposición puede dar lugar a la necesidad de realizar modificaciones en las plantas de personal. Y para el caso de las entidades territoriales debería dejarse en términos potestativos, con el fin de garantizar su autonomía territorial, aspecto que incluye la administración de sus recursos. Con relación a esta observación, es necesario aclarar varios asuntos. En primer lugar, el artículo 36 del proyecto, busca adecuar la norma a algunos aspectos que fueron incluidos en el CONPES 3629 de 2009 con el que se adopta el marco de política pública aplicable al SRPA.	Es así como, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, al igual que los entes territoriales, se han tenido como integrantes del SRPA desde su creación: Entidades que conforman el SRPA El Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, SRPA, implica dos procesos paralelos y complementarios, un proceso judicial y uno de restablecimiento de sus derechos. Su garantía y protección integral implica un sistema complejo, integrado por instituciones del orden nacional y territorial, bajo el principio de corresponsabilidad entre la Familia, la Sociedad y el Estado. Entre las entidades que hacen parte del SRPA se encuentran: la Policía Nacional (Infancia y Adolescencia), la Fiscalía General de la Nación (Cuerpo Técnico especializado), el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, la Rama Judicial – (Consejo Superior de la Judicatura y jueces penales para adolescentes, con funciones de garantías y de conocimiento), la Defensoría del Pueblo (defensores públicos del Sistema Nacional de Defensoría Pública y Delegada para los Derechos de la Niñez, la Juventud y las Mujeres), la Defensoría de Familia del ICBF, Comisarías de Familia, Inspecciones de Policía, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, las Entidades Territoriales (alcaldías y gobernaciones) y demás entidades que conforman el Sistema Nacional de Bienestar Familiar, SNBF.”[4] En la ruta jurídica señalada en la página 19 del mismo CONPES se establece: 4. En los casos que se solicite, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses efectuará dictámenes de edad y lesiones personales. Así mismo, verificará que durante el proceso el adolescente no haya sido objeto de maltrato físico”. La razón para que el Instituto Nacional de Medicina legal y Ciencias Forenses haya sido incluido en la ruta jurídica indicada, responde a que en el artículo 144 de la Ley 1098 de 2006 se dispone que el procedimiento aplicable en el SRPA es el contenido en la ley 906 de 2004, sistema penal oral acusatorio, en concordancia con el artículo 204 de la Ley 906 de 2004, en el que se establece que el órgano técnico científico en las investigaciones desarrolladas por la Fiscalía General de la Nación y los organismos con funciones de policía judicial, es el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. En consecuencia, estas labores ya le resultan propias a dicho Instituto y por consiguiente no generan un efecto fiscal adicional o nuevo. Por otra parte, en lo relativo a las Entidades Territoriales (Gobernaciones y Alcaldías), se señaló en el mencionado CONPES: Eje problemático No.4. Escasa apropiación de las responsabilidades de las entidades territoriales en el SRPA y ejercicio efectivo del principio de corresponsabilidad. La Constitución Política de 1991 señala que los derechos de los niños son prevalentes y deben ser protegidos integralmente. Las entidades territoriales tienen la obligación constitucional y legal de ser corresponsables en esta materia. El Código de la Infancia y la Adolescencia señala que son “responsables del diseño, la ejecución y la evaluación de las políticas públicas de infancia y adolescencia en los ámbitos nacional, departamental, distrital y municipal, el Presidente de la República, los gobernadores y los alcaldes. Su incumplimiento será sancionado disciplinariamente como causal de mala conducta. La responsabilidad es indelegable y conlleva a la rendición pública de cuentas”[5]. En consecuencia, las autoridades territoriales deberán incluir prioritariamente en sus planes de desarrollo políticas específicas y diferenciadas para la infancia y adolescencia, con la correspondiente
definición y asignación de recursos para su financiamiento. El DNP, el Ministerio de Educación, el Ministerio de la Protección Social y el ICBF diseñaron una guía para la inclusión de tales políticas. Sin embargo, es necesario visibilizar aún más el SRPA en esta guía y hacer un mayor esfuerzo en la difusión y asistencia técnica, a partir de la misma a las autoridades locales en la formulación de sus planes de desarrollo territorial.”[6] Con lo anterior resulta claro que, tanto en el nivel normativo (Ley 1098 de 2006) como en el de las políticas públicas, el papel que juegan las Entidades Territoriales en el ciclo de fortalecimiento y funcionabilidad del SRPA es fundamental, pero también hace parte de su misión institucional, con lo que la propuesta de incorporación a la Ley 1098 que se presenta en el artículo 36 no resulta incoherente y no implica un impacto fiscal que ya no hiciera parte de las facultades y obligaciones que en la materia le corresponden. En segundo lugar, indicar que el parágrafo 1 del artículo 163 del Código de la Infancia y la Adolescencia, es una norma que en la actualidad se encuentra vigente y que en una adecuada hermenéutica jurídica, apunta de manera diferenciada, a indicar que cada una de las entidades vinculadas al SRPA deberán realizar provisiones de personal o de recursos financieros, de acuerdo con su rol específico en el SRPA, y como se ha podido demostrar antes, las obligaciones que surgen en este proyecto, ya previamente han sido asignadas en el nivel misional de las entidades y se ejecutan con sujeción a las apropiaciones presupuestales asignadas en cada vigencia para cada una de ellas. Esto se ve desarrollado también en el CONPES 3629 de 2009, en el anexo No. 3, en el acápite de integrantes del SRPA, aparece el Instituto Nacional de Medicina Legal, de la siguiente manera: MEDICINA LEGAL[7]: - o Etapa: Preliminar. - o Acciones dentro del proceso: Verificación de derechos. - o Competencias en el SRPA: Recurso Humano, adecuación de infraestructura y dotación de espacios y equipos para atender los requerimientos médico legales solicitados por las autoridades judiciales competentes. ENTIDADES TERRITORIALES (GOBERNACIONES Y ALCALDÍAS): - o Etapa: Preliminar.[8] - o Acciones dentro del proceso: Atención del adolescente a través de centro transitorio. - o Competencias en el SRPA: Corresponsabilidad en la atención de los adolescentes. - o Etapa: Investigación.[9] - o Acciones dentro del proceso: Atención del adolescente con medida de internamiento preventivo. - o Competencias en el SRPA: Corresponsabilidad en la atención de los adolescentes. - o Etapa: Centros especializados de atención (Internamiento preventivo – Centro de Atención Especializado – Internado abierto).[10] - o Acciones dentro del proceso: Atención del adolescente de acuerdo a la sanción.	o Competencias en el SRPA: Corresponsabilidad en la atención de los adolescentes. Esta situación de las ENTIDADES TERRITORIALES, se ratifica, al estar integradas al SISTEMA NACIONAL DE BIENESTAR FAMILIAR desde 1999, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 1137 de 1.999 mediante el cual se organizó el sistema administrativo de Bienestar Familiar, así: DECRETO 1137 DEL 29 DE JUNIO DE 1.999. ARTÍCULO 3º. Integración del Sistema Nacional de Bienestar familiar. La integración del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 7º y 43 de la Ley 489 de 1998, y conforme a las demás disposiciones legales sobre la materia, está constituido por los siguientes agentes. 1. El Ministerio de Salud, en su calidad de entidad tutelar del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. 2. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en su calidad de coordinador e integrador del servicio de bienestar familiar. 3. Los departamentos.[11] 4. Los distritos y municipios.[12] 5. Las comunidades organizadas y los particulares. 6. Las demás entidades o instituciones, públicas o privadas, que contribuyan o estén llamadas a contribuir, de acuerdo con su objeto de constitución o a mandato de ley o reglamento, a garantizar, directa o indirectamente, la prestación del servicio de bienestar familiar. Con base en lo anterior es claro que, para el 8 de noviembre de 2006, fecha en la que se expidió la Ley 1098 de 2006 o Código de la Infancia y la Adolescencia, las entidades territoriales ya integraban EL SISTEMA NACIONAL DE BIENESTAR FAMILIAR, lo cual fue corroborado por el Decreto 936 de 2013 mediante el cual se derogó el Decreto 1137 de 1.999 y se reorganiza el Sistema Nacional de Bienestar Familiar en cuyo artículo 7 (artículo compilado en el artículo 2.4.1.10 del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015), en el numeral 4, estableció que el Sistema Nacional de Bienestar Familiar estará conformado por los siguientes agentes en el ámbito departamental y municipal: ARTÍCULO 2.4.1.10. Agentes del Sistema Nacional de Bienestar Familiar. Los agentes del Sistema Nacional de Bienestar Familiar son aquellas entidades que ejecutan acciones relacionadas con la protección integral de niños, niñas y adolescentes definida en el artículo 7º de la Ley 1098 de 2006 y el fortalecimiento familiar. Atendiendo a las competencias legales de cada entidad, el Sistema Nacional de Bienestar Familiar estará conformado por los siguientes agentes: (...) En el ámbito departamental, por: 1. Los Departamentos. 2. Las Direcciones Regionales del ICBF. 3. Las Defensorías de Familia. (...) En el ámbito municipal y distrital, por: 1. Los municipios o distritos. (...) Y en consecuencia, cuando en el numeral 10 del artículo 163 de la ley 1098 de 2006 o Código de la Infancia y la Adolescencia se dispuso que integran el Sistema de Responsabilidad penal para Adolescentes “las demás instituciones que forman parte del Sistema Nacional de Bienestar Familiar”, quedaron incluidos los entes territoriales, por lo que en el artículo 36 del proyecto de reforma no se está realizando ninguna adición o inclusión de integrantes, por el

contrario, se pretende es visibilizar la importante labor que cumplen actualmente los entes territoriales en el SRPA. Finalmente, con el objetivo de brindar mayor claridad sobre el asunto, se considera adecuado adoptar la sugerencia realizada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de ampliar el texto del parágrafo 1 del artículo 163 de la Ley 1098 de 2006. El que quedaría así: Parágrafo 1. Cada responsable de las entidades que integran el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes deberá garantizar la provisión o asignación de los cargos que se requieran para su funcionamiento y la especialización del personal correspondiente, <u>con sujeción a las apropiaciones presupuestales asignadas en cada vigencia.</u> Observación 3 El artículo 42 adiciona el artículo 168F al CIA estableciendo que el Ministerio de Justicia y del Derecho diseñará e implementará las herramientas tecnológicas para el monitoreo y seguimiento de los derechos humanos en el SRPA, que faciliten la recolección, interoperabilidad e intercambio de información con otros sistemas, la generación de alertas y estadísticas, garantizando la reserva y transparencia de la información. Sobre el particular, en similar sentido al descrito en el artículo anterior, resulta necesario especificar en el mismo artículo que esta disposición se ejecutará con las herramientas y recursos con los que cuenta actualmente la entidad, en aras de evitar costos adicionales. Para generar mayor claridad en torno a la inexistencia de Impacto fiscal del proyecto, se acepta la sugerencia realizada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y, en consecuencia, se propone adicionar el texto del artículo 168F (nuevo) en su inciso 2, que quedaría así: Artículo 168 F. Herramientas técnicas y tecnológicas para el seguimiento y monitoreo de derechos humanos en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes. El Comité de Seguimiento y Monitoreo de Derechos Humanos del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, en el marco de sus competencias, emitirá las orientaciones técnicas para el monitoreo y seguimiento de las condiciones de detención y la garantía de derechos humanos de los adolescentes y jóvenes. Estas herramientas contemplarán las diferentes fases y componentes para la preparación, ejecución y evaluación del ejercicio de monitoreo y las acciones para dar respuesta a los hallazgos detectados. El Ministerio de Justicia y del Derecho, <u>en uso de las herramientas y recursos de los que dispone para el cumplimiento de sus funciones constitucionales, legales y reglamentarias</u>, diseñará e implementará las herramientas tecnológicas para el monitoreo y seguimiento, las cuales facilitarán la recolección, interoperabilidad e intercambio de información con otros sistemas, la generación de alertas y estadísticas, garantizando la reserva y transparencia de la información. <u>Su implementación se hará con cargo a las apropiaciones presupuestales ordinarias asignadas a la entidad.</u> Observación 4 El parágrafo 2 del artículo 44 del proyecto, que adiciona el artículo 170B del CIA, señala lo siguiente:	<i>"El Sistema Nacional de Coordinación de Responsabilidad Penal para Adolescentes coordinará y promoverá escenarios de sensibilización y capacitación para autoridades, intervinientes, facilitadores y equipos de apoyo en justicia restaurativa, para lo que podrá convocar instituciones no gubernamentales, académicas, cívicas, entre otras (...)".</i> En este punto, se resalta que las entidades públicas del Estado colombiano incluyen anualmente en su presupuesto de inversión partidas destinadas a la financiación de programas de capacitación y desarrollo del talento humano de sus funcionarios y empleados. Según lo señalado, las entidades deberán ajustarse a las disponibilidades presupuestales para implementar los programas de formación a los que hace referencia el parágrafo citado. Se está de acuerdo con la observación, sin embargo, dado que el Sistema Nacional de Coordinación de Responsabilidad Penal para Adolescentes – SNCRPA, no es una entidad pública con personería jurídica que le permita acceder al presupuesto general de la nación de forma directa, se puede inferir que las acciones que desde allí se promuevan, deberán ser financiadas por las apropiaciones presupuestales de las instituciones que lo componen. Baste indicar que el Decreto 1885 de 2015, mediante el cual se creó el SNCRPA, en su artículo 2, fija su naturaleza de la siguiente manera: Artículo 2. Creación. Créase el Sistema Nacional de Coordinación de Responsabilidad Penal para Adolescentes - SNCRPA, como una instancia para la coordinación y articulación interinstitucional, intersectorial e intersistémica y la fijación de parámetros técnicos, que entre otras realizará el seguimiento y la evaluación de las acciones contempladas en las leyes 906 de 2004, 1098 de 2006, 1453 de 2011, 1622 de 2013 y 1450 de 2011 en lo relacionado con la responsabilidad penal para adolescentes, o las normas que las modifiquen, o sustituyan, <u>respetando en todo caso el marco de competencias constitucionales y legales de las entidades que lo conforman.</u>[13] Por lo anterior, no resulta necesario hacer ajustes al texto del proyecto de ley, sin embargo, una alusión en el mismo sentido, será incluida en la exposición de motivos. Observación 5 En lo referente a la salud de la población beneficiaria de la iniciativa gubernamental, el artículo 37 prevé la obligación de ofertar el aseguramiento de atención psicosocial. Por su parte, el artículo 79 determina en el numeral 4 el derecho de los jóvenes y adolescentes privados de la libertad a "[t]ener acceso a atención integral en salud durante la privación de la libertad, con énfasis en problemas de salud mental, salud sexual y reproductiva, y manejo de adicciones a sustancias psicoactivas (...)". Al respecto, cabe precisar que la población de niños, niñas, adolescentes y jóvenes en proceso administrativo para el restablecimiento de sus derechos y adolescentes a cargo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) en el SRPA, se encuentra determinada como parte de las poblaciones especiales que deben pertenecer al Régimen Subsidiado. En consecuencia, esta población es ingresada al Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), por el mecanismo dispuesto en el artículo 2.1.5.3.1 del Decreto 780 de 2016 Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, a cargo del ICBF, entidad que genera el ingreso correspondiente a la atención
integral en salud del régimen subsidiado de acuerdo con las responsabilidades de cada entidad territorial, activando la Ruta de Atención Intersectorial en Salud del SRPA (con énfasis en consumo de SPA y salud mental). En el SRPA un porcentaje importante de adolescentes consumen sustancias psicoactivas, cumpliendo con criterios de dependencia de SPA el 26% de los hombres y el 30% de las mujeres. Así, para hacer efectiva la atención en salud mental, se debe dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1616 de 2013, sobre la atención preferente en salud mental a niñas, niños y adolescentes y en el artículo 25 que indica que los entes territoriales y administradoras deben disponer de servicios integrales en salud mental con modalidades específicas para niñas, niños y adolescentes, desde la acción integral de protección a cargo de la defensoría de familia correspondiente. Conforme a lo expuesto, el acceso previsto en la Iniciativa se encuentra garantizado desde las Rutas Integrales de Salud que benefician a las niñas, niños y adolescentes que son parte de SRPA, como una población especial del régimen subsidiado y tienen la cobertura en salud física y mental con la financiación de Unidad de Pago de Capacitación (UPC) de los afiliados del Régimen Subsidiado en Salud. Por lo anterior, se considera que estas disposiciones no comprometen recursos adicionales del SGSSS, razón por la cual no tendría un impacto de carácter fiscal en los recursos del Sistema. En consecuencia, debe resaltarse que si bien las entidades territoriales tienen competencias en materia de salud, los recursos destinados a atenderlos se encuentran comprometidos conforme al Marco Fiscal de Mediano Plazo, por lo que las entidades territoriales cumplirán con sus obligaciones según las competencias asignadas y su capacidad financiera.	Por ello, se propone reemplazar el texto del inciso 4 del artículo 189N (nuevo), que quedaría así: Artículo 189 N. Programas de apoyo post institucional del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes. Una vez cumplida la sanción, el adolescente o joven podrá optar por vincularse voluntariamente a un programa de apoyo post institucional de los que se le hayan dado a conocer previo a la terminación de la ejecución de la sanción. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en coordinación con los entes territoriales y el sector privado, ofrecerá programas de atención que permitan al adolescente o joven consolidar los logros adquiridos durante el cumplimiento de la sanción, su inclusión social y laboral, fortalecer su autonomía y contribuir a la construcción del proyecto de vida. Las entidades que desarrollan los programas ofertados al adolescente tienen la obligación de iniciar labores con los beneficiarios de manera inmediata y llevarlos a cabo hasta la culminación de las actividades que lo componen o hasta el vencimiento del periodo establecido en este artículo. El adolescente o joven también podrá continuar vinculado a los programas restaurativos, terapéuticos, educativos, formativos y de capacitación iniciados durante la ejecución de la sanción que no hayan sido culminados, así como acceder a otros complementarios de capacitación y de formación para el empleo. a) Aseguren el desarrollo de (...)
Se está de acuerdo con la observación por lo que dicha claridad será incluida en el texto final de la exposición de motivos. Observación 6 El artículo 94 adiciona el artículo 189N al CIA y estipula que se crearán centros de integración social como parte del Sistema Nacional de Bienestar Familiar. Sobre el particular, no se cuenta con información sobre la forma como se crearían los centros de integración social, su alcance geográfico, necesidad de recursos ni demás aspectos necesarios para estimar su impacto. Por esta razón, se recomienda aclarar estos aspectos en la exposición de motivos para calcular los costos asociados. Entre la información requerida para este cálculo, se deben especificar el tipo de espacios que se necesitarían, el personal que trabajaría en ellos y los recursos que demandaría, así mismo, si se trataría de un proyecto completamente nuevo o asumiría funciones que ya realizan los Centros del ICBF distribuidos por todo el país. Se está de acuerdo con la observación en la medida que hace notar un exceso en el uso del lenguaje que no corresponde con las finalidades de redacción del artículo, en la medida que, con el inciso cuarto de la norma analizada, lo que se pretendía era describir el conjunto de acciones y estrategias que de manera prevalente se han de perseguir con los programas de apoyo post institucional, y no, como da a entender la redacción actual, la creación de instituciones concretas.	Observación 7 De manera concreta, los artículos 36, 37, 38, 40, 56, 65, 76, 78, 86 y 94 establecen en cabeza de las entidades territoriales una serie de compromisos u obligaciones, tales como (i) garantizar como integrante del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, la provisión o asignación de cargos para su funcionamiento y la especialización del personal correspondiente; (ii) suministrar la infraestructura y elementos de seguridad para la atención y cumplimiento de las medidas y sanciones del Sistema y la administración y funcionamiento de los centros transitorios; (iii) contar con comités de Coordinación del SRPA; (iv) garantizar la creación de centros, programas, equipos de apoyo interdisciplinarios o facilitadores de los programas, procesos y prácticas de justicia restaurativa en el SRPA; (v) operar directamente los programas psicosociales, socioeducativos o comunitario; (vi) garantizar el acceso a los servicios y programas de manera permanente e inmediata; (vii) facilitar ofertas de vinculación para la prestación de servicios sociales a favor de la comunidad; o (viii) incluir en los planes de desarrollo departamentales, municipales y distritales iniciativas con actividades recreativas, deportivas, artísticas, entre otras. Al respecto, resulta preciso señalar que el cumplimiento de estas obligaciones implica una serie de gastos de funcionamiento e inversión para las entidades territoriales, sin embargo, el anteproyecto de ley solo define el responsable de estas sin especificar la fuente de financiación. Conforme a lo establecido en el artículo 356 de la Constitución Política, en el proceso de asignación de competencias a las entidades territoriales se debe establecer los recursos que le permitan cumplir con dichas obligaciones. A propósito de este deber, la Corte Constitucional ha señalado que "(...) el legislador, por expreso mandato constitucional, debe respetar la garantía institucional de la autonomía territorial y la regla constitucional según la cual no es posible el

traspaso de competencias a las entidades territoriales sin garantizar la existencia de los recursos necesarios para su cumplimiento (C.P. art. 356)". Por consiguiente, al no detallarse la fuente que financiará las obligaciones asignadas a las entidades territoriales, se estaría obligando a estas a acudir a sus ingresos corrientes de libre destinación, lo que puede conllevar, de una parte, a que se presente un desconocimiento de los límites que establece la Ley 617 de 2000, y de otra, a un incumplimiento de las obligaciones asignadas, ya sea, por falta de recursos o por rebasar sus gastos de funcionamiento, y a un eventual impacto financiero en aquellas entidades que estén ejecutando acuerdos de restructuración de pasivos en el marco de la Ley 550 de 1999. Por lo anterior, resulta preciso revisar si las responsabilidades asignadas a las entidades territoriales en materia de infraestructura y seguridad, para ser garantes absolutos de la prestación continua y sistemática de los servicios del SRAP, puede conllevar a la necesidad de contratar personal con conocimientos técnicos y específicos para que desarrolle las funciones especializadas que se le están otorgando a las entidades territoriales. Por otra parte, se evidencia que el artículo 86 dispone que los entes territoriales garantizarán la apropiación y destinación de recursos para la financiación de los programas de atención. En este sentido, resulta oportuno indicar que las entidades territoriales no requieren autorización del legislador para efectuar apropiaciones en sus presupuestos ya que esta facultad se encuentra en la autonomía que para el manejo de sus recursos le otorga la norma superior. Así, de conformidad con lo previsto en el artículo 352 de la Constitución Política y en los artículos 104 y 109 del Decreto 111 de 19969, las entidades territoriales deben expedir las normas que en materia presupuestal han de aplicar respetando en todo caso, los principios y las disposiciones contenidas en el ordenamiento constitucional y legal. Dentro de los principios que se deben garantizar se resalta el de universalidad, según el cual, "(...) [e]l presupuesto contendrá la totalidad de los gastos públicos que se espere realizar durante la vigencia fiscal respectiva. En consecuencia, ninguna autoridad podrá efectuar gastos públicos, erogaciones con cargo al tesoro o transferir crédito alguno, que no figuren en el presupuesto". Lo anterior se conoce como "<i>principio de legalidad del gasto</i>" que implica que, en materia presupuestal el requisito principal para poder realizar un gasto que posteriormente genere un pago es que el mismo esté previamente autorizado y contenido dentro del presupuesto. Es decir, establece que el presupuesto en gastos debe contener la totalidad de lo que se espera realizar en la vigencia y por ende no podrá ejecutarse ninguno que previamente no esté en él contenido o autorizado. La observación antecedente reitera el contenido de la primera de las expresadas en el concepto, por lo que, en términos generales, su respuesta también le es aplicable. En síntesis, se debe insistir en que los artículos 201, 202, y 203 de la ley 1098 de 2005 establecen todo lo relacionado con las responsabilidades que tienen los entes territoriales en materia de políticas públicas de infancia y adolescencia, y que en el artículo 204 de la misma normativa, se indica que el Presidente de la República, los gobernadores y los alcaldes, son responsables del diseño, la ejecución y la evaluación de estas políticas, así como de la inclusión de las mismas en los planes de desarrollo, por lo que en los artículos mencionados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, no se están adicionando responsabilidades.	Conclusiones Del análisis de las observaciones presentadas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se puede afirmar que estás atienden principalmente a (1) la necesidad de indicar que las acciones incluidas en el proyecto de ley han de ser financiadas por las instituciones correspondientes con recursos que provienen de su propia asignación presupuestal, y que por lo mismo, no requerirían de presupuestos o fuentes de financiación adicionales, (2) a falencias formales del texto que llevaban a equívocos o falta de precisión, (3) a preocupaciones relativas a las funciones y obligaciones de las entidades territoriales, y finalmente, (4) a la necesidad de expresar con claridad lo relativo al impacto fiscal y las fuentes de financiación que tendrá el proyecto. Respecto a las dos primeras modalidades, se propone la modificación del texto de los artículos 35, 36, 42 y 94 del proyecto de ley, con lo que se atenderían las observaciones realizadas por el mencionado Ministerio. Como consecuencia de ello, y para dar respuesta a lo relativo a las funciones y obligaciones de las entidades territoriales, se propone integrar a la exposición de motivos definitiva, el conjunto de argumentos presentados en este documento. Finalmente, para atender a la última modalidad de observaciones, que es la que tiene un carácter más general, relativa a la obligación de indicar con precisión el impacto fiscal de la propuesta, se propone incluir en la exposición de motivos, un capítulo específico sobre la materia en la que nuevamente se muestre que esta propuesta no requiere de un presupuesto específico o adicional para poder implementarse, que las modificaciones normativas incluyen variaciones en cuanto a las metodologías y las finalidades de los institutos desarrollados, los que perfectamente se han de atender con los presupuestos ordinarios de las entidades concernidas. Y como colofón, es de recordar que el conjunto de obligaciones estatales en materia de derechos de los niños, niñas y adolescentes, en particular los que han entrado en conflicto con la ley penal, han sido incluidas en el máximo instrumento de política pública en Colombia, como lo es el Plan Nacional de Desarrollo "Colombia Potencia Mundial de la Vida" 2022 – 2026, que reconoce la importancia de fortalecer el SRPA y las acciones estratégicas orientadas a su protección integral, destacando las siguientes: En el Eje 2 "<i>Seguridad Humana y Justicia Social</i>", catalizador A "<i>habilidades que potencian la seguridad humana y las oportunidades de bienestar</i>" se hacen las siguientes referencias al SRPA: Pág. 102. "<i>12. Humanización de la política criminal y superación del Estado de Cosas Inconstitucional en materia penitenciaria y carcelaria</i>", en la cual se menciona lo siguiente: <i>"La aplicación de una política criminal desde un enfoque de derechos humanos promueve la garantía de la dignidad humana, la resocialización efectiva, las oportunidades e inclusión social y la recomposición de los lazos sociales afectados por el delito. Por lo anterior, es necesario transformar la política criminal y penitenciaria del país, priorizar la aplicación de la justicia restaurativa y la alternatividad penal frente al enfoque punitivo, fortalecer la atención penitenciaria para mitigar los riesgos de reincidencia, articular la labor y la oferta institucional para la inclusión social de las personas pospenadas, y mitigar los riesgos de vinculación al delito por parte de adolescentes y jóvenes".</i>
Pág. 103. "<i>b. Justicia restaurativa para la recomposición de los lazos sociales</i>": <i>"Se diseñará una estrategia para preservar los vínculos sociales de las personas privadas de la libertad con su entorno. Ello permitirá garantizar sus derechos, especialmente, a la integración social y familiar; y mitigar los efectos negativos por la privación de la libertad. De igual manera, se reformará el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes (SRPA), bajo un enfoque de justicia restaurativa y pedagógica para prevenir la reiteración del delito. Se implementará la Política Nacional de Justicia Juvenil restaurativa en los territorios, impulsando la implementación de programas, prácticas y procesos de justicia restaurativa en el SRPA. Finalmente, se promoverá la protección integral de los adolescentes y jóvenes, garantizando los derechos a la verdad y reparación integral de las víctimas, así como el restablecimiento de los vínculos comunitarios para reducir la reiteración en el delito."</i> Pág. 103. "<i>d. Robustecimiento de la alternatividad penal, tratamiento diferenciado y prevención del delito</i>": <i>"Se desarrollará una estrategia para la promoción del uso de sanciones no privativas de la libertad, la aplicación de beneficios administrativos y medidas sustitutivas de la pena de prisión, incluyendo la formulación del programa de coordinación de la prestación de servicios de utilidad pública. Ello permitirá racionalizar, humanizar y descongestionar el sistema penal; implementar el nuevo enfoque restaurativo; y garantizar los derechos procesales. Se implementará un tratamiento penal diferenciado con enfoque de género y perspectiva interseccional en los casos en los que se presenten factores de vulnerabilidad. Así mismo, se implementará la política pública de prevención del delito de adolescentes y jóvenes priorizando la ejecución de acciones articuladas entre el orden nacional y territorial. Finalmente, se realizarán campañas de concientización ciudadana sobre los fines del derecho penal para el reconocimiento de la alternatividad penal, la resocialización y la prevención del delito como formas de tramitar la conflictividad social en materia penal del uso irreflexivo e incapacitante de la prisión."</i> Pág. 104. "<i>e. De un enfoque reactivo de la política criminal y penitenciaria a uno sustentado en evidencia empírica</i>": <i>"Se promoverá la articulación de los sistemas de información de las entidades que participan en las diferentes etapas de la política criminal de adultos, y adolescentes y jóvenes. Se establecerá una línea base de goce efectivo de derechos de personas privadas de la libertad."</i> En el apartado 4 de "<i>Actores diferenciales para el cambio</i>", Numeral 4 "<i>Crece la generación para la vida y la paz: niñas, niños y adolescentes protegidos, amados y con oportunidades</i>": Pag 309. "<i>4. Fortalecimiento de las familias y las comunidades</i>": <i>"Se seguirán las propuestas en los diálogos con la niñez, por un entorno familiar con amor y respeto, tiempo de calidad con madres y padres, diálogo y participación de las decisiones. Se potenciarán las capacidades de sus familias, con una estrategia de acompañamiento psicosocial en articulación con los programas de inclusión social, productiva y educativa, que funcionará en los territorios priorizados e irá de casa en casa. Se potenciará la</i>	<i>vinculación de las cajas de compensación familiar desde su misionalidad.</i> <i>Se impulsará una transformación cultural para incidir en el equilibrio del sistema de cuidado familiar y la corresponsabilidad de sus integrantes. Se desarrollará una estrategia para la conciliación de la vida familiar y laboral, y la vinculación de las empresas en la protección integral de las familias y de la niñez. Se potenciarán los programas que promuevan el uso y apropiación de las TIC y la construcción de entornos virtuales seguros y protectores.</i> <i>Se avanzará en la desinstitucionalización de la niñez en protección, ampliando las modalidades alternativas de cuidado. Se implementará la política de familias hasta el año 2030, bajo la coordinación del ICBF como rector del Sistema Nacional de Bienestar Familiar (SNBF), construyéndose una ruta integral de atenciones, y evaluándose e integrando las acciones para la creación de comunidades protectoras integrales."</i> Pag 310. "<i>5. Consolidación del Sistema Nacional de Bienestar Familiar y del gasto público para la niñez</i>": <i>"Se posicionará y consolidará el SNBF, en articulación con el Sistema de Protección Social Universal y Adaptativo (SPS), el Sistema de Cuidado y el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SNGRD), entre otros sistemas. El ICBF ajustará su estructura para ejercer su papel como ente rector y transformará la gestión local que operará conforme a la clasificación territorial de la MTC. Se consolidará el Modelo de Gestión Territorial (MGT) y se articularán las diferentes estrategias y mecanismos, para unificar y potenciar la respuesta y asistencia técnica.</i> <i>El DNP y el MHCP en la Mesa Nacional de Gasto Público en Niñez, crearán un modelo de financiamiento que oriente el proceso de universalización de la atención integral. La asignación presupuestal de la nación al territorio irá acompañada de la exigencia de un mayor esfuerzo fiscal de los gobiernos locales y se diversificarán las diferentes fuentes y mecanismos de financiación. Se fortalecerá su trazador presupuestal y se reconocerá e involucrará el trabajo de la sociedad civil y de las cajas de compensación familiar."</i> Pág. 311. "<i>6. Creación del Sistema Nacional de Justicia Familiar para atender las vulneraciones de derechos que afectan a las niñas, niños y adolescentes</i>." <i>Se generarán transformaciones estructurales para la atención de la niñez con vulneración de derechos, en particular en el contexto familiar: fortaleciendo la presencia territorial de las defensorías y comisarías de familia y de las autoridades administrativas, la cualificación de la prestación de sus servicios, el mejoramiento de los espacios y de las infraestructuras, y una atención oportuna y humanizada. Esta será especializada conforme a las tipologías de vulneración, con protocolos de escucha y enfoques diferenciales. Se fortalecerá la trazabilidad de los reportes y se diseñará un indicador de efectividad de los fallos judiciales por violencias. Se potenciará el Pacto contra las Violencias y la implementación de la Estrategia Nacional Pedagógica y de Prevención del Castigo Físico, los Tratos Crueles, Humillantes o Degradantes, se impulsarán acciones contra la explotación sexual infantil en el entorno virtual y se promoverá un subsistema de atención a niñez víctima de violencias y vulneraciones, que coordina comisarías, defensorías, Fiscalía y demás autoridades administrativas. Este vinculará a instituciones</i>

corresponsables y brindará acceso preferente a la oferta social. Se exonerará de pagar la cuota de compensación militar, a quienes al cumplir los 18 años estuvieran en condición de adoptabilidad, en el SRPA, o en protección. Se luchará contra el reclutamiento, la utilización, el uso y la violencia sexual contra la niñez por parte de grupos armados organizados (GAO) y grupos delictivos organizados (GDO) con la participación del sector defensa. El ICBF implementará una estrategia de prevención y restablecimiento de derechos desde una apuesta familiar y comunitaria con el fin de mitigar los factores de riesgo; así mismo, se crearán las condiciones para evitar el ingreso de las víctimas al SRPA. Cancillería fortalecerá los programas contra estas problemáticas en zonas de frontera (...) El SRPA seguirá experiencias que han sido exitosas y cualificará la atención, en particular con el Programa de Seguimiento Judicial al Tratamiento de Drogas del Ministerio de Justicia y los Centros FORJAR de la Bogotá Humana. Se privilegiarán las modalidades no privativas de la libertad, enfocándose en la inclusión social y aplicación de prácticas y justicia restaurativa”. En la Ley 2294 de 2023, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022 – 2026 “Colombia Potencia Mundial de la Vida”, se hace síntesis de lo antes mencionada conforme4 con el tenor literal del artículo 138, así: Art 138: ACCESO A OFERTA ESTATAL POR PARTE DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES BAJO PROTECCIÓN DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF-. Los niños, niñas, adolescentes y jóvenes en proceso administrativo para el restablecimiento de sus derechos bajo la protección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-, los menores de edad desvinculados del conflicto armado bajo la protección del ICBF o los adolescentes y jóvenes en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes -SRPA-, accederán, de manera preferencial, a la oferta, beneficios y subsidios estatales bajo el marco del principio de corresponsabilidad que rige el Sistema Nacional de Bienestar Familiar. PARÁGRAFO. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF coordinará la formulación de los lineamientos necesarios para el acceso preferencial, hasta un año después de cerrado el proceso administrativo de restablecimiento de derechos. En caso que se requiera ampliar alguna explicación, por favor ponerse en contacto con el equipo técnico del Ministerio de Justicia y del Derecho en el correo electrónico johnana.badillo@minjusticia.gov.co. Se anexa el borrador de iniciativa legal con los ajustes incorporados. Agradecemos su atención. Cordialmente,  DIEGO MAURICIO OLARTE RINCÓN Viceministro (e) de Política Criminal y Justicia Restaurativa	https://epx.minjusticia.gov.co/ElectronicDocument/EditExplorer?electronicDocId=JD5VnmbMj7y61OdGMlWYJQ%3D%3D[1] CONPES 3629 de 2009, pág. 2 https://epx.minjusticia.gov.co/ElectronicDocument/EditExplorer?electronicDocId=JD5VnmbMj7y61OdGMlWYJQ%3D%3D[2] CONPES 3629 de 2009, pág. 2 https://epx.minjusticia.gov.co/ElectronicDocument/EditExplorer?electronicDocId=JD5VnmbMj7y61OdGMlWYJQ%3D%3D[3] CONPES 3629 de 2009, pág. 55 https://epx.minjusticia.gov.co/ElectronicDocument/EditExplorer?electronicDocId=JD5VnmbMj7y61OdGMlWYJQ%3D%3D[4] CONPES 3629 de 2009, pág. 18. Subrayado fuera de texto. [5] https://epx.minjusticia.gov.co/ElectronicDocument/EditExplorer?electronicDocId=JD5VnmbMj7y61OdGMlWYJQ%3D%3D Ley 1098 de 2008, artículo 204, Responsables de las Políticas de Infancia y Adolescencia. https://epx.minjusticia.gov.co/ElectronicDocument/EditExplorer?electronicDocId=JD5VnmbMj7y61OdGMlWYJQ%3D%3D[6] CONPES 3629 de 2009, pág. 67. Subrayado fuera de texto. [7] https://epx.minjusticia.gov.co/ElectronicDocument/EditExplorer?electronicDocId=JD5VnmbMj7y61OdGMlWYJQ%3D%3D CONPES 3629 de 2009, pág. 99. Anexo 3 (Entidades y competencias – Proceso judicial). [8] https://epx.minjusticia.gov.co/ElectronicDocument/EditExplorer?electronicDocId=JD5VnmbMj7y61OdGMlWYJQ%3D%3D CONPES 3629 de 2009, pág. 100. Anexo 3 (Entidades y competencias – Proceso judicial). [9] https://epx.minjusticia.gov.co/ElectronicDocument/EditExplorer?electronicDocId=JD5VnmbMj7y61OdGMlWYJQ%3D%3D CONPES 3629 de 2009, pág. 101. Anexo 3 (Entidades y competencias – Proceso judicial). [10] https://epx.minjusticia.gov.co/ElectronicDocument/EditExplorer?electronicDocId=JD5VnmbMj7y61OdGMlWYJQ%3D%3D CONPES 3629 de 2009, pág. 103. Anexo 3 (Entidades y competencias – Proceso judicial). [11] https://epx.minjusticia.gov.co/ElectronicDocument/EditExplorer?electronicDocId=JD5VnmbMj7y61OdGMlWYJQ%3D%3D Subrayado fuera de texto. [12] https://epx.minjusticia.gov.co/ElectronicDocument/EditExplorer?electronicDocId=JD5VnmbMj7y61OdGMlWYJQ%3D%3D Subrayado fuera de texto. [13] https://epx.minjusticia.gov.co/ElectronicDocument/EditExplorer?electronicDocId=JD5VnmbMj7y61OdGMlWYJQ%3D%3D Decreto 1885 de 21 de septiembre de 2015. Subrayado fuera de texto.
--	---

SECCIÓN DE LEYES

SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES

Bogotá D.C., 02 de abril de 2025

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.416/25 Senado “POR LA CUAL SE ADICIONA Y MODIFICA LA LEY 1098 DE 2006, CÓDIGO DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA, PARA INCLUIR Y PROFUNDIZAR LA APLICABILIDAD DE MECANISMOS DE JUSTICIA RESTAURATIVA Y JUSTICIA TERAPÉUTICA EN EL SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES, LOS FINES PEDAGÓGICOS DEL SISTEMA DE JUSTICIA JUVENIL, EL CARÁCTER ESPECIALIZADO Y DIFERENCIADO RESPECTO DEL SISTEMA PENAL DE ADULTOS, LA GARANTÍA INTEGRAL DE DERECHOS DE LOS ADOLESCENTES Y LAS VÍCTIMAS, ORIENTADOS A PREVENIR LA RECAÍDA EN EL DELITO, TRANSFORMAR VIDAS Y FACILITAR LA REINTEGRACIÓN SOCIAL DEL ADOLESCENTE EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL”, me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por la Ministra de Justicia y del Derecho, Dra. ANGELA MARÍA BUITRAGO RUÍZ; el Presidente del Consejo Superior de la Judicatura, Dr. JORGE ENRIQUE VALLEJO JARAMILLO. La materia de qué trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión PRIMERA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.



DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – ABRIL 02 DE 2025

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión PRIMERA Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA



EFRAÍN CEPEDA SARABIA

SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA



DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2025